



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0131	Jueves 05 de Junio del 2014	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Araceli Guerrero Esquivel

» Vicepresidente:

Dip. Alfredo Femat Bañuelos

» Primer Secretario:

Dip. Luis Acosta Jaime

» Segundo Secretario:

Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA LA COMPARECENCIA DE LOS SECRETARIOS DE FINANZAS Y DE ECONOMIA, ASI COMO DEL TITULAR DEL INSTITUTO DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, PARA QUE DEN A CONOCER LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN EL EQUIPO DE FUTBOL MINEROS DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, OTORGA LA PRESEA JUAN IGNACIO MARIA DE CASTORENA URSUA Y GOYENECHÉ Y VILLARREAL, PARA RECONOCER EL DIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE LA DISTINCION DE HEROICA A LA CIUDAD DE NOCHISTLAN, CABECERA DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZAC.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIBLIOTECAS PUBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE RESIDUOS SOLIDOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN ARTICULOS, FRACCIONES E INCISOS DIVERSOS DE LA LEY DE BECAS, ESTIMULOS EDUCATIVOS Y APOYOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE SUSTENTABILIDAD Y GESTION DEL AGUA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACION AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA REFORMAR EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA AUTORIZAR AL GOBIERNO DEL ESTADO A ENAJENAR BAJO LA MODALIDAD DE DONACION, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y

16.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

ARACELI GUERRERO ESQUIVEL



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA Y J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 28 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones del día 29 de octubre del año 2013; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado.
6. Lectura del Informe de la Presidencia de la Mesa Directiva anterior.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual la H. Legislatura Local, exhorta respetuosamente al Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas, a garantizar el cumplimiento de la Ley del Expediente Clínico Universal para el Estado de Zacatecas.



8. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Vetagrande, Zac., para que sea desafectado del servicio público un bien mueble, y su posterior enajenación.

9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a la brevedad reciba a una representación tanto del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, así como del Sindicato Nacional de Trabajadores del ISSSTE, con el fin de que sean escuchados sus planteamientos y problemas; y pueda intervenir dentro de su ámbito, para coadyuvar a resolverlos satisfactoriamente. (Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).

10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, por el que se crea el reconocimiento María R. Murillo, mediante el cual se otorga a una mujer destacada la medalla al mérito por su trayectoria y aportaciones a favor de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. (Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).

11. Asuntos Generales; y,

12. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0113, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, con el tema: “Día Internacional del Autismo”.



II.- LA DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS, con el tema: “Aniversario”.

III.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Instituciones”.

IV.- LA DIP. MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ, con el tema: “Violación a los Derechos Humanos”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 03 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Luis Moya y Genaro Codina, Zac.	Hacen entrega del Informe contable y financiero que contiene la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe Complementario, derivado del plazo de solventación de la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2012, del municipio de Trancoso, Zac.,
03	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2011.
04	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente y Síndica Municipales del Ayuntamiento de Jalpa, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2011.
05	Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral Fresnillo, A.C.	Remiten el Informe de los gastos realizados durante el mes de mayo, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal.



4.-Iniciativas:

4.1

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

PRESIDENTA DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada María Guadalupe Medina Padilla, integrante de las Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Asamblea Popular la siguiente iniciativa de Punto de Acuerdo en la cual se solicita la comparecencia de los Secretarios de Desarrollo Económico y Finanzas, así como al Titular del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas para que expliquen la participación de Gobierno del Estado en el equipo de futbol profesional Mineros de Zacatecas bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El deporte se ha convertido en unos de los fenómenos más importantes de la sociedad, un elemento muy influyente en la cultura popular: moviliza energías, medios de comunicación, mueve grandísimas cantidades de dinero y puestos de trabajo que directa o indirectamente dependen de él.

En consecuencia, definir el deporte como una mera práctica física resulta limitada y muy lejos de la realidad.

Un fenómeno de esta magnitud ha tenido que influir inevitablemente en el campo de la Educación y más concretamente en el de la Educación Física, convirtiéndose en uno de los contenidos fundamentales de esta materia.



Resulta de interés que entendamos el valor que tiene en la sociedad actual el juego y el deporte, la necesidad de los mismos y sus diferentes manifestaciones, sin caer en la imposiciones de las modas, sino tratando de hacer un deporte lo más educativo posible de las conductas motoras sin perder su carácter lúdico.

La mundialización y el derrumbe de las fronteras físicas han hallado también en el deporte una manifestación clara e inclusive muchas veces más adelantada que la de los propios países.

II. Desde mediados del siglo XX el deporte ha sufrido un crecimiento enorme, hecho que podemos justificar simplemente observando la cantidad de medios personales y materiales que están relacionados con él.

Fijándonos sólo en la cantidad de medios de comunicación (revistas, periódicos, televisiones, radios, internet...) que se dedican exclusivamente al deporte podemos afirmar que el deporte es uno de los fenómenos más importantes de la sociedad actual.

Cada vez es mayor la relación empresa-deporte-espectáculo, debido principalmente a las grandes masas de dinero que se mueven, sobre todo con los deportes mayoritarios (fútbol, baloncesto, fútbol americano, beisbol).

Para observar la verdadera magnitud social y cultural que tiene el deporte, basta con fijarnos en las cifras de personas relacionadas con él. La gran mayoría de las personas de nuestra sociedad tienen algún vínculo con el deporte, ya como practicante activo, como integrante de una entidad deportiva (entrenador, directivo...), o como seguidor.

III. Por otra parte, el deporte nunca ha estado ajeno a los intereses políticos. Desde sus orígenes se ha intentado controlar, utilizándolo como escaparate de poder de las naciones.

Dentro del fútbol convergen muchos y muy variados intereses, entre estos últimos tenemos al interés político. La política como una forma de mantener cierto poder sobre un determinado grupo de personas con el fin de administrar los diversos recursos de la población, implica el manejo de ciertos lineamientos para mantener este poder, uno de ellos es el deporte. Desde los municipios hasta llegar al gobierno federal pasando por el gobierno estatal, tienen distintas políticas sobre el deporte y utilizan al deporte con fines políticos.

El futbol debe ser una de las actividades más populares, por lo que muchos buscan usarla como trampolín político o para crearse un carisma. Muchos lo han hecho de forma espontanea pero hoy la moda es comprar equipos y usarlos como medio para llegar al poder.



IV.- La economía del fútbol; Los empresarios vieron en el fútbol un nuevo producto de mercado, un comerciante promocionaba a un equipo y esto le reportaba beneficios económicos.

Un club aumenta sus ingresos cuando:

1º Participando en competencias internacionales, donde entran en juego los derechos televisivos.

2º Formando equipos competitivos con los mejores jugadores posibles, por eso fichan grandes estrellas.

El fútbol es una superestructura político-ideológica de capital avanzado y actúa como multinacional. Los jugadores son la materia prima de esta industria, se comercializa su imagen y el producto se vende a los aficionados.

El vocablo gobierno hace mención al desarrollo de un poder del Estado y/o a la conducción dirigenal en general. Según la teoría, se define como gobierno al organismo que, según reconoce la Constitución, asume las responsabilidades del poder ejecutivo y concentra el poder político para conducir a una determinada sociedad.

El gobierno no debe ser una empresa si no una administradora de los bienes de forma correcta y ordenada.

V. El apoyo de gobiernos estatales, municipales, dependencias y universidades con recursos públicos a cualquiera de las cuatro divisiones profesionales del futbol Mexicano ha crecido 52% en los últimos cuatro años.

El periódico El Economista ha documentado el destino de recursos y apoyos al balompié nacional que pasó de 31 equipos en el 2010, a 47 en el 2014.

Al menos 14 gobiernos estatales —los que se conoce— están involucrados directamente con el futbol profesional y más de 27 municipios, eso sin contar con los recursos que se utilizan en algunas universidades públicas.

Esto es un problema sistémico, que enfrenta un marco regulatorio bastante delimitado, discrecional, de intereses, pero sobre todo vulnera la transparencia y el amplio sentido de la búsqueda del bien común.



Las autoridades locales tienen como su principal argumento de defensa que invertir en un equipo de fútbol tiene su ventaja en los “grandes beneficios sociales” lo único que se está haciendo es crear un mercado artificial en el fútbol. Muchos de estos equipos trabajan con déficit.

En promedio, en México un municipio recibe 205.9 millones de pesos anuales de presupuesto; considerando lo que se ha destinado en los últimos tres años y medio en el fútbol profesional en apoyos de gobiernos estatales y locales, instituciones educativas y dependencias públicas, significa que los 1,276 millones de pesos para el balompié son más de seis años de presupuesto de una localidad en nuestro país.

La Ley General de Cultura Física y Deporte no contempla en ninguno de sus artículos la relación entre gobiernos locales o federales y los tipos de apoyo a equipos profesionales. Como lo publicó El Economista este lunes, al menos 47 instituciones del balompié profesional reciben algún tipo de ayuda económica o en especie.

La FEMEXFUT se organiza en cuatro divisiones profesionales y algunos de estos equipos reciben recursos públicos para la remodelación de estadios, operar al 100% o parcialmente la franquicia, dan dinero para la transportación, nomina, condonan impuestos o dan en comodato el estadio local, entre otros apoyos.

El caso específico de los Mineros de Zacatecas es importante conocer el apoyo que recibirá el Grupo Pachuca, el tipo de contrato que se firmó con ellos, de donde saldrán los recursos para el apoyo a el mismo ya que se habla que Gobierno del Estado será dueño del 20% del equipo.

Debemos analizar si del monto total de la inversión sería mejor invertirla en canchas de fútbol rápido, albercas, pistas de atletismo, en los diferentes municipios de la entidad.

Cabe mencionar que en las últimas cuatro participaciones de nuestro estado en las Olimpiadas Nacionales no se ha tenido un avance real en los resultados obtenidos, esto nos habla que en 2011 se obtuvieron 36 medallas, en 2012 39, en 2013 se obtuvieron 39 preseas y en 2014 36. Esto nos indica claramente el nulo avance de nuestro estado en materia deportiva.

La situación habla mal del gobierno local ya que se justifica el uso de recursos públicos no presupuestados para sostener una actividad recreativa cuando el Estado no logra atender satisfactoriamente las principales tareas que justifican su existencia o su rol subsidiario, tales como la salud o la educación.

En definitiva, lo que demuestra la aportación a este cuestionable apoyo oficial es el predominio de una cultura política inmadura, de la cual es principal responsable el gobierno estatal que, al considerar el proyecto, aprueban sin la debida discusión el uso de recursos públicos para subsidiar el fútbol.



En base a lo anterior solicitamos que la presente iniciativa de punto de acuerdo sea considerada de urgente y obvia resolución y por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa

PUNTO DE ACUERDO

Único.- Debido a que una parte de los recursos saldrán del erario público solicitamos que esta Soberanía cite a los Secretarios de Desarrollo Económico y Finanzas, así como al titular del Instituto de Cultura Física y Deporte, para que comparezcan y nos expliquen el monto de recursos públicos que se destinarán para la contratación de este equipo, así mismo para que la Secretaria de Desarrollo Económico nos aclare de donde saldrán estos recursos y el director del Instituto de Cultura Física y Deporte nos explique cuantos zacatecanos estarán integrados en el equipo y los beneficios para el deporte en el Estado.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zac. 04 de junio de 2014

DIP. MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL



4.2

DIPUTADA ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

Los que suscriben Araceli Guerrero Esquivel, Cliserio Del Real Hernández y Alfredo Femat Bañuelos, diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46, fracción I y 48 fracción II de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General de este Poder, sometemos a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS OTORGA LA PRESEA “JUAN IGNACIO MARÍA DE CASTORENA URSÚA Y GOYENECHÉ Y VILLARREAL” PARA RECONOCER EL DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ASÍ COMO A QUIENES HAN ABRAZADO EL EJERCICIO PERIODÍSTICO EN ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las facultades y obligaciones de los integrantes de la Legislatura del Estado es cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado así como las leyes que de ella emanen. Una de las garantías constitucionales es la libre manifestación de las ideas, este derecho está consagrado en nuestra Carta Magna, en los artículos 6º y 7º, que ha sido y es una de las más preciadas conquistas del pueblo mexicano.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre, porque es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible el desarrollo del hombre en sociedad. Por algo Maquiavelo apuntó: "Nada contribuye más a la estabilidad y firmeza de una república como organizarla, de suerte que las opiniones que agitan los ánimos tengan vías legales de manifestación".



La Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en el art. 11 señala: “La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos mas preciosos del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

La consolidación de la libertad de expresión ha sido resultado del desarrollo educativo del hombre. La educación hace las veces de instrumento esencial de transmisión de conciencia y de vehículo que habilita al hombre para el ejercicio del sentido de ciudadanía.

En México desde la Constitución de 1857 se contempló la libertad de prensa. Uno de sus defensores fue Francisco Zarco quien, como Constituyente de 1857, el 25 de Julio de 1856 dijo: “Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia”. No es de extrañar la postura de este diputado pues fue un hombre que ejerció el periodismo republicano, que intentó instaurar el liberalismo y la democracia constitucional. Zarco pertenece a la generación que, junto con Juárez, restauraron la República, implantaron instituciones democráticas y defendieron el Estado laico.

Nuestra actual constitución contempla la libre manifestación de las ideas en los artículos 6º y 7º. Respecto a las conmemoraciones sobre este tema podemos decir que el gobierno del Presidente Miguel Alemán Valdéz, estableció el 7 de junio de 1951 como el Día de la Libertad de Expresión en México. El presidente Echeverría, en 1976, añade a esta celebración, la entrega del Premio Nacional de Periodismo.

De los 189 países del mundo, un total de 178 reconocen la libertad de expresión como garantía constitucional. La libertad de información toma auge en el mundo contemporáneo a partir del 10 de diciembre de 1948, cuando surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 19 establece que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

De la lectura del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se puede advertir en principio que el bien jurídicamente protegido no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión; es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

El hecho de que la libertad de información se tutele legalmente hasta 1949 tiene una explicación racional que ofrece un interesante estudio de la UNESCO: "Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Y más tarde aun, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde ese punto de vista, el orden de los

derechos específicos enumerados en el artículo 19, traza una progresión histórica: opinión, expresión, información".

El Día Mundial de la Libertad de Prensa tiene su origen en una reunión de periodistas africanos realizada del 1 al 3 de mayo de 1991 en Windhoek, Namibia, donde se establecieron las condiciones para el funcionamiento de la libertad de prensa, pluralismo e independencia de los medios de comunicación en África.

En octubre del mismo año y en reconocimiento a este esfuerzo, la Conferencia General de la UNESCO invitó al Director General de la Organización a transmitir “a la Asamblea General de las Naciones Unidas el deseo expresado por los Estados Miembros de la UNESCO de que el 3 de mayo se proclame Día Internacional de la Libertad de Prensa”. Ello se concreta gracias a la resolución 48/432, aprobada por la sesión plenaria número ochenta y cinco de la Asamblea General de la ONU, realizada el 20 de diciembre de 1993.

La Declaración de Santiago, aprobada por los asistentes al seminario sobre el Desarrollo de los Medios de Comunicación y la Democracia en América Latina y El Caribe, celebrado en Santiago de Chile en mayo de 1994 establece que: “La Libertad de expresión es la piedra angular de nuestras democracias. La democracia es indispensable para la paz y el desarrollo dentro y entre nuestros países. La Libertad de prensa es una parte clave e indivisible de la libertad de expresión”.

En esta evolución de los derechos y garantías sociales, el papel fundamental de los trabajadores de los medios de comunicación constituye la pieza clave para preservar las libertades. De ahí la importancia de reconocer a quienes han ejercido y ejercen el oficio periodístico y que lo han realizado con profesionalismo promoviendo el derecho a la libre expresión.

El periodismo es el fiel reflejo de la sociedad, es el espejo de lo real, por eso debe preservar la búsqueda de la verdad. Por ello, uno de los compromisos de Sexagésima Primera Legislatura es brindar un merecido reconocimiento a los periodistas zacatecanos; nosotros somos respetuosos de los derechos de información y libertad de expresión e imprenta.

Para reafirmar nuestro compromiso con la comunidad de periodistas del estado, mediante actos concretos, firmes, legales y apegados estrictamente al ámbito de nuestra competencia legal consideramos oportuno otorgar un reconocimiento para conmemorar su labor. Los que suscribimos proponemos crear y entregar la presea al mérito periodístico, "JUAN IGNACIO MARÍA DE CASTORENA URSÚA Y GOYENECHÉ Y VILLARREAL”.

Consideramos que es oportuno que la presea lleve el nombre de este ilustre zacatecano por su labor periodística. Juan Ignacio María Castorena Ursúa y Goyeneche y Villarreal es considerado el primer



periodista de Hispanoamérica. Nació en Zacatecas el 31 de julio de 1668 y murió en 1733, en Mérida, Yucatán. Estudió el Colegio de San Ildefonso, gobernado por los jesuitas en la ciudad de México, y luego pasó a Universidad hasta doctorarse en Derecho. Posteriormente se trasladó a España, doctorándose en Teología por la Universidad de Ávila.

Nombrado capellán honorario y predicador del rey Carlos II. Al regresar a México fue escogido por el monarca para el puesto de canónigo de la catedral, a la vez que ejercía las funciones de censor de la Inquisición y rector de la Universidad de México. Fundó en Zacatecas el Colegio de los Mil Ángeles en 1721, dedicado a la educación femenina. Posteriormente fue elegido obispo de Yucatán en 1729, diócesis de gran actividad apostólica por la evangelización de los indios mayas.

Después fundó la Gazeta de México y Noticias de Nueva España, el primer noticiero periódico que apareció en las provincias españolas de ultramar, esto gracias a su interés por la influencia de las publicaciones en la opinión popular. La Gaceta de México es la más antigua del mundo hispanoamericano. En el continente, sólo la preceden las Publick Occurrences (1690) que salieron a la luz pública en lo que serían los Estados Unidos.

Como editor publicó la Fama y Obras Póstumas, de sor Juana Inés de la Cruz a quién apoyó incondicionalmente y defendió de la censura. Además fue quien dio a conocer en Europa, la obra completa de la Décima Musa.

En julio de 1968, el regente de la ciudad de México, Alfonso Corona del Rosal develó una placa de bronce en su honor para reconocer su labor periodística, académica y cultural. La placa está colocada casi en la esquina de las calles que conforman la de Monte de Piedad y Tacuba, en la que se dejó constancia de que ahí estuvo la imprenta de los Herederos de la Viuda de Miguel Calderón donde se imprimió la Gazeta de México.

La placa dice: "En el extremo sur de este edificio estuvo la imprenta de los Herederos de la Viuda de Miguel de Rivera Calderón en donde de enero a junio de 1722, se imprimió la "GAZETA DE MEXICO" del DR. JUAN IGNACIO MA. DE CASTORENA Y URSUA. Homenaje en el Tricentenario del natalicio del Primer Periodista Mexicano y Latinoamericano. (1668 – 1968)".

Siendo gobernador del Estado de Zacatecas el ingeniero José Rodríguez Elías, el 10 de marzo de 1968, en Palacio de Gobierno se organizaron los actos solemnes con motivo de los 300 años del natalicio del doctor Castorena, acaecido en 1668 en la casa marcada con el número 36 de la plaza Villarreal, ahora plaza de Independencia, para lo cual, se formó un Patronato Nacional, encabezado por el presidente Gustavo Díaz Ordaz y el propio Rodríguez Elías.

Podemos observar que la trayectoria de Juan Ignacio María Castorena Ursúa y Goyeneche y Villarreal es amplia y digna de reconocimiento, qué mejor nombre para honrar a los periodistas zacatecanos que el de este ilustre zacatecano.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS OTORGA LA PRESEA “JUAN IGNACIO MARÍA DE CASTORENA URSÚA Y GOYENECHÉ Y VILLARREAL” PARA RECONOCER EL DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ASÍ COMO A QUIENES HAN ABRAZADO EL EJERCICIO PERIODÍSTICO EN ZACATECAS

Artículo Primero. La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas crea la presea "Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche y Villarreal" para reconocer el mérito periodístico así como la libertad de expresión.

Artículo Segundo.- La presea "Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche y Villarreal" será entregada a un periodista, hombre o mujer, que tenga un amplio reconocimiento en su campo así como que promueva y defienda el derecho a la libre expresión en Zacatecas.

Artículo Tercero. Para otorgar el reconocimiento se conformará un Consejo Ciudadano, el cual estará integrado por personas de distintos ámbitos de la sociedad, los cuales evaluarán a los candidatos y designarán al periodista que debe merecer esta presea.

Artículo Cuarto. La entrega de la presea se realizará en sesión solemne, durante el mes de junio, para conmemorar el derecho a la libre expresión así como a los periodistas comprometidos con esta labor.

Artículo Quinto. La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas presentará la convocatoria que rija la conformación del Consejo Ciudadano y otra para la entrega de la presea "Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche y Villarreal".



Artículo Sexto. La LXI Legislatura del Estado de Zacatecas ratifica el compromiso con el respeto, protección y garantía de los derechos a la información y libertades de expresión e imprenta.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Atentamente

Zacatecas, Zac., a 4 de Junio 2014

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

DIP. CLISERIO DEL REAL HERNANDEZ

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS



4.3

DIPUTADA ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E .

Los que suscriben, DIPUTADA MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ y DIPUTADO HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 95 fracción I y 97 fracción II del Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se concede la distinción de Heroica a la ciudad de Nochistlán, cabecera municipal del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado 8 de abril del presente año, el Secretario de Turismo, Lic. Pedro Inguanzo González, remitió a esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual solicita que se otorgue el nombramiento de Ciudad Heroica a la ciudad de Nochistlán, cabecera del Municipio de Nochistlán de Mejía, a petición de su presidente municipal, Fernando González Sánchez, con motivo del 150 aniversario de la Defensa Heroica contra la Intervención Francesa.

En el evento de conmemoración de esta heroica defensa, el subdirector de Vinculación Estratégica del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, Víctor Manuel Carreón Velasco, indicó que

...la lección del 13 de mayo del 1864, nos muestra mucho acerca de las fuerzas que mueven a la población nochistlense y, desde luego, a la del territorio del Estado. [...] somos conscientes de nuestra capacidad de pensar lo global desde lo local, y estamos ciertos de que el porvenir nos reserva bienestar, gracias a nuestra profunda historia y una clara lectura del presente, en el cual, además, actuamos día a día...

Nochistlán de Mejía recibe su nombre en honor y reconocimiento del heroico Coronel J. Jesús Mejía, jefe de armas y autoridad política, y defensor de la plaza que lleva el mismo nombre en el ataque del ejército francés durante la Segunda Intervención Francesa, el 13 de mayo de 1864.



De lo anterior, es necesario evocar que en 1827 se celebraron las llamadas Declaraciones Provisionales, convenio con Francia donde se sentaban las bases para el futuro arreglo de las relaciones entre ambos países.

Sin embargo, a través del barón Deffaudis, embajador francés, los comerciantes franceses que vivían en México enviaron una serie de reclamaciones que fueron recibidas en París con alarma. Entre ellas se encontraba la del señor Remontel, dueño del restaurante en Tacubaya en el que, en 1832, oficiales del presidente Santa Anna se comieron varios pasteles sin pagar la cuenta, por lo que exigió una indemnización de sesenta mil pesos.

Para 1838, aún no se había podido concertar un tratado definitivo en virtud de que el barón Deffaudis no estaba de acuerdo con dos artículos del convenio, motivo por el cual abandonó su misión diplomática en México y regresó a Francia, para volver en marzo del mismo año, acompañado de diez barcos de guerra que anclaron en Veracruz y amenazaron con invadir el territorio mexicano si no se cumplían sus condiciones. Al no llegar a un acuerdo, la flota francesa abrió fuego contra el fuerte de San Juan de Ulúa y la ciudad de Veracruz el 27 de noviembre de 1838.

Puesto que Francia había bloqueado el acceso de uno de los mercados más importantes de América a los países europeos, la marina británica destacó a la Flota de las Indias Occidentales, con el propósito de mediar en el conflicto, logrando que Francia suspendiera su agresión.

El segundo conflicto internacional sostenido entre México y Francia comenzó con los reclamos franceses por la decisión del gobierno mexicano de suspender los pagos de la deuda contraída con el gobierno francés.

España, Gran Bretaña y Francia formaron una alianza tripartita en octubre de 1861, con el propósito de protestar conjuntamente contra las políticas económicas mexicanas y exigiendo el pago de la deuda. El Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores, Manuel Doblado, notificó al General español Juan Prim, a cargo del movimiento tripartita, de las complicaciones económicas del país y logró convencerlo de que la suspensión de pagos era una decisión transitoria. Para los gobiernos de España y Gran Bretaña esta explicación fue suficiente y zarparon de Veracruz, sin embargo, las tropas francesas se negaron a retirarse, pues Napoleón III tenía intenciones de instaurar una monarquía en México.

Ante tal panorama, el presidente Juárez, aunque llamó a los mexicanos a unirse en contra de los invasores, se esforzó por llegar a un arreglo de corte diplomático, con el fin de salvar la independencia, defender la integridad del territorio, así como la forma de gobierno prescrita en la Constitución y las Leyes de Reforma.

En la Segunda Intervención Francesa, cerca de 5,000 hombres bajo el mando de Carlos Fernando Latrille, Conde de Lorencez, llegaron a Veracruz el 6 de marzo 1862.

El ejército mexicano, encabezado por Ignacio Zaragoza, se congregó en Puebla; la victoria de los republicanos en la batalla del 5 de mayo de 1862, proporcionó optimismo y confianza, lo cual incrementó la moral del pueblo mexicano.

Sin embargo, al año siguiente, el 16 de marzo de 1863, el comandante Forey regresó a Puebla; la ciudad resistió numerosos días pero, finalmente, sucumbió a las tropas francesas.

Cuando las tropas francesas hicieron su entrada triunfal en la Ciudad de México, el general Forey constituyó el gobierno de ocupación, mientras Juárez, pronosticando la victoria, organizaba la resistencia, y los estados norteños se aprestaban para la guerra.

Forey regresó a Francia para recibir el título de Mariscal, en su lugar asumió el cargo Aquiles Bazaine. El ejército francés superaba ya los 45,000 hombres, y aunado a los territorios previamente conquistados, ya ocupaba Tlaxcala, Toluca y Querétaro.

Los republicanos resistieron el avance francés en varias partes del país, a pesar de ello, no pudo impedirse el avance del ejército francés, que en 1864 ocupó Guadalajara, Aguascalientes y Zacatecas.

El 13 de mayo de ese año, llegó a Nochistlán, desde Guadalajara, una columna de 3,000 franceses y 800 mexicanos conservadores, donde se encontraba una guarnición ya reducida comandada por el Coronel J. Jesús Mejía, quien creyendo que los imperialistas se encontraban a muchos kilómetros de distancia, dejó en descanso a sus soldados, confiado, además, en que los 8 fortines que había levantado serían suficientes para defender la ciudad.

Sin embargo, grande fue su sorpresa cuando al mediodía del 13 de mayo, le informaron que los enemigos se encontraban en las afueras de la población. Decidido a defender Nochistlán, distribuyó los escasos elementos de los que disponía para que ocuparan los fortines y en ellos resistieran el ataque. El número de defensores ascendía a 75 militares y civiles, los que con una decisión y valor a toda prueba, lograron contener el avance de 3 mil soldados por más de cinco horas.

Aunque los patriotas nochistlenses se batieron con heroísmo, sucumbieron ante el número de enemigos y la plaza cayó en poder del ejército francés; contándose entre muertos en combate y fusilados 104 patriotas.

Cuando los franceses abandonaron Nochistlán, después de haber permanecido allí algunos días, dejaron tras de sí una estela de sangre y desolación indigna de una nación que se tenía por civilizada. Los conservadores invasores, después de la batalla, se dedicaron a la rapiña, dejando al pueblo completamente pobre.

Los detalles de aquel terrible día quedaron grabados en el recuerdo de todo aquel que sintió las amarguras de esa tarde nefasta; los relatos de ese evento aciago se transmitieron durante décadas de padres a hijos y son conocidos, por la mayoría de la gente, como la batalla del 13 de mayo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LA DISTINCIÓN DE HEROICA A LA CIUDAD DE NOCHISTLÁN, CABECERA DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede la distinción de Heroica a la ciudad de Nochistlán, cabecera del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, a los tres de junio de dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E

A 02 de junio de 2014; Zacatecas, Zac.

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO



4.4

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

Diputado Javier Torres Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas”, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, y 97 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La lectura, es una actividad de gran valor para el ser humano, es el proceso con el cual se desarrollan las aptitudes intelectuales de cualquier individuo, permitiéndole investigar, criticar, analizar, sistematizar y reestructurar los conocimientos adquiridos. La importancia de la lectura surge desde el momento de la escritura y ha estado presente durante siglos.

Leer es un proceso mental, que contribuye al desarrollo de las capacidades del intelecto, las formas del pensamiento, las emociones y la imaginación; más que tener nuevas experiencias y conocimiento, leer significa, pasar de signos escritos al sentido de las palabras, formándoles un nuevo significado .

En ese contexto, la lectura permite alentar nuestra imaginación, reflexionar sobre ideas o conceptos abstractos, mejorar nuestra ortografía, conocer más sobre otras realidades, en fin, adquirir conocimientos, transformar las ideas escritas en ideas propias y desarrollar el intelecto.

Asimismo, es una actividad que por lo general supone siempre atención, concentración, compromiso, reflexión, todos, elementos que se traducen en un mejor desempeño de las personas.

Como actividad comienza a adquirirse muy lentamente desde edades tempranas y para formarle como un hábito, se ha realizado tradicionalmente mediante la lectura en la escuela, en la familia y en las bibliotecas públicas, siendo éstas un elemento primario para el desarrollo del lector, ya que se les considera como proveedoras de un ambiente relajado y tranquilo que invita a la concentración y permite a las personas adentrarse en lo que lee, por lo que sea cual sea el tipo de biblioteca, es siempre precursora en la motivación y desarrollo de la formación de hábitos lectores.

La biblioteca es pues, el espacio ideal para que se lleve a cabo la enseñanza y el uso correcto de las habilidades de búsqueda y dominio de fuentes de información como herramientas de adquisición y análisis de nuevos conocimientos, que contribuirán permanentemente a la formación y desarrollo intelectual de los



individuos. En el ámbito escolar funge como refuerzo del trabajo escolar, y complemento formativo de la educación familiar.

No hay que olvidar que, durante mucho tiempo, la lectura fue un privilegio reservado para una minoría, había pocos libros y su circulación era limitada. En nuestro país, la biblioteca pública tiene sus orígenes en las culturas prehispánicas, cuando se destinan lugares para conservar manuscritos conocidos como amoxalli, que eran las bibliotecas de aquella época, siendo las más afamadas las ubicadas en Texcoco y Tlalteloco, sin embargo, éstas fueron destruidas durante la conquista de los españoles. Luego, en 1534 se funda oficialmente una biblioteca, la de la Catedral, misma que contó con una imprenta, lo cual le valió gran importancia, al ser allí, en donde se imprimió el primer libro del continente americano.

Posteriormente, tras la consumación de la Independencia, las bibliotecas fueron consideradas por los liberales como instrumento de cultura y de progreso por lo que se proyectó la fundación de la Biblioteca Nacional, así como la de bibliotecas públicas en los Estados de la República, esto, como símbolo de la modernidad y adelanto, pero dichas bibliotecas estaban restringidas para un público elitista, puesto que el 80% de la población mayor de 10 años era analfabeta.

Ya en 1920 con el primer Secretario de Educación Pública que tuvo nuestro país, el célebre José Vasconcelos, fueron abiertas cerca de 250 bibliotecas públicas en todo el país y se publican miles de ejemplares de autores clásicos, hecho que vino a reforzarse hasta el año de 1983, con el Programa Nacional de Bibliotecas Públicas, cuyo objetivo principal era garantizar a todos los mexicanos el acceso libre y gratuito de las fuentes del conocimiento escrito a un mayor de mexicanos, a través de servicios bibliotecarios suficientes y adecuados .

En aquel tiempo, se contaba únicamente con 351 bibliotecas públicas en el país, de las cuales 108 se ubicaban en las grandes ciudades y el resto se encontraban en algunos de los 2,378 municipios existentes. Esta infraestructura bibliotecaria resultaba insuficiente para atender a 77 millones de habitantes, por lo que se propuso la creación de por lo menos una biblioteca en la capital de cada estado. Como resultado de esta iniciativa se instalaron 31 bibliotecas estatales y para 1986, todos los ayuntamientos con una población mayor a 30 mil habitantes contaron con una biblioteca municipal.

Hoy en día, las bibliotecas han permanecido y su uso es generalizado, aunque es cierto que requieren de un mayor acervo y equipamiento tecnológico, pero también es necesario abrir nuevas bibliotecas, acordes a las necesidades de la comunidad a la que sirven, lo que permitirá que sigan cumpliendo su función cultural, educativa y formadora del hábito lector.

Por eso, debemos decir que es de suma importancia contar con la extensión de la lectura para toda la población, ya que en zonas rurales, en donde no es fácil instalar una infraestructura adecuada para llevar a cabo la labor de la biblioteca debería contarse al menos con una cultura del libro.

Al respecto, con esta modificación a la Ley, incorporamos el término Servicios Bibliotecarios Rurales, como aquellos establecimientos que cuenten con un acervo impreso o digital de carácter general inferior a quinientos títulos y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo, en las comunidades rurales (pueblos y rancherías) de los municipios. Debido a que las disposiciones jurídicas federales y locales vigentes, consideran como “biblioteca pública”, únicamente al establecimiento que contenga un acervo de quinientos títulos, sin embargo, consideramos que este requisito no debe ser limitante para conformar y equipar espacios bibliotecarios que cuenten con una cantidad menor de títulos y puedan cumplir la función intelectual, social y cultural propia de una biblioteca en las comunidades rurales, sean pequeñas, grandes o medianas.

Lo anterior, debido a que en las comunidades rurales se observa, además de la carencia de otros servicios, la falta de bibliotecas públicas, es decir, no hay un espacio para que se pueda consultar material de lectura

básico ni lecturas que les permita los niños, niñas y adolescentes cumplir con sus tareas escolares, y ampliar sus conocimientos y cultura a través de distintos acervos.

También, con la creación de estos Servicios Bibliotecarios Rurales, estaremos generando una acción, mediante la cual mujeres y hombres de las comunidades, podrán tener a su alcance los instrumentos de lectura para apoyar su educación formal e informal y hasta su entretenimiento sano, además de poder consultar colecciones bibliográficas que, seguros estamos, permitirán fomentar mejores patrones culturales en la población y proveer de información oportuna para consolidar proyectos comunitarios de desarrollo. Y por supuesto, este servicio ayudará a la población en la construcción de sus ideas, en la formulación de nuevas actitudes y conductas positivas, así como a que desarrolle el hábito de lectura para quienes la constituyen, sean promotores permanentes de la lectura.

Por ello, queremos ser enfáticos en la urgencia de establecer en las comunidades rurales, estos servicios mencionados, mismos que deberán cumplir las siguientes funciones:

- 1) Función Educativa mediante el apoyo a los estudiantes en sus programas educativos escolares;
- 2) Función Informativa, proporcionando permanentemente información sobre el desarrollo de la comunidad;
- 3) Función Cultural, al constituirse en un centro de la comunidad para impulsar la educación, cultura y la recreación de los habitantes de la población.

En ese tenor, vislumbramos que estos servicios al igual que las bibliotecas públicas, podrán contribuir a la creación y consolidación del hábito lector y que éste genere grandes beneficios tales como:

- Mejorar la calidad de vida;
- Desarrollo intelectual y cognitivo;
- Adquisición de conocimientos;
- Elemento de entretenimiento;
- Desarrollo de la facilidad de opinión, identificación de ideas principales, deducción de conclusiones y predicción de resultados;
- Favorece la retención y la memoria;
- Fundamenta la comprensión la organización lectora; y
- Fomenta la creación de criterios propios, a partir de una visión propia.

Además, en esta iniciativa, aprovechamos para incorporar los siguientes supuestos jurídicos:

- a) Se homologan los conceptos y supuestos jurídicos previstos en la Ley General de Bibliotecas, vigente mediante el Decreto de fecha 23 de junio de 2009, tales como: La redefinición de biblioteca pública; la inclusión de diversos tipos de colecciones al acervo; así como también al término acervo, se le incorpora la característica de impreso o digital, a propósito del desarrollo tecnológico de los últimos años; además, se



establece que los Gobiernos Estatal y Municipales equipen y actualicen un área de servicio de cómputo en las distintas bibliotecas.

b) Se incorporan nuevas facultades a la Coordinación Estatal de Bibliotecas, entre las que destaca patrocinar investigaciones para fomentar tanto el uso de los servicios bibliotecarios, así como el hábito de la lectura.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 1; se reforman las fracciones I, II X, XI y se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 2; se reforman el artículo 5, el primer párrafo de la artículo 6 y las fracciones I, II, III, VI, IX, XV, XVI y XVII de la artículo 8; se reforman los artículos 11 y 12; se reforman la fracción III del artículo 13 y el artículo 15; todos, de la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a la IV. ...

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:



I. Acervo.- Conjunto de obras impresas o digitales que integran las colecciones de una biblioteca.

II. ...

III. Biblioteca Pública.- Todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo, en los términos de las normas administrativas aplicables.

IV. a la IX. ...

X. Pueblo.- El centro de población que cuente con más de dos mil quinientos habitantes.

XI. Ranchería.- Centro de población con menos de dos mil quinientos habitantes.

XII. Red Nacional de Bibliotecas.- Conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel nacional, coordinado por la Dirección General de Bibliotecas, dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y la Artes.

XIII. Servicios Bibliotecarios Rurales.- Todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general inferior a quinientos títulos y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo, en los términos de las normas administrativas aplicables, en los pueblos y rancherías de los municipios del Estado.

XIV. Usuario.- Persona física o moral que acude a la biblioteca pública a solicitar cualquiera de los servicios que en ella se prestan. Es el actor principal de la biblioteca y constituye la razón de nuestra misión y visión.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Artículo 6.- Se integrará la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con todas aquellas bibliotecas constituidas y en operación, dependientes del Estado y de los Municipios, así como también con los servicios bibliotecarios rurales.

Artículo 8.- Serán facultades de la Coordinación Estatal de Bibliotecas:

I. Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y coordinarla;

II. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo, integrantes de la Red;

III. Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;

IV. a la VI. ...

VI. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas y a los servicios bibliotecarios rurales, en formato impreso y digital de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;

VII. a la VIII. ...

IX. Facilitar el servicio de catalogación de acervos complementarios y apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas y servicios bibliotecarios rurales integrantes de la Red;

X. Proporcionar asesoría técnica, en materia bibliotecaria e informática, al personal de las bibliotecas y de los servicios bibliotecarios rurales, incluidos en la Red;

XI. a la XIV...



XV. Promover ante las autoridades municipales la dotación a sus bibliotecas y a sus servicios bibliotecarios rurales, de los locales y equipo necesarios; así como asegurarlos de modo integral y conservarlos en buen estado;

XVI. Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como el hábito de la lectura; y

XVII. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 11.- Se declara de interés social la integración de un Sistema Estatal de Bibliotecas, compuesto por los servicios bibliotecarios rurales y todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

...

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Bibliotecas, tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general, para el desarrollo integral del Estado y de sus habitantes.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Estatal de Bibliotecas, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

I. a la II. ...

III. Configurar un catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas y servicios bibliotecarios rurales incorporados al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica, para lograr su uniformidad;



IV. a la VIII. ...

Artículo 15.- Los servicios bibliotecarios rurales y las bibliotecas contarán con espacios libres de barreras para usuarios en sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos u otros, así como dimensiones especiales para el acceso y uso de los servicios prestados por la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La actualización y modernización tecnológica a que se refiere el presente Decreto se realizará de manera gradual, con la concurrencia presupuestal de la Federación, del Estado y sus Municipios.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 04 de Junio de 2014

Dip. Javier Torres Rodríguez

LXI Legislatura del Estado de Zacatecas



4.5

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Diputado Rafael Flores Mendoza, integrante de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS :

El incremento de población en los centros urbanos genera que los residuos sólidos aumenten exponencialmente, lo cual produce un número considerable de toneladas de basura y demás residuos por día.

Un signo característico de este siglo, consiste en la concentración masiva en los asentamientos urbanos, los cuales traen consigo, un incremento demográfico sin precedentes, procesos de industrialización que día con día aumentan y aparejado a ello, el aumento de la producción y evidentemente, la creación de grandes cantidades de residuos, los cuales, sin un tratamiento óptimo, generan un problema ambiental de enormes magnitudes.

Por ese motivo, si deseamos obtener resultados favorables, debemos emitir políticas eficaces para su tratamiento adecuado, ya que de no hacerlo, no lograremos disminuir sus efectos negativos.

Un aspecto relacionado con los residuos sólidos son los emanados de las demoliciones, mantenimiento y construcción civil en general, los cuales son considerados de manejo especial. Para tal efecto, se considera como responsable de los residuos de demolición a: Los poseedores, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción, remodelación o demolición. La Dirección de Obras Públicas de los Municipios, la Secretaría de Infraestructura y organismos públicos descentralizados que se encuentran realizando cualquier tipo de trabajo de construcción, remodelación o demolición y los propietarios o encargados de bancos de materiales.

No podemos desconocer que estos escombros son vertidos de forma clandestina en predios que no están destinados para su recepción, dañando la imagen, tanto de centros urbanos como rurales, pero también, causando perjuicio a la salud de las personas.



Debido a que se trata de conductas que por clandestinidad resulta complicado medirlas a través de estadísticas, estimamos que el número de toneladas de escombros que se vierten cada día en todo el territorio de la entidad es realmente elevado; razón que nos obliga a regular esta situación para que una vez regulada, se logren contrarrestar sus efectos.

Como se hizo mención, los residuos sólidos aludidos en el párrafo que antecede, actualmente no se encuentran regulados en el ordenamiento legal que se propone reformar, no obstante que representa un problema social que se encuentra en constante aumento y además porque representa una recurrente en los centros de población, especialmente en los de carácter urbano.

En ese orden de ideas, se propone conferirle atribuciones a los ayuntamientos del Estado, a efecto de procedan a la creación de espacios idóneos para el almacenamiento de escombros, materiales de poda de jardines privados, limpieza en ferias y otros servicios especiales. Asimismo, para que, dentro del ámbito de competencia que les otorga el artículo 115 constitucional, emitan reglamentos y otras disposiciones sobre el transporte de los escombros y con ello, sólo la disposición final de los residuos de demolición, deberá realizarse sólo en los sitios autorizados por el Municipio. De igual forma, para que verifique la operación de los espacios de almacenamiento y disposición final de escombros y expida sobre la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros. Con lo anterior, lograremos que por primera vez en Zacatecas, se regule una situación, que como ésta, ocurre de hecho, para que ahora sea la ley la que establezca las directrices y parámetros en los que se podrán almacenar, verter y transportar dichos residuos.

En esa misma tesitura, se plantea que los ayuntamientos sean los responsables de la colocación, recolección, limpieza y mantenimiento de los contenedores o sistemas de almacenamiento, mismos que se propone serán ubicados en lugares que no afecten o alteren el entorno de las zonas habitacionales, así como el tránsito vehicular y peatonal.

Relacionado con el tema abordado, proponemos reformar el artículo 74, ya que actualmente establece que en caso de que los usuarios no trasladen sus residuos sólidos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio, podrán ser multados. Como se observa, esta situación resulta contraria al espíritu del ordenamiento que proponemos reformar, ya que deja a la autoridad un margen discrecional para sancionar o no al infractor de la ley. Motivo por el cual se plantea la obligatoriedad para que la autoridad sancione a quienes contravengan tal cuerpo normativo y no se trate, como hasta ahora, de una cuestión volitiva.

Tomando en cuenta que puede resultar complicado para el Municipio prestar este servicio público, acorde con las potestades que le otorga a este orden de gobierno la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, se propone que lo relacionado con los escombros, podrá ser concesionado a los particulares, para que puedan a través de este mecanismo, prestar con eficiencia el servicio.



Por último, en relación con el tema que nos ocupa, se plantea la prohibición paraacopiar materiales y escombros en la vía pública, así como arrojar o abandonar cualquier tipo de residuo de manejo especial en lotes baldíos, bancos de material abandonado, costados de carretera estatal o federal y así como en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales.

En esa virtud, se propone reformar la Ley de Residuos Sólidos para el Estado, con la finalidad de fomentar una mejor práctica social en el manejo de estos residuos así como reforzar las políticas ambientales estatales en esta materia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIAN TE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único.-Se adicionan las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose las siguientes en su orden al artículo 9; se reforma el párrafo segundo de los artículos 66 y 74; se reforma y se adicionan un párrafo segundo al artículo 75, todos de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XXI.

XXII.Crear espacios idóneos para el almacenamiento de escombros, materiales de poda de jardines privados, limpieza en ferias y otros servicios especiales;

XXIII.Emitir reglamentos y otras disposiciones sobre el transporte de los escombros, de acuerdo con el artículo 57 y otras disposiciones;

XXIV. La disposición final de los residuos de demolición, deberá realizarse sólo en los sitios autorizados por el Municipio.

XXV. Verificar la operación de los espacios de almacenamiento y disposición final de escombros.



XXVI. Expedir permisos en los términos de la presente Ley, para la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros.

XXVII. Aplicar las sanciones que correspondan por violaciones a la presente Ley y demás normatividad aplicable, y

XXVIII. Atender los demás asuntos que en esta materia le conceda esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 66.-...

Los ayuntamientos serán responsables de colocación, recolección, limpieza y mantenimiento de los contenedores o sistemas de almacenamiento, que serán ubicados en lugares específicos, procurando que no afecten o alteren el entorno de las zonas habitacionales, así como el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 74.-...

Los usuarios tienen la obligación de trasladar sus residuos sólidos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán multados por el Municipio respectivo, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 75.- Los servicios de retiro de escombros, materiales de poda de jardines privados, limpieza en ferias y otros servicios especiales, podrán ser prestados por el Municipio correspondiente o por particulares y cobraran por este servicio, en los términos de legislación aplicable. Los escombros deberán ser depositados en sitios previamente definidos por cada Municipio.

Queda prohibido el acopio de materiales y escombros en la vía pública, así como arrojar o abandonar cualquier tipo de residuo de manejo especial en lotes baldíos, bancos de material abandonado, costados de carretera estatal o federal y así como en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Artículo 1.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 2.- Se derogan las disposiciones que se opongan al este Decreto.

A T E N T A M E N T E .

Dip. Rafael Flores Mendoza

Presidente de la Comisión de Ecología y

Medio Ambiente



4.6

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

El que suscribe José Haro de la Torre, Diputado de esta Honorable LXI Legislatura del Estado e integrante del Grupo Parlamentario “Transformando a Zacatecas”, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 y además relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación es uno de los factores de mayor influencia en el avance y progreso de toda sociedad moderna. Además representa el eje rector del conocimiento, la cultura, los valores universales y todo aquello característico en el proceso de socialización de los individuos. Por ello el segundo de los objetivos del milenio de la “Organización de las Naciones Unidas” establece la enseñanza primaria universal, en el mundo aun hay 57 millones de niños que no van a la escuela por falta de recursos económicos. Educación es la adquisición del conocimiento y aptitudes necesarias para adoptar formas de vida saludables, de tal suerte que asumir un papel activo en la toma de las decisiones de trascendencia en el futuro de las nuevas generaciones es una responsabilidad inalienable del poder legislativo.

La educación es necesaria en todos los ámbitos permite alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico, lo es también para nivelar las desigualdades económicas y sociales, para propiciar la movilidad social de las personas, para acceder a mejores niveles de empleo, para elevar las condiciones culturales de la población, para ampliar las oportunidades de la juventud y también es indispensable para vigorizar los valores cívicos que fortalezcan las relaciones de las sociedades, para el avance democrático y el fortalecimiento del Estado de derecho así como también para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación.

El sendero del desarrollo ha estado siempre concatenado a la educación contando también con un lugar privilegiado en las naciones de mayor prosperidad debido a las profundas transformaciones que se viven en el orbe, motivadas en parte por el vertiginoso avance de la ciencia y sus aplicaciones, así como por el no menos acelerado desarrollo de los medios y las tecnologías de la información.

El Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo establece que las economías modernas deben buscar garantizar el óptimo entorno para que las personas y los grupos humanos puedan desarrollar sus potencialidades de la mano del conocimiento, permitiendo a la ciudadanía llevar una vida creativa y productiva conforme a sus necesidades e intereses.

Coadyuvar para el fortalecimiento de mecanismos que permitan proveer una educación básica de calidad, podría impulsar el crecimiento económico anual en un 2% en los países de bajos ingresos y sería posible librar de la pobreza al 12% de las personas pobres (más de 170 millones) si todos los estudiantes de los países pobres tuvieran aptitudes de lectura básicas. Durante las últimas cuatro décadas, el incremento mundial que ha experimentado la educación de las mujeres ha evitado más de cuatro millones de muertes infantiles. Datos de la UNICEF revelan que cada año adicional de escolarización puede propiciar un aumento de los ingresos de la mujer de entre el 10% y el 20% y por 1 millón de dólares invertidos en educación y aptitudes equivale a 10 millones de crecimiento económico.

Las sociedades que más han avanzado en materia económica y social tienen un factor en común, la “Escolarización” que en el estricto sentido de su definición de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el “Proporcionar escuela a la población infantil para que reciba la enseñanza obligatoria” de tal manera que debe buscarse edificar el progreso a través del conocimiento, patentado en la educación, el desarrollo de competencias, la ciencia, la innovación tecnológica, la productividad y la competitividad.

La experiencia mundial muestra la existencia de una estrecha correlación entre el nivel de desarrollo de los países, con la fortaleza de sus sistemas educativos y de investigación científica y tecnológica. Según estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), un año adicional de escolaridad incrementa el Producto Interno Bruto per cápita de un país entre 4 y 7%.

El equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos es fundamental para la educación. La dicotomía entre el hombre práctico y el especulativo se supera, pues la teoría y la práctica deben involucrarse recíprocamente con políticas públicas orientadas al fomento de la alfabetización, la misma que representa un medio por excelencia para fortalecer la identidad y la conciencia, necesario equilibrio entre lo nacional y los anhelos de la Entidad.

Atrás quedaron los tiempos en que se consideraba las erogaciones en educación como un gasto. En la actualidad, el imperioso conocimiento constituye una inversión muy productiva, estratégica en lo económico y prioritaria en lo social. Es por ello que el impulso de políticas públicas eficaces que permitan contribuir al logro de una sociedad más justa, productiva y equitativa para recibir estímulos que permitan continuar con la apropiada educación, es materia de la presente iniciativa.

Es necesario desarrollar las capacidades y potenciales de las nuevas generaciones. Zacatecas ocupa el vigésimo séptimo lugar a nivel nacional en el Índice de Desarrollo Humano, en tanto que en generación de riqueza la entidad se ubica en último lugar. El porcentaje con el que participa en el Producto Interno Bruto (PIB) del país es inferior al uno por ciento.

En lo que corresponde a materia educativa, Zacatecas enfrenta problemas históricos como la deserción escolar siendo el tercero a nivel nacional con la tasa más alta de deserción a nivel de secundaria, con 9.8 por ciento, de acuerdo con los resultados del Panorama Educativo de México. Indicadores del sistema educativo nacional, realizado por el Instituto Nacional de Evaluación para la Educación debido en gran medida a su situación económica actual que provoca que muchos jóvenes abandonen sus estudios y se inserten en el mundo laboral para apoyar con la economía familiar aunado a la falta de becas educativas.

El Ejecutivo del Estado a través de la Subsecretaría de la Juventud debe fungir como el impulsor de alternativas para la justa distribución de estímulos económicos para los estudiantes, velando al mismo tiempo por el fortalecimiento de las capacidades del sector que representa. Por otro lado se ha detectado en la presente iniciativa un ámbito de oportunidad por excelencia para de manera paulatina optimizar el recurso público en pro de los beneficiarios potenciales de los apoyos económicos considerados en el ordenamiento a

reformular, por ello la fracción XIII del Artículo 19 se encuentra sustentada en lo establecido por el Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo en lo concerniente a la Gestión por Resultados la cual se define como un “Enfoque de gestión estratégica cuyo objetivo es garantizar que todas las actividades están estructuradas de manera que permitan lograr los resultados deseados” en este sentido el resultado esperado de esta reforma es la ampliación de metas en cuanto al incremento del número de beneficiarios de los programas de entrega de recursos económicos.

En cuanto a lo establecido en la adhesión de la primera fracción al Artículo 24 resalta que la Gestión por Resultados, referenciada en el párrafo anterior se divide en procesos la planificación, el monitoreo y la evaluación, en el segundo aspecto se privilegia la obtención de información que ayude a alcanzar los objetivos, al tiempo de determinar las medidas a ejecutar para asegurar el avance planteado.

Esta iniciativa de Ley considera también tres elementos que se estimaron fundamentales para el estímulo de estudiantes con alguna discapacidad, aquellos que hayan o estén atravesando por algún proceso de reinserción social, así mismo también se considera el apoyo a aquellos que por su desempeño académico sean acreedores a un estímulo económico para coadyuvar con la continuación de sus estudios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN ARTÍCULOS, FRACCIONES E INCISOS DIVERSOS DE LA LEY DE BECAS, ESTÍMULOS EDUCATIVOS Y APOYOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- Se reforma el inciso l), de la fracción IV del Artículo 14; se reforma la fracción XIII y se recorre la siguiente en su orden del artículo 19; se adicionan las fracciones I y XIV recorriéndose las demás en su orden del artículo 24; se reforma el artículo 26; se reforman los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 30; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 34; se reforma el artículo 65; se adiciona la fracción XI del artículo 70; se reforma la fracción III del artículo 71 todos de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- La Comisión Estatal se integra por:

I. a la III...

IV. Ocho vocales, que serán las personas titulares de las dependencias siguientes:

a) a la k)...

l) Subsecretaría de la Juventud Secretaria

m) a la o)...

ARTÍCULO 19.- Las atribuciones de la Comisión Estatal, son:



I. a la XII...

XIII. Optimizar los apoyos económicos a entregar por concepto de becas, estímulos y financiamientos a través de la implementación de acciones y mecanismos que permitan una mayor amplitud en el número de beneficiarios evitando la duplicidad de apoyos.

XIV. Las demás enunciadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 24. Son atribuciones de la Dirección las siguientes:

I. La creación y seguimiento del SIBEZ estará a cargo del la Dirección de Becas y Apoyos Financieros.

II a XVI...

XIV. Concentrar la información de manera coordinada con dependencias del Gobierno del Estado, municipios y Delegaciones Federales el ingreso de todo beneficiario en algún programa de beca, estímulo o financiamiento para de esta manera generar su alta en el SIBEZ;

ARTÍCULO 26.- Los comités municipales se integraran por el Titular de Desarrollo Social Municipal, dos regidoras o regidores preferentemente de la Comisión de Educación, el encargado regional de la Secretaría y un representante de la unidad, comisión, departamento, ó dirección de educación de la administración municipal.

ARTÍCULO 30.- Las modalidades de becas, estímulos educativos y apoyos financieros disponibles son de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Becas:

a) Para las o los alumnos de escuelas públicas: Las orientadas a apoyar a las y los alumnos inscritos en instituciones educativas oficiales que cuentan con un promedio sobresaliente ó que se encuentren en una situación económica desfavorable que les impida sobresalir en su educación.

b)...

c) Especiales: Las orientadas a apoyar a las y los alumnos con alguna discapacidad, aquellos que habitan en zonas rurales o urbanas marginadas, en condiciones de pobreza extrema ó grupos indígenas y aquellos que no cuenten con el apoyo e sus padres ó tutores:

II. a la III...

ARTÍCULO 34.- Salvo el requerimiento específico de algún nuevo programa de becas o la especificidad de algún programa federal en sus reglas de operación, los criterios generales de selección de las y los becarios



independientes de los que se establezcan en las convocatorias correspondientes a cada programa serán los siguientes:

I...

II. Quienes obtengan los tres primeros lugares en rendimiento académico en su grado.

III. a la IX...

X. A las y los alumnos que no cuenten con el apoyo económico de sus padres ó tutores;

XI. A las y los alumnos que estén plenamente rehabilitados después de una adicción ó aquellos que estén en un proceso de reinserción social.

ARTÍCULO 65.- Las escuelas particulares incorporadas con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán un número de becas que no podrá ser menor al 10% de la inscripción total de las y los alumnos de cada ciclo escolar.

ARTÍCULO 70.- En la selección de becarios las escuelas particulares deberán observar, preferentemente, las condiciones de cada solicitud siguientes:

I. a la X...

XI. Alumna ó alumno con discapacidad.

ARTÍCULO 71.- Los expedientes de las y los becarios deberán contener lo siguiente:

I. a la II...

III. Comprobante de ingresos del padre, madre, tutor ó en su caso estudio socioeconómico expedido por la Secretaría o por la autoridad competente.

IV a V...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Dirección de Becas y Apoyos Financieros contara con un plazo de 60 días para la puesta en marcha del SIBEZ.



ARTÍCULO CUARTO. Las dependencias del Gobierno del Estado, los ayuntamientos y las organizaciones públicas en un lapso de 90 días deberán estar incorporadas al SIBEZ, debiendo hacer llegar a la Dirección de Becas y Apoyos Financieros, toda información solicitada con relación a políticas públicas y programas de becas, estímulos educativos y apoyos financieros a su cargo.

ATENTAMENTE

04 DE JUNIO DE 2014

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.7

HONORABLE ASAMBLEA.

PRESENTE.

Los que suscriben diputados EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, JUAN CARLOS REGIS ADAME, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL, integrantes de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General ponemos a su consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa de Ley de Sustentabilidad y Gestión del Agua para el Estado de Zacatecas con proyecto de decreto, bajo la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es uno de los bienes sociales más importantes para la vida y su acceso es ya un derecho humano fundamental reconocido por las Organización de las Naciones Unidas y de manera particular en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde febrero de 2012 . Lo anterior representa una innovación y reconocimiento a un paradigma ambiental que reconoce el derecho de la sociedad al acceso al agua y la responsabilidad del estado para garantizar este derecho, así como su sustentabilidad del agua.

El tema del agua y su conservación es una de las asignaturas más importantes en virtud del volumen total de agua en el mundo que es de aproximadamente mil 400 millones de kilómetros cúbicos. Alrededor del 12 por ciento de la población consume el 85 por ciento del agua potable, en proporciones promedio de un 70 por ciento el sector agroindustrial , un 25 por ciento el industrial y 10 por ciento en consumo doméstico.

El diario el País, publicó en marzo pasado que del vital líquido existente (1,300 trillones de litros de agua), el 97.5% de agua es salada y solo el 2.5% es agua dulce, lo anterior como parte una investigación del tema con motivo del Día Internacional del agua.

Bajo ese escenario es preocupante, que el agua se usa sin control en las diferentes áreas de la vida, por ejemplo: 1850 litros se pierden al año en el grifo o lavamanos cuando tiene una fuga de una sola gota por segundo, el 80% de las aguas residuales no se tratan y llegan a ríos o lagos.

Por otro lado, frente a estos abusos y ausencias de control, encontramos que una de cada seis personas en el mundo no tiene agua, y las proyecciones de los principales organismos internacionales como la ONU,



UNESCO, OMS, y la FAO entre otras, es que para 2030, la escasez del agua afectará la mitad de la población del mundo.

Sin embargo, otro problema inherente al cuidado y abasto del agua es el relacionado con las enfermedades asociadas a la falta de agua potable y saneamiento, además de las infecciones parasitarias transmitidas por el agua contaminada. En ese sentido, las enfermedades diarreicas y el paludismo siguen afectando la calidad de vida de millones de personas, el 90 por ciento de ellas, menores de 5 años a nivel mundial.

Según datos internacionales existen más de 1,100 millones de personas en nuestro planeta sin acceso y abastecimientos de agua potable en condiciones salubres y existen datos de que es mayor el número de personas que carecen de instalaciones de saneamiento básicas.

En la actualidad hay más de 28 países considerados con problemas de escasez de agua, pues cuentan con una dotación menor a los 1,000 metros cúbicos por habitante al año, cifra considerada como crítica en cuanto a la oferta del recurso. En el caso de México, nuestro país se encuentra en un nivel medio con una disponibilidad de agua per cápita de poco más de 4,000 metros cúbicos por año.

De conformidad con los objetivos trazados y acordados en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas para el año 2015, es el de reducir a la mitad la población que sufre hambre y carece de acceso al agua, países como el nuestro deben consolidar en sus planes, proyectos de desarrollo y bienestar social el cuidado de los recursos hídricos como parte esencial de la agenda gubernamental.

Para ello, debe ser una obligación ética, social y política frenar la explotación irracional de los recursos hídricos impulsando una adecuada regulación, que permita gestionar, administrar, estrategias de ordenación y gestión de las aguas en el ámbito regional y local.

En la actualidad la parte normativa en torno a la cuestión del agua, su administración y gestión se ha abordado a partir de dos ópticas: una extractiva, que considera al recurso como un producto a ser extraído y explotado sin tener en cuenta los efectos de ese impacto.

En ese contexto, se prioriza la toma de decisiones y la implantación de una normatividad sin considerar los factores sociales: Este esquema privilegia la privatización de los servicios públicos asociados al uso del agua. En este sentido, el agua es una mercancía o producto que es susceptible de venta, explotación y lucro. Sin embargo para nosotros es un derecho humano fundamental para la vida y desarrollo la sociedad, por ello esta Ley que ahora impulsamos, tiene por objetivo central garantizar el uso racional del agua priorizando el consumo humano.



La regulación, gestión y administración de los recursos hídricos en México, tiene un modelo vertical, poco participativo y con instituciones débiles en diversos aspectos; a la fecha no se ha transitado a un modelo diferente, integral, participativo, democrático y descentralizado, que tenga como eje la participación ciudadana, la modernización y la profesionalización en la gestión de agua.

Un enfoque integral es una respuesta al a la incursión del sector privado en la mercantilización del agua. Este enfoque, privilegia la gestión descentralizada y la efectiva participación comunitaria, concibiendo al agua como un recurso de uso común y que puede manejarse (gestionarse) colectivamente. Esta perspectiva busca armonizar los intereses, las necesidades y la dinámica de las poblaciones con las condiciones y dinámica propia del entorno donde éstas habitan.

La ventaja de fortalecer la autonomía y la capacidad de gestión de los organismos públicos autónomos y descentralizados radica en la posibilidad que tienen para brindar continuidad a los planes que se crean de un gobierno a otro.

Nuestra entidad puede mejorar la administración y gestión integral del agua, a partir de un ente regulador que opere articulando a todos los organismos que tengan participación en el manejo y cuidado del agua en el estado.

En la actualidad, no existe una ley reglamentaria para el artículo 115 constitucional. En su ausencia, casi todos los estados de la república han elaborado su propia Ley en la materia. Para apoyar la gestión local del agua, los gobiernos estatales han creado las comisiones estatales de agua o bien secretarías, que procuran respetar la soberanía de los municipios y a la vez observar las leyes federales. Estas comisiones coordinan a los organismos operadores municipales, que de otra manera estarían aislados. Las comisiones estatales o secretarías, básicamente, brindan asesoría, apoyo financiero y promueven el cumplimiento de la normatividad. La actuación de estas Comisiones suele ser normativa y está respaldada por la correspondiente normatividad en el tema.

En Zacatecas es necesario modernizar el marco jurídico en materia ambiental y, en particular, en materia hidrológica. Hasta ahora, las normas que regulan el acceso y uso del agua, y los mecanismos institucionales por medio de los cuales se hace vigente la regulación, administración, cuidado, y gestión, no garantizan el mantenimiento de la calidad del agua, además de que la permisividad frente a la contaminación ha sido una constante.

Así mismo, no hemos logrado preservar y recuperar la esponja hídrica, sino por el contrario, observamos una impasibilidad frente a la desertificación, como uno de los grandes problemas ambientales en Zacatecas. Por



tal motivo, esta iniciativa fomentará la cultura del buen uso y saneamiento del agua a partir del cumplimiento de obligaciones de la normatividad referente su cuidado; lo que no ocurre en la actualidad, ya que hay deficiencias en la explotación de los mantos acuíferos, tanto para consumo humano como agrícola y en los sistemas de agua potable. Además de regular el saneamiento de una manera más eficaz.

La Ley de Sustentabilidad y Gestión del Agua para el Estado de Zacatecas, está diseñada para mejorar los ámbitos político-administrativos del estado a partir de cambios normativos que permitan la implementación futura de planes de gestión, administración, sustentabilidad, cuidado y establecimiento de mecanismos institucionales efectivos para nuestros recursos hídricos.

La mejora del marco jurídico para la gestión y administración de los recursos hídricos será la base sobre la cual se impulsen políticas públicas que constituyan un compromiso para los poderes públicos de Zacatecas. Así mismo, también implica integrar a la ciudadanía que participe activamente en el manejo del agua y tendrá que adoptar pautas de conducta conservacionista en sus hábitos y con total apego a las disposiciones de este ordenamiento legal.

Esta Iniciativa va dirigida a impulsar instrumentos jurídicos en concordancia con una nueva cultura del agua que han venido consagrando los organismos internacionales. Toda regulación contenida en esta iniciativa de Ley, desde la planificación hidrológica, el régimen de las obras hidráulicas, a la regulación del ciclo integral del agua de uso urbano y políticas de abastecimiento y saneamiento, aguas subterráneas, aguas estatales, la prevención de inundaciones y sequías, régimen económico financiero del agua y régimen de infracciones, se orientan en esta misma dirección.

La presente iniciativa de Ley establece principios y objetivos medioambientales con los que intenta apartarse y superar políticas meramente basadas en el tratamiento del agua que han mostrado limitaciones y efectos contrarios a la conservación ambiental.

Todo desarrollo económico y social no puede basarse en el agotamiento de los recursos naturales, en particular los recursos hídricos, sino al contrario: por la conservación, gestión, sustentabilidad y mejora del ecosistema como garantía para cimentar un sólido y sostenible desarrollo económico y social. Desde esta perspectiva, la presente iniciativa va en consonancia con los nuevos lineamientos en materia de conservación, cuidado, sustentabilidad, administración y gestión de la nueva cultura del agua

En el terreno de la vinculación con los derechos de la comunidad, esta iniciativa se presenta en un momento oportuno, cuando los grandes objetivos medioambientales relativos al agua tienen que comenzar a cumplirse de manera urgente para solventar las necesidades de nuestro estado en la materia.

Por otra parte, en el caso particular de Zacatecas, no podemos olvidar que el agua como factor productivo debe seguir jugando un papel fundamental en la articulación territorial y en el desarrollo económico y social de la entidad.



El tema del agua en entidades federativas como Zacatecas, con las características hidrográficas, geográficas y los factores socio-económicos debe ser una prioridad en la agenda política de las instituciones y un tema de Estado. Lo anterior en base a la escasez del agua en nuestro territorio, según datos de CONAGUA de los treinta y cuatro acuíferos con los que cuenta nuestra entidad 14 ya están sobre explotados.

Zacatecas presenta una demanda de agua para todos los usos de 400 millones de metros cúbicos, lo que supera en todos los aspectos la capacidad de oferta que se tiene. El dato no es menor, es un variable de alerta importante.

A esto se suma el consumo permanente y continuo de agua potable para actividades de carácter industrial y comercial. En Zacatecas el 88% del agua se utiliza para la agricultura, el 9% para consumo humano, el 2% para uso industrial y el 1% para otros rubros.

Resulta preocupante que de 100 litros de agua el 33% se usa en la agricultura y el 67% se filtra o se evapora por la falta de prevención y cuidado en el manejo del agua.

En los temas de agricultura, turismo, e industria entre otros, que generan empleo y demandan servicios de agua deben ser gestionados de forma que permitan ser un elemento de desarrollo económico para Zacatecas sin olvidar satisfacer primeramente las necesidades de la población.

Por ello, es fundamental no sólo revisar e incidir en la legislación y atribuciones que ostentan los organismos operadores en el manejo del recurso hídrico, sino además, la actualización de la normatividad que permitan la coordinación interinstitucional de una manera activa. Aunado al cuidado del recurso y a una gestión integral del agua, el eje de esta normatividad va dirigido a propiciar una verdadera participación de la sociedad en la toma de decisiones en lo que refiere al tema del agua.

Esta iniciativa tiene como objetivo el cuidado, conservación, gestión, y protección del medio ambiente, mediante una serie de preceptos relativos a derechos de la ciudadanía, políticas públicas, programas, objetivos, principios y otros mecanismos que permiten incidir en la necesidad de el recurso natural más importante del planeta: el agua. Por tal razón, esta iniciativa define las competencias en el estado de Zacatecas sobre el agua y establece líneas directrices de cumplimiento por parte de todos los poderes públicos.

La iniciativa de Ley de Sustentabilidad y Gestión del Agua para el Estado de Zacatecas, retoma varias aportaciones que se han hecho en materia legislativa en distintos momentos para dotar a Zacatecas de una normatividad integral en materia de gestión, cuidado, sustentabilidad y administración del agua; por otro lado, la normatividad que presentamos está diseñada para ser un instrumento que permita dar cumplimiento a los criterios y estándares internacionales en el cuidado, uso, gestión y sustentabilidad del agua, proporcionando los medios necesarios a los usuarios, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones y leyes nacionales.



Contiene además, una serie de prescripciones relativas a la gestión del dominio público hidráulico que responden directamente a las necesidades de Zacatecas.

Por otra parte, en correspondencia con la situación de escasez de este recurso, esta iniciativa promueve la organización de la población en torno a este tema y la gestión del mismo. De modo que el Estado y la población participen, contribuyan y tomen decisiones conjuntamente; lo que implica un ejercicio de soberanía por parte de los ciudadanos (as).

Esta Ley propone la creación del Consejo Estatal Hídrico como instancia de participación legal de la sociedad civil en la toma de decisión, planificación y gestión de los asuntos públicos en el manejo del agua. El CEH será el espacio a través de cual los(as) ciudadanos(as) participen de manera activa en la gestión integral del agua y será el encargado de la investigación, planeación, evaluación, consulta y coordinación de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente. Tendrá por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de las instituciones y personas participantes o integrantes del Sistema Estatal de Aguas. Como organismo público, el CEH será rector y fijará las políticas públicas de largo plazo en materia de aguas de jurisdicción estatal. Brindará a los(as) ciudadanos(as) toda la información sobre su propia relación con el agua, sobre sus hábitos de consumo y su nivel de conocimiento en cuanto a la disponibilidad del recurso.

La normatividad que presentamos el día de hoy establece mecanismos democráticos de participación en los que las decisiones de cómo se obtiene, se distribuye, se cuida, administra, se gestiona y se usa el agua, compete a la sociedad y en general a las y los ciudadanos. Dichos mecanismos están diseñados para empoderar al(a) ciudadano(a) en la gestión de los recursos hídricos, así como para impulsar la participación ciudadana en todos los niveles y que la ciudadanía haga suya la gestión integral del agua. Uno de los ejes de esta Ley, radica en la concertación, considerada como un elemento esencial para la toma de decisiones.

Bajo esta perspectiva, esta Iniciativa integra en su estructura los Comités Regionales y Comités Comunitarios. Estos entes colegiados, constituidos por representantes del conjunto de los sectores sociales, usuarios del agua y la sociedad civil organizada y de las comunidades, están conformados como órganos de participación en la gestión de las aguas en el ámbito regional y local. Dichos comités se caracterizan por el establecimiento de procesos de negociación con el objetivo de buscar soluciones pactadas alrededor de los conflictos por el uso del agua. La actuación de los Comités se fundamenta los principios de participación, compromiso compartido y subsidiariedad.

Es importante destacar la creación de la contraloría social del agua como un organismo conformado por personas, organizaciones y grupos ciudadanos con trabajo en las áreas relacionadas con el derecho humano del agua, saneamiento, gestión del agua y su ecosistema.

Finalmente, desde Zacatecas, todos los actores sociales, políticos, autoridades y, sobre todo, la ciudadanía, tenemos que sumar esfuerzos para construir un marco normativo que genere certeza, garantice el acceso, la administración, gestión y la sustentabilidad del agua. Lo anterior con la finalidad de heredar a nuestros hijos e

hijas, un entorno donde el agua, perdure a través de todas las generaciones futuras. Esto hoy es una responsabilidad del Estado.

Ley de Sustentabilidad y Gestión del Agua para el Estado de Zacatecas

TÍTULO PRIMERO

El Objeto

CAPÍTULO ÚNICO

El objeto de la Ley

Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Zacatecas y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Derecho al agua

ARTÍCULO 2. En Zacatecas toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como el suministro libre de interferencias de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El Estado y sus Municipios, garantizará el Derecho humano al agua que implica el derecho humano de todas las personas físicas y el derecho colectivo de las comunidades a contar con agua suficiente, segura, de calidad aceptable, accesible y asequible para usos personales y domésticos; indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, a la alimentación y a un medio ambiente sano.

Las autoridades tienen la obligación de garantizar este derecho, por lo que las personas podrán presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad, persona



fisca o moral, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley y su reglamento.

Objeto

ARTÍCULO 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar que el agua potable sea preferentemente para el uso personal doméstico mediante el reordenamiento del sistema de obtención, almacenamiento, y distribución.
- II. Regular la coordinación del Estado con los Municipios, y las personas u usuarias, para la investigación, planeación, distribución y aprovechamiento del agua de manera eficiente y racional que la preserve en cantidad y calidad;
- III. Regular la planeación, gestión y preservación de las aguas sujetas a las disposiciones del Estado en apego al artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- IV. Regular la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales por los municipios, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- V. Impulsar la participación plena y efectiva de la sociedad en la gestión integral del agua.

Glosario de términos

ARTÍCULO 4. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. AGUAS NACIONALES.- Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



II. AGUA POTABLE.- La que puede ser ingerida en cada etapa de la vida, y a lo largo de la misma sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;

III. AGUA PLUVIAL.- La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

IV. AGUA RESIDUAL.- El agua de composición variada proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

V. AGUA SUPERFICIAL.- Cualquier fuente de agua, natural o artificial que incluye corrientes, lagos, estanques, embalses, canales, sistemas de riego e irrigación;

VI. AGUA TRATADA.- La resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes;

VII. ALCANTARILLADO.- La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales hasta el sitio de su tratamiento o disposición final;

VIII. ÁREA DE CAPTACIÓN.- Es el lugar o zona en que se toma agua para el abastecimiento público o industrial;

IX. AGUAS NO APROVECHABLES.- las aguas superficiales o subterráneas cuya extracción, entubamiento, traslado, o uso pondría en riesgo la integralidad de los centros poblacionales en sus tierras y aguas; la salud de los ecosistemas; o los sistemas de flujos subterráneos.

X. AGUAS RECICLADAS.- Volúmenes fijos de aguas que son tratadas y reutilizadas dentro de un mismo proceso productivo.

XI. CALIDAD DEL AGUA.- Concepto complejo que implica un juicio subjetivo que es función del uso. Relación de parámetros físicos, químicos y biológicos que define su composición, grado de alteración, y la utilidad del cuerpo hídrico.

XII. CAPACIDAD DE ASIMILACIÓN.- Propiedad del cuerpo receptor para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro tal que afecte su propia regeneración, o impida su renovación en plazos y condiciones normales, o reduzca significativamente sus funciones ecológicas;

XIII. CAUCE.- El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima o mínima ordinaria de una corriente;

XIV. CENTRO DE POBLACIÓN.- El área urbana ocupada por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión futura; las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas; y las que se dediquen a la fundación del mismo, conforme a la normatividad aplicable;

XV. COMISIÓN.- Comisión Estatal del Agua.

XVI. SAMA.- Secretaria del Agua y Medio Ambiente;

XVII. COMITÉ REGIONALES.- Organismos constituidos dentro de los cuales los ciudadanos y ciudadanas, tendrán la facultad para organizarse y decidir la forma en cómo gestionar el agua. Funcionan como entes colegiados, constituidos por representantes de los sectores productivos, usuarios del agua y la sociedad civil organizada en una región determinada. Están conformados como entes de participación en la gestión de las aguas en este ámbito territorial. Estos Comités se caracterizan en el establecimiento de procesos de negociación con el objetivo de buscar soluciones pactadas alrededor de los conflictos en los diversos usos del agua.

XVIII. COMITÉ COMUNITARIOS.- Organismos a través de los cuales los ciudadanos y ciudadanas tendrán la facultad para organizarse y decidir la forma en cómo gestionar el agua comunitariamente, pero bajo los lineamientos del Programa Estatal Hídrico. El manejo de los recursos hídricos los realizará el Comité comunitario en coordinación y concertación con la autoridad federal, los Gobiernos estatales y representantes de los sectores que hacen uso del agua, con objeto de preservar el recurso para beneficio común.

XIX. COMUNIDAD RURAL.- Los centros de población con menos de dos mil quinientos habitantes;

XX. CONSEJO ESTATAL HÍDRICO.- Es el órgano encargado de la investigación, planeación, evaluación, consulta y coordinación de la Comisión Estatal de Agua, el cual tiene por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de las instituciones y personas participantes o integrantes del Sistema Estatal del Agua, a fin de garantizar con bases sólidas el cumplimiento del objeto de la política hídrica estatal. Es además, el instrumento rector y coordinador de la política hídrica del Estado.



XXI. CONTAMINACIÓN DEL AGUA.- Acción y/o efecto de introducir en el agua, elementos, compuestos, materiales o formas de energía, que alteran la calidad de ésta para usos posteriores, que incluyendo uso humano y su función ecológica. La contaminación del agua altera sus propiedades físico-químicas y biológicas de forma que puede producir daño directo o indirecto a los seres humanos y al medio ambiente.

XXII. CONTRALORÍA SOCIAL DEL AGUA.- Organismo conformado por personas, organizaciones y grupos ciudadanos con trabajo en las áreas relacionadas con el derecho humano del agua, saneamiento gestión del agua y su ecosistema.

XXIII. CRITERIOS.- Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables para orientar las acciones de gestión integral y prestación de servicios hidráulicos;

XXIV. CUERPO RECEPTOR.- Las corrientes o depósitos naturales, presas, cauces, embalses creados por el hombre, drenajes y alcantarillados, colectores, emisores, canales, zanjas, drenes y humedales donde se descargan aguas residuales y que constituyen una sistema de saneamiento;

XXV. CUOTA.- Contraprestación que se debe pagar por el uso de un bien o servicio;

XXVI. DEPOSITO O VASO.- La depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua de la cuenca aportadora;

XXVII. DERECHO DE VIA.- El área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección y realización de mantenimientos preventivos y correctivos;

XXVIII.DERIVACIÓN.- La conexión de cualquiera de los servicios hidráulicos de un predio a otro colindante;

XXIX. DESCARGA.- Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales o pluviales en el sistema de alcantarillado, drenaje o cuerpo receptor;

XXX. DESCARGA FORTUITA.- La acción de derramar ocasional o accidentalmente agua o cualquiera otra sustancia al drenaje, los cauces y corrientes de agua;

XXXI. DESCARGA INTERMITENTE.- La acción de verter, en periodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al drenaje;

XXXII. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.- La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;

XXXIII. DILUCIÓN.- La acción de mezclar dos tipos de aguas con diferentes características con el objeto de disminuir sus cargas contaminantes;

XXXIV. DRENAJE.- Sistema de conductos abiertos o cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXXV. JUNTA OPERADORA.- El órgano administrativo desconcentrado de la Comisión que, previo convenio con uno o más Ayuntamientos, presta los servicios públicos en un ámbito territorial definido en uno o más Municipios;

XXXVI. INFRAESTRUCTURA DOMICILIARIA.- La obra interna que requiere el usuario final de cada predio, para recibir los servicios hídricos;

XXXVII. INFRAESTRUCTURA INTRADOMICILIARIA.- La obra interna que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios hidráulicos;

XXXVIII. LEY.- Ley de Sustentabilidad y Gestión del Agua para el Estado de Zacatecas;

XXXIX. ORGANISMO OPERADOR.- El organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, pudiendo ser:

a) MUNICIPAL.- El establecido por la Presidencia Municipal para la prestación de servicios en el Municipio.

b) INTERMUNICIPAL.- El establecido en un área geográfica determinada, de dos o más municipios, en los que presta los servicios públicos;



XL. POZO.- La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines.

XLI. POZO PARTICULAR.- La concesión que otorga la autoridad competente a persona física o moral para la explotación, uso o aprovechamiento de agua;

XLII. PRESTADOR DE SERVICIOS.- Quien proporcione los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, ya sea el ayuntamiento, los comités de agua rurales, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios, o la Comisión;

XLIII. PROGRAMA ESTATAL HÍDRICO.- Documento básico de la planeación hídrica estatal, que establece las políticas públicas y describe las acciones del sector hídrico;

XLIV. PROGRAMA OPERATIVO ANUAL.- Instrumento de planeación que conjunta en el corto plazo, tanto el diseño general de la política hidráulica, como los lineamientos específicos, sobre cuya base se asignan los recursos públicos, y de esta manera, garantiza la compatibilidad entre los diversos instrumentos anuales de la planeación;

XLV. RECURSOS HIDRICOS.- Los recursos de agua dulce contenida en cualquier tipo de cuerpos y cauces de agua, así como las aguas derivadas de la precipitación pluvial o tratamiento, incluyendo los procesos naturales y artificiales de su interacción en el entorno biótico y abiótico de todo el sistema hidrológico considerando el recursos suelo y sus recursos que permiten el desarrollo de estos procesos;

XLVI. REGLAMENTO.- el Reglamento de la presente Ley;

XLVII. RESTRINGIR.- Reducir o limitar el suministro de agua potable y descargas de aguas residuales y reusadas en las actividades comerciales o productivas;

XLVIII. REUSO.- El segundo uso de las aguas, que cumpla con la normatividad emitida para tal efecto;

XLIX. SERVICIO DE DRENAJE.- La actividad que regula la red o conductos y dispositivos para recolectar, conducir, tratar, reusar o disponer de las aguas residuales;



- L. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.- La actividad mediante la cual se proporcionan agua apta para el consumo humano;
- LI. SERVICIOS HIDRÁULICOS.- Los servicios públicos que presta la administración pública del Estado de Zacatecas relativos al agua potable, drenaje y alcantarillado;
- LII. TARIFA.- El conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas, que deben pagar los usuarios como contraprestación por los servicios públicos proporcionados;
- LIII. TOMA.- Conexión a la red para dar acceso de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal y el cuadro;
- LIV. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Conjunto de acciones para mejorar la calidad del agua residual, para cumplir con la normatividad vigente para su reusó;
- LV. USO.- Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;
- LVI. USO AGROPECUARIO.- El empleo de agua para riego, cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales en preparación para su primera enajenación, siempre y cuando no comprendan ninguna transformación industrial;
- LVII. USO COMERCIAL.- La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;
- LVIII. USO DOMÉSTICO.- La utilización de aguas destinadas al uso particular en viviendas, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas no incluyan actividades lucrativas;
- LIX. USO INDUSTRIAL.- La utilización de agua en extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias, y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro propósito de transformación;

LX. USO NO DOMESTICO.- La utilización del agua en establecimientos comerciales industriales y de servicios;

LXI. USO PÚBLICO URBANO.- La utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red de distribución a cargo del prestador de los servicios, y

LXII. PERSONA USUARIA.- La persona física o moral que haga uso de uno o más de los servicios hidráulicos.

TÍTULO SEGUNDO

LAS AGUAS ESTATALES Y SU GESTIÓN.

CAPÍTULO I

De la administración y gestión de las aguas estatales

De la administración del agua

ARTÍCULO 5. La administración de las aguas estatales y sus bienes inherentes corresponde al (la) Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien en cumplimiento de las funciones relativas, trabajará en coordinación con la Secretaria de Agua y Medio Ambiente y con la Comisión Estatal del Agua

Autoridades competentes

ARTÍCULO 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El (la) Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaria;

III. La Comisión;

IV El Consejo Estatal Hídrico

V. Los Ayuntamientos, y

VI. Los organismos operadores municipales, intermunicipales y comunitarios.



CAPÍTULO II

De las atribuciones de Ejecutivo del Estado

Facultades

ARTÍCULO 7. Al (la) Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Establecer la política hídrica estatal y los lineamientos, políticas estrategias, objetivos, programas y normas que propicien el uso, explotación y aprovechamiento racional del agua en el Estado, y su justa distribución entre sus diversas comunidades.

II. Realizar las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, en los términos de Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;

III. Expedir y evaluar las políticas que orienten el desarrollo hídrico sustentable en el Estado;

IV. Promover la infraestructura hidráulica del Estado con recursos estatales, municipales o con la participación federal que corresponda.

V. Suscribir los convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado, funciones en materia de agua;

VI. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley;

VII. Impulsar la participación ciudadana en las políticas hídricas del Estado, y



VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO III

De la Comisión Estatal del Agua y su organización

Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 8. La Comisión Estatal del Agua, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, con personalidad jurídica patrimonio propio, y con domicilio en la capital del Estado.

Objeto

ARTÍCULO 9. El objeto de la Comisión Estatal del Agua es la operación de la infraestructura hidráulica, la prestación de los servicios hidráulicos y fungir como apoyo del Titular del Poder Ejecutivo en el análisis, investigación, planeación, programación, discusión, definición y desarrollo de la política hídrica estatal.

Integración

ARTÍCULO 10. La Comisión Estatal del Agua está integrada por:

I. Consejo Estatal Hídrico;

II. Dirección General;

III. Comisario Público, y

IV. Por las unidades administrativas, y los consejos o comités regionales necesarios para atender de manera sistematizada y eficiente todos los ejes y objetivos de la presente Ley, del Sistema Estatal Hídrico y del Programa Estatal; dichas unidades y comités se determinarán en el reglamento correspondiente.



Atribuciones

ARTÍCULO 11. La Comisión Estatal del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el Estado, que garantice su sustentabilidad;
- II. Garantizar conjuntamente con la Secretaria del Agua y Medio Ambiente el derecho humano al agua e impulsar políticas públicas que tiendan a proteger y restaurar las cuencas y acuíferos de la entidad.
- III. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal Hídrico;
- IV. Elaborar los lineamientos conjuntamente con la Secretaria de Infraestructura para el Plan Estatal de Desarrollo Urbano que definan las zonas de alta importancia hídrica (zonas de recarga, planicies de inundación, humedales, zonas de alto riesgo de desertificación), así como la capacidad de carga máxima de las cuencas, y estrategias para cumplir con el derecho humano al agua en cuencas en extremo estrés Hídrico.
- V. Orientar, con apego a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas y con base en la disponibilidad del agua, las acciones que atiendan:
 - a) El uso equitativo, óptimo y prioritariamente de uso personal y doméstico
 - b) Las descargas, el tratamiento y reuso de aguas residuales.
 - c) La recarga de acuíferos, control de avenidas, y protección contra inundaciones;
- IV. Emitir los mecanismos tendientes a conseguir las metas fijadas en el Programa Estatal Hídrico, tanto para la preservación, uso o aprovechamiento del agua y sus bienes inherentes, como para la prevención, apoyo y solución a problemas de desastres naturales;
- V. Establecer la coordinación con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas en apego a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las acciones formuladas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de agua, y demás instrumentos documentales;
- VII. Representar a el (la) Titular del Ejecutivo del Estado, conjuntamente con la Secretaria del Agua y Medio Ambiente en las actividades de coordinación y concertación en los Organismos de Cuenca, Consejos de Cuenca, Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca, Comités Técnicos de Aguas Subterráneas, Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego, así como ante cualquier persona física o moral que tenga relación con los asuntos del agua;

- IX. Promover una cultura del agua que considere a este compuesto como un bien finito, vital y escaso, que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia;
- X. Apoyar y organizar una efectiva participación ciudadana, especialmente en las zonas rurales y periféricas, mediante la participación activa de las comunidades para su desarrollo; bajo un enfoque de sustentabilidad que integre el desarrollo socioeconómico y la conservación de los ecosistemas, considerando al agua como un bien esencial, cuyo acceso representa un derecho humano.
- XI. Promover y apoyar la instalación de los dispositivos de medición, en las fuentes de abastecimiento y en los sistemas de servicios hídricos de toda índole;
- XII. Formular, para su debida autorización sus programas, presupuestos, estructura y calendario de gasto;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de sus bienes;
- XIV. Formular y promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras, y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, en el ámbito de su competencia;
- XV. Formular y promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente al tratamiento y disposición de las aguas residuales, recarga de acuíferos, obras de defensa, encauzamiento y protección contra inundaciones, en el ámbito de su competencia;
- XVI. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, los Estados, los ayuntamientos y los organismos operadores descentralizados, así como establecer programas de capacitación, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;
- XVII. Administrar las aguas de jurisdicción estatal y determinar sus usos;
- XVIII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permisos, así como dictámenes de factibilidad de agua para la autorización de nuevos proyectos de carácter urbano o industrial.
- XIX. Recabar y mantener actualizada la información en materia de aguas estatales relacionada con los diferentes usos, disponibilidad y calidad;
- XX. Solicitar al Ejecutivo del Estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal de bienes o la limitación del dominio, para el cumplimiento de sus objetivos;
- XXI. Asesorar, previa solicitud de los ayuntamientos, en la elaboración de los programas municipales de servicios hídricos; así como prestar apoyo y asesoría técnica a los organismos operadores del servicio;
- XXII. Coadyuvar con los prestadores de los servicios públicos, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para la eficiente prestación de los servicios públicos;
- XXIII. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores para la prestación de los servicios públicos;
- XXIV. Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de los servicios públicos;

XXV. Actuar con las atribuciones y competencia que la presente Ley otorga a los organismos operadores descentralizados, cuando preste directamente en forma transitoria, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en alguno de los municipios de la Entidad, a falta de organismo operador descentralizado o cuando así se convenga con los ayuntamientos;

XXVI. Cuidar que los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios públicos, se utilicen exclusivamente en fines directamente vinculados con dichos servicios; mientras que los demás ingresos no provenientes o destinados a la prestación de tales servicios, los destine precisamente al desarrollo de las demás actividades que tiene encomendadas en los términos de esta Ley;

XXVII. Fungir como organismo normativo en coordinación con la Secretaria del Agua y Medio Ambiente en todos aquellos asuntos relacionados con el agua que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación en los asuntos competencia de la Comisión;

XXIX. Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos y resoluciones;

XXX. Participar en el diseño de políticas interestatales de balances de aguas nacionales, con base en los inventarios de aprovechamientos, y en la formulación de proyectos de normas técnicas ambientales para el uso y aprovechamiento sustentable del agua;

XXXI. Planear, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar la infraestructura hidráulica estatal, en coordinación con las autoridades correspondientes, así como con las personas usuarias y los sectores privado y social;

XXXII. Fomentar la descentralización y desconcentración de atribuciones hacia los municipios, y la participación social en la prestación de servicios hidráulicos;

XXXIII. Apoyar la creación de consejos o comités regionales para la planeación y desarrollo de la gestión hídrica en el ámbito regional;

XXXIV. Tramitar y resolver los recursos, medios de impugnación o procedimientos de conciliación o arbitraje que le competan, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

XXXV. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes de carácter estatal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos;

XXXVI. Asumir, previo acuerdo con el municipio correspondiente, de manera transitoria, los servicios hidráulicos, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga capacidad para hacerse cargo de ellos, para lo cual, fungirá en este caso como autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley, y

XXXVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Estatal Hídrico, naturaleza objeto y facultades.

Objeto

ARTÍCULO 12. El Consejo Estatal Hídrico es el órgano encargado de la investigación, planeación, evaluación, consulta y coordinación de la Comisión, el cual tiene por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de las instituciones y personas participantes o integrantes del Sistema Estatal de Aguas, a fin de garantizar con bases sólidas el cumplimiento de la política hídrica estatal, del Programa Estatal Hídrico y de esta Ley.

Es además, el instrumento rector y coordinador de la política hídrica del Estado, integrada por lineamientos, normas, programas, proyectos, infraestructura, estrategias, acciones, métodos, procedimientos y mecanismos de evaluación y seguimiento, que da sustento a la administración de las aguas de jurisdicción estatal y que permite organizar, facilitar y agilizar la gestión integral de los recursos hídricos en el Estado, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles.

Integración

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal Hídrico se integrará por:

- I. Un (a) Coordinador (a) General, quien lo presidirá;
- II. La Dirección General de la Comisión, que fungirá como secretaría técnica;
- III. La Contraloría Social del Agua;
- IV. Los ayuntamientos y los organismos operadores, representados por regiones, cada uno. Dichas regiones se establecerán en el reglamento de esta Ley,
- V. Podrán formar parte del Consejo Estatal Hídrico un representante de las siguientes dependencias y entidades públicas del Estado:
 - a) Secretaría del Agua y Medio Ambiente
 - b) Secretaría Finanzas;

- c) Secretaría de Desarrollo Social;
- d) Secretaría del Campo;
- e) Secretaría de Infraestructura;
- f) Secretaría de la Función Pública;
- g) Dirección de Servicios de Salud de Zacatecas;
- h) Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología;

VI. Los (as) ciudadanos (as) usuarios (as) de la infraestructura y servicios hidráulicos municipales, y

VII. Cada uno de los sectores, privado, social y académico, que tengan relación con la materia hídrica.

El cargo de miembro del Consejo Estatal Hídrico será honorífico, excepto el coordinador general y el de la secretaría técnica.

Las designaciones, suplencias, organización y funcionamiento del Consejo Estatal Hídrico, será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

De la (el) Coordinador (a) General

ARTÍCULO 14. El (la) Coordinador (a) General del Consejo Estatal Hídrico será nombrado por la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua. Durará en su cargo seis años.

La Comisión proveerá al Consejo de los elementos necesarios para su funcionamiento.

Requisitos para ser Coordinador (a) General

ARTÍCULO 15. Para ser titular de la Coordinación General del Consejo Estatal Hídrico, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener una residencia mínima en el Estado de Zacatecas de 6 meses, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



II. Tener un grado académico mínimo de maestría, contar con experiencia técnica, administrativa, planeación, gestión de cuencas y en materia hídrica comprobada de por lo menos cinco años;

III. Una vez nombrado, no deberá prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente, ni desempeñar actividades privadas que le generen conflicto de intereses.

Atribuciones

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del (a) Coordinador (a) General:

I. Coordinar los trabajos de investigación, planeación, programación de la política hídrica estatal.

II. Formular y dar seguimiento, control y evaluación del Programa Estatal Hídrico del Estado; y coordinar la elaboración de los estudios y proyectos estratégicos en materia hidráulica;

III. Elaborar estrategias y políticas para la regulación del uso, tratamiento y aprovechamiento del agua para su conservación;

IV. Armonizar las políticas de desarrollo urbano, territorial y ecológico con el manejo integral de los recursos hídricos, identificando áreas apropiadas para la elaboración de proyectos hídricos en la entidad;

V. Diseñar mecanismos que incluyan los beneficios de los servicios ambientales relacionados con la gestión integral de los recursos hídricos;

VI. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones, y las acciones que inculquen en la sociedad una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, con el concurso del Gobierno del Estado, los Municipios, las instituciones de educación superior, del sector privado, de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en general;

VII. Promover los mecanismos de consulta, concertación, participación y asunción de compromisos específicos para la elaboración de políticas públicas en materia hídrica, y

VIII. Las demás que le confieran la Junta de Gobierno y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Consejo Estatal Hídrico:

I. Fungir como órgano a cargo de investigación, planeación, programación, administración, evaluación y gestión integral de los recursos hídricos en el Estado;

II. Determinar los mecanismos necesarios para la ejecución, seguimiento y evaluación de la política hídrica estatal;

III. Emitir el Dictamen de Impacto Social-Hídrico, el cual deberá ser emitido por especialistas en el tema nombrados conjuntamente por la Consejo Estatal del Agua, el Consejo Estatal Hídrico y la Contraloría Social, para certificar que cualquier obra o actividad no pondrá en riesgo el derecho humano al agua, su acceso e impacto ambiental en ecosistema.

IV. Emitir el Dictamen de Costo-Beneficio Socio-Hídrico Ambiental en cual se autorizara en su caso la realización de cualquier obra hídrica, tomando en cuenta que la tecnología y diseño propuesto es de mayor beneficio a menor costo.

V. Promover y apoyar la formación, capacitación y actualización constante de los recursos humanos;

VI. Coordinar la elaboración del Programa Estatal Hídrico, a través de un proceso participativo que deberá convocar el Consejo Estatal de Agua y en cual se involucre a las organizaciones no gubernamentales, sociales y culturales con el fin de evaluar su desarrollo y promover su difusión;

VII. El planteamiento de bases y principios para la elaboración del Programa Estatal Hídrico, su evaluación y control en su instrumentación;

VIII. El fomento de la investigación y capacitación en materia de agua, la orientación social sobre la problemática del agua y sus soluciones; y la creación de una nueva cultura del agua acorde con la realidad estatal.

IX. Proponer lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal Hídrico; Integrar al dicho Programa los problemas, necesidades y propuestas planteadas por los usuarios del agua, grupos sociales, sectores productivos, instituciones gubernamentales e interesados de índole diversa, en materia de gestión del agua;



X. Evaluar y aprobar el informe anual elaborado por el Director General de la Comisión, enviarlo, en su caso, a la persona Titular del Ejecutivo, quien podrá remitirlo a su vez a la Comisión de Agua y Saneamiento de la Legislatura del Estado para vigilar el cumplimiento del Programa Estatal y la correcta aplicación de los recursos presupuestados;

XI. Fomentar la participación de los municipios, organismos operadores, personas usuarias, y de los sectores privado, social y académico, en la formulación y ejecución del Programa Estatal y de programas específicos en la materia;

XII. Autorizar a la Dirección General la celebración de convenios para la colaboración, y coordinación de acciones a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda, para que coadyuven a la realización de los objetivos de esta Ley;

XIII. Emitir opinión sobre proyectos de modificaciones legislativas, relativas a la gestión integral de los recursos hídricos en el estado;

XIV. Definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación en materia hídrica, y vigilar que concuerden con los objetivos del Sistema, del Programa y de esta Ley;

XV. Evaluar y aprobar los planes y programas de la Comisión para conocer oportunamente su cumplimiento y determinar las variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

XVI. Expedir reglamentos, estatutos, políticas y lineamientos generales para la mejor organización y funcionamiento de la Comisión, así como de la prestación de los servicios al público de que se haga cargo;

XVII. Aprobar la estructura básica de la organización de la Comisión y las modificaciones que procedan a la misma y autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal Hídrico;

XVIII. Vigilar el adecuado manejo del patrimonio de la Comisión;



- XIX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Comisión;
- XX. Conocer los informes y dictámenes del órgano de vigilancia de la Comisión, y vigilar que se cumpla con las recomendaciones que se hagan al organismo;
- XXI. Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá el Director General de la Comisión, autorizarle la celebración de actos jurídicos, y en su caso, delegarle funciones;
- XXII. Sesionar por lo menos bimestralmente, y aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, y
- XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y demás normas reglamentarias.

Dirección general

ARTÍCULO 18. La Comisión deberá contar con un (a) Director (a) General que será designado y removido libremente por el Ejecutivo para lo cual, podrá tomar en cuenta la opinión del Consejo Estatal Hídrico.

ARTÍCULO 19. Para ser titular de la Dirección General de la Comisión se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener una residencia mínima en el Estado de Zacatecas de 6 meses, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título profesional y contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de por lo menos cinco años en materia del agua;
- III. Una vez nombrado (a) no deberá prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente, ni desempeñar actividades privadas que le generen conflicto de intereses.

Atribuciones



ARTÍCULO 21. Son atribuciones del director (a) general:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión;
- II. Colaborar con la Secretaria del Agua y Medio Ambiente en las actividades estatales que se relacionen con asuntos del agua;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión para su óptimo aprovechamiento, y coordinar todas sus acciones administrativas y operativas, para el debido cumplimiento de sus funciones, de los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal Hídrico, y de los programas, y normatividad aplicable;
- IV. Gestionar subsidios y recursos extraordinarios para la realización de las funciones de la Comisión;
- V. Proponer al Consejo Estatal Hídrico los nombramientos y remociones del personal directivo o de confianza, y por delegación de éste, suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;
- VI. Elaborar, desarrollar, ejercer y evaluar, el presupuesto de la Comisión, y someterlos a consideración del Consejo Estatal Hídrico;
- VII. Ordenar que se practiquen, en forma periódica, muestras y análisis del agua, a efecto de llevar estadísticas de sus resultados y tomar medidas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como de las aguas residuales;
- VIII. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación a personas usuarias y prestadoras de servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Elaborar, desarrollar, y en su caso, evaluar y modificar, estrategias, programas específicos, reglamentos, estatutos y manuales internos de la Comisión;
- X. Proponer al Consejo Estatal Hídrico la estructura básica de la organización de la Comisión y las modificaciones que procedan a la misma;
- XI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación inherentes a los objetivos de la Comisión;
- XII. Proporcionar la información que sea requerida por la Legislatura del Estado, cuando se discuta un asunto del ámbito de competencia de la Comisión;
- XIII. Implementar actividades de formación, capacitación y actualización constante de los recursos humanos, en materia de gestión integral de los recursos humanos, prestación de recursos hidráulicos y de infraestructura hidráulica;
- XIV. Velar por el patrimonio de la Comisión, y celebrar actos de contenido patrimonial, económico o financiero, en representación de la Comisión, dentro de los límites establecidos por las determinaciones del Consejo Estatal Hídrico y la legislación aplicable;
- XV. En su caso, expedir certificación de documentos de asuntos de su competencia;
- XVI. Convocar a sesiones al Consejo Estatal Hídrico a sus acuerdos, y

XVII. Las demás que le confieran la Ley, Reglamento, acuerdos del Consejo Estatal Hídrico y demás disposiciones aplicables.

Órganos de vigilancia

ARTÍCULO 22. El órgano de vigilancia de la Comisión estará a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaria de la Función Pública del Estado. Sus funciones serán establecidas en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- La contraloría social del agua estará integrada por ciudadanos miembros de organizaciones, y grupos de ciudadanos con conocimiento y experiencia en el tema de cuidado, gestión y sustentabilidad del agua.

La contraloría social del agua se integrará por tres consejeros (as) cuyo cargo es honorífico, su proceso de elección estará a cargo de la Secretaria de Agua y medio Ambiente conjuntamente con la Comisión Estatal del Agua, y la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Para la selección de los (as) Consejeros (as) integrantes de la Contraloría Social del Agua se expedirá convocatoria abierta y publica a nivel estatal, estableciendo los requisitos y procedimientos de elección.

ARTÍCULO 24.- La Contraloría Social del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar los procesos de elaboración y ejecución de los programas rectores que la Comisión Estatal de Agua establezca para el óptimo aprovechamiento del agua en el Estado.
- II. Vigilar el uso, transparencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos destinados a atender el abasto, gestión y sustentabilidad del agua.
- III. Solicitar un informe anual a la Comisión Nacional de Agua sobre el cumplimiento de los concesionarios de agua en materia de impacto hídrico ambiental.
- IV. Vigilar la calidad del agua asignada para el uso doméstico, así como la distribución equitativa y permanente a toda la población del Estado.
- V. Supervisar con la colaboración de la Secretaria del Agua y Medio Ambiente el estado que guarda las redes generales de distribución del agua, así como mantenimiento de los sistemas municipales de agua y descargas residuales.
- VI. La Contraloría podrá recibir y atender denuncias ciudadanas respecto del funcionamiento, cumplimiento de los programas y planes hídricos que se implementen en el estado y los municipios.
- VII. La Contraloría social del agua rendirá un informe anual sobre sus actividades.

Patrimonio

ARTÍCULO 24. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones de los organismos operadores;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reúso de las aguas residuales tratadas, o por la realización de cualquier otra de las atribuciones que le competen en los términos de esta Ley;
- IV. Los empréstitos y créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares, que se hicieran en su favor;
- VI. Los ingresos propios;
- VII. Cualquier otro ingreso que se derive de la administración de los bienes a su cargo;
- VIII. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio, y
- IX. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión que se destinen directamente a la prestación de los servicios se considerarán bienes del dominio público del Estado y serán inalienables e imprescriptibles.



Los bienes que no sean del dominio público, podrán gravarse o enajenarse en términos de la normatividad aplicable.

Los bienes destinados a los servicios públicos de la Comisión gozarán respecto de su patrimonio, de las prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas. Asimismo, los actos y contratos que celebre la Comisión, cuando sean públicos, estarán exentos de toda carga fiscal del Estado.

..

TÍTULO TERCERO

SERVICIO DE AGUA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 25. Los municipios prestarán los servicios de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, y tendrán el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción y operación de infraestructura de tratamiento de aguas residuales. Tienen facultad de cobrar a los usuarios los derechos correspondientes por dichos servicios.

Los municipios, de acuerdo a su capacidad presupuestal y administrativa, así como a las necesidades demográficas y características geográficas del municipio correspondiente, podrán prestar los servicios hidráulicos, administrar la infraestructura hidráulica municipal y realizar los cobros correspondientes, directamente, o por medio de organismos operadores municipales o intermunicipales.

Organismos operadores

ARTÍCULO 26. Los organismos operadores son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, y funciones de autoridad administrativa municipal, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.

Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones establezcan delegaciones u oficinas en donde se requiera.

Su objeto general es la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios hidráulicos, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

Se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la administración, operación y prestación de los servicios hidráulicos y de las demás atribuciones que les permitan cumplir con su objeto. Su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.



Creación

ARTÍCULO 27. Los organismos operadores municipales se crearán de conformidad con la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales del Estado y demás leyes aplicables, de acuerdo a las siguientes fases:

- I. El ayuntamiento correspondiente y la Comisión celebrarán un convenio, en el cual, se hará constar la incorporación de dicho municipio al Consejo Consultivo de la Comisión, y que los servicios hidráulicos municipales se prestarán en forma descentralizada, de acuerdo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica, operativa y financiera existentes en el caso concreto;
- II. El ayuntamiento deberá emitir un acuerdo, en el que se constituirá al organismo operador municipal;
- III. La existencia del organismo operador surtirá efectos a partir de la publicación del acuerdo del ayuntamiento en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos podrán solicitar asesoría a la Comisión para la constitución de los organismos operadores.

Los organismos operadores municipales se podrán convertir en organismos operadores intermunicipales.

De acuerdo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica, operativa y financiera del municipio, en lugar de, o además de, organismos descentralizados, se podrán crear empresas de participación mayoritaria municipal cuyo objeto sea la prestación y administración de servicios e infraestructura hidráulicos municipales. Asimismo, los ayuntamientos podrán otorgar en concesión la prestación de servicios hidráulicos o la administración de infraestructura hidráulica.

Competencia

ARTÍCULO 28. Corresponde a los municipios o a los organismos operadores:

- I. Elaborar, promover y ejecutar un Plan Municipal de Agua y Saneamiento.
- II. Integrar y desarrollar el Plan Municipal de Agua y Saneamiento, así como sus programas y vincularlos de manera armónica con el Programa Estatal;
- III. Formular y ejercer su presupuesto de egresos, y así como establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre el Programa Estatal y la asignación de los recursos para el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Promover el incremento de las partidas presupuestales municipales y de los fondos que se constituyan para contribuir al desarrollo de la infraestructura hidráulica municipal, así como gestionar recursos extraordinarios para el mismo objeto;
- V. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las normas oficiales de calidad correspondientes;
- VI. Formular y promover programas de uso eficiente y racional de agua;
- VII. Elaborar reglamentos para la gestión de aguas pluviales en las comunidades y sus zonas urbanas.

- VIII. Generar acuerdos para el reusó de las aguas domésticas públicas tratadas.
- IX. Participar en coordinación con las autoridades, federal, estatal y municipales, así como con los demás municipios, usuarios y con los sectores, privado, social y académico, en la elaboración de estudios socioeconómicos y técnicos para determinar las necesidades de los servicios y proponer las medidas conducentes para su prestación o solución y en el establecimiento y ejecución de políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y servicios hidráulicos;
- X. Planear y programar, estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar la infraestructura hidráulica, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción y operación de obras hidráulicas a cargo de particulares;
- XI. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios hidráulicos a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales en el municipio que corresponda, y en los términos de los convenios que para ese efecto celebren;
- XII. Elaborar estudios sobre la valoración económica y financiera del agua en la territorialidad que sea fuente de suministro y sobre el tipo de uso, para fundamentar el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas en el cobro de los servicios hidráulicos, para lo cual, deberá tomarse en cuenta la opinión de la Comisión;
- XIII. Determinar y aprobar, conjuntamente con la Comisión, las cuotas y tarifas que se apliquen por la prestación de los servicios hidráulicos, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley;
- XIV. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicio hidráulicos por falta de pago y en los demás casos que se señalen en la presente Ley, cuando proceda;
- XV. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la presente Ley y su reglamento, contratar dichos servicios con los usuarios y sancionar las descargas de aguas residuales que no cumplan con las disposiciones aplicables;
- XVI. Formular y mantener actualizado el padrón de personas usuarias de los servicios a su cargo, e integrar dicho registro al Sistema de Información;
- XVII. Desarrollar programas de orientación a las personas usuarias, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;
- XVIII. Organizar programas de capacitación y formación de recursos humanos, con el propósito de fortalecer sus acciones y mejorar la calidad de sus servicios;
- XIX. Celebrar con los sectores público, social, privado y académico, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la normatividad aplicable;
- XX. Utilizar los ingresos que se recauden, obtengan o reciban, exclusivamente en la administración, operación, prestación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura y servicios hidráulicos de carácter público;
- XXI. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece la Ley, cuando así se requiera;
- XXII. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a normatividad en la materia;

XXIII. Tramitar y resolver los recursos, medios de impugnación o procedimientos de conciliación o arbitraje que le competan, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable;

XXIV. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

XXV. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;

XXVI. Elaborar sus reglamentos internos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como crear, extinguir o fusionar las unidades o dependencias administrativas necesarias dentro de su demarcación territorial;

XXVII. Las demás que le señale la Ley, su Reglamento, y demás normatividad aplicable.

Patrimonio

ARTÍCULO 29. El patrimonio del organismo operador se integrará por:

- I. Los bienes muebles, inmuebles, activos y derechos que le destinen el gobierno estatal y municipal;
- II. Los subsidios que sean asignados por la federación, el estado y el municipio;
- III. Las aportaciones adjudicaciones, donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se realicen en su favor;
- IV. Los ingresos propios;
- V. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y rentas que se obtengan de su propio patrimonio;
- VII. Cualquier otro ingreso que se derive de la administración de los bienes a su cargo, y
- VIII. Los bienes y recursos que perciba por cualquier otro título legal.

Los bienes del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios se considerarán bienes del dominio público del municipio y serán inalienables e imprescriptibles. Los que no sean del dominio público, podrán gravarse o enajenarse en términos de la normatividad aplicable.

Los bienes destinados a los servicios públicos de los organismos, gozarán respecto de su patrimonio, de las prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas. Asimismo, los actos y contratos que celebren los organismos cuando sean públicos, estarán exentos de toda carga fiscal del Estado.

Autonomía financiera



ARTÍCULO 30. En materia patrimonial y financiera, los organismos operadores municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Celebrarán actos de carácter patrimonial, económico o financiero, para el cumplimiento de su objeto, dentro de los límites establecidos por la normatividad aplicable;
- II. Formularán y mantendrán actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- III. Deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera;
- IV. Establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar a las personas usuarias, condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia, en los términos de la normatividad aplicable;
- V. Podrán contratar directamente los créditos que requieran;
- VI. Responderán de sus adeudos con su propio patrimonio;
- VII. Deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos, conforme a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes;
- VIII. Elaborarán sus estados financieros y proporcionarán la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente, y
- IX. Rendirán anualmente al ayuntamiento que corresponda, un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general que guarde el mismo y sobre las cuentas de su gestión, el cual, una vez aprobado por el ayuntamiento correspondiente, deberá ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Integración

ARTÍCULO 31. El Consejo Hídrico Municipal se integrará por:

- I. El (la) presidente municipal, quien lo presidirá;
- II. Un (a) representante del ayuntamiento;
- III. Un (a) representante de la Comisión;
- IV. El (la) director (a) general del organismo operador, quien fungirá como secretario (a) técnico (a);

Asimismo, formarán parte del Consejo Hídrico Municipal un (a) representante de:

- I. Cada uno de los sectores productivo, agropecuario, privado, social y académico, radicados en el municipio;
- II. De las personas usuarias de la infraestructura y servicios hidráulicos municipales, y
- III. De las autoridades federales competentes.



El cargo de miembro del Consejo Hídrico será honorífico, excepto el del (a) director (a) general.

El (la) presidente municipal podrá designar a su suplente, el (la) cual, asistirá a las sesiones, cuando por causa de fuerza mayor le sea imposible acudir al (la) presidente municipal.

Su duración será de tres años.

Organización y funcionamiento

ARTÍCULO 32. La competencia del Consejo Hídrico del organismo operador Municipal, además de la señalada por el reglamento de esta Ley, será la misma establecida para el Consejo Estatal Hídrico de la Comisión por esta Ley. Asimismo, el (la) director (a) general del organismo operador municipal tendrá las atribuciones señaladas por la presente Ley para la Dirección General de la Comisión. Dichas atribuciones deberán constreñirse a la demarcación territorial municipal correspondiente, y a las propias circunstancias y necesidades administrativas, técnicas, operativas y financieras del municipio u organismo operador de que se trate.

Las designaciones, requisitos, suplencias, organización y funcionamiento del Consejo Hídrico Municipal, será de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente.

Nombramiento del (la) director (a) general

ARTÍCULO 33. La o el titular de la Dirección General del organismo operador será designado por el ayuntamiento o los ayuntamientos correspondientes, en términos del reglamento de esta Ley, para lo cual, deberá tomarse en cuenta las propuestas que haga para esos efectos el Consejo Estatal Hídrico de dicho organismo operador.

Órgano de vigilancia

ARTÍCULO 34. El órgano de vigilancia del organismo operador estará a cargo de la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN INTERMUNICIPAL

Organismos intermunicipales

ARTÍCULO 35. Para coordinar eficazmente y dar mayor eficiencia y calidad en la prestación de los servicios hidráulicos, y de acuerdo a su condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad administrativa, técnica, operativa y financiera, los municipios del estado, se podrán coordinar para la



prestación de los servicios hidráulicos, a través de un organismo operador existente en alguno de los municipios o uno de nueva creación.

Dichos organismos intermunicipales se constituirán como entidades paraestatales, con las disposiciones señaladas por esta Ley para los organismos operadores municipales.

Creación

ARTÍCULO 36. Los organismos intermunicipales se crearán de conformidad con la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales del Estado y demás leyes aplicables, de acuerdo a las siguientes fases:

I. Los municipios que requieran constituir organismos intermunicipales, deberán convenir entre ellos tal constitución, para lo cual, deberán contar con los acuerdos de cada uno de dichos municipios, se podrá invitar a participar a la persona Titular del Ejecutivo Estatal, la Secretaria del Agua y Medio Ambiente o a la Comisión;

II. En caso de que existan un organismo operador en alguno de los municipios que harán el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, el ayuntamiento correspondiente deberá celebrar con la Comisión un convenio en el que se establecerá su carácter de intermunicipal, su incorporación al Consejo Estatal Hídrico de la Comisión con ese carácter, y la prestación de los servicios hidráulicos correspondientes;

III. Si no existe organismo operador municipal, el ayuntamiento y la Comisión celebrarán un convenio donde se hará constar la incorporación de dicho municipio al Consejo Estatal Hídrico de la Comisión y la prestación de los servicios hidráulicos correspondientes;

IV. Si los municipios que constituirán un organismo intermunicipal, cuentan con su organismo operador municipal correspondiente, podrá acordarse su fusión;

V. Los convenios, intermunicipal, y con la Comisión a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser ratificados por la Legislatura del Estado;

VI. La existencia del organismo intermunicipal surtirá efectos a partir de la publicación de la ratificación de los convenios, intermunicipal y con la Comisión, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Para la constitución de organismos intermunicipales deberá escucharse la opinión técnica y financiera de la Comisión.

La Comisión podrá promover la creación de organismos intermunicipales, cuando así se requiera desde su punto de vista técnico. Igualmente, la Legislatura, a través del acto legislativo correspondiente, podrá crear organismos intermunicipales cuando exista justificación técnica, socioeconómica y financiera para ello.

Para el supuesto de la fracción IV de éste artículo, el organismo intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extinguen.

Los organismos intermunicipales existentes a la fecha de publicación de la presente Ley seguirán vigentes y deberán conservar su personalidad jurídica y patrimonio propio ajustando su estructura a lo dispuesto en la misma.

Contenido del convenio



ARTÍCULO 37. El convenio que señala el artículo anterior, además de lo establecido en dicho numeral, deberá contener:

- I. El objeto del organismo operador;
- II. Organización y operación;
- III. Corresponsabilidades de los municipios;
- IV. Demarcación territorial, y
- V. Supuestos y mecanismos de extinción.

Autonomía

ARTÍCULO 38. El patrimonio del organismo intermunicipal, será distinto e independientemente del patrimonio de los municipios coordinados; asimismo, las relaciones jurídicas del organismo serán independientes de las relaciones jurídicas de los municipios relativos.

Estructura, competencia y funcionamiento

ARTÍCULO 39. Los organismos intermunicipales tendrá la competencia, estructura, requisitos, patrimonio y demás disposiciones a que se refiere el Capítulo anterior, con las modalidades que se señalan en el presente Capítulo, y prestarán los servicios hidráulicos a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos ayuntamientos, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Órganos directivos

ARTÍCULO 40. El Consejo Consultivo deberá integrarse, según lo establecido por esta Ley y su reglamento, con las siguientes modalidades:

- I. Se integrará por los (as) presidentes municipales de los ayuntamientos que hayan celebrado el convenio correspondiente, la presidencia será rotativa entre dichos presidentes municipales;
- II. En cuanto a los (as) representantes de las personas usuarias, y de los sectores productivo, agropecuario, privado, social y académico, deberá comprender la representación de todos los municipios y distribuirse dicha representación, y
- III. La o el titular de la Dirección General del organismo intermunicipal será designado por el Consejo Consultivo de dicho organismo.
- IV. La o el titular del órgano de vigilancia será designado por la persona titular del ejecutivo estatal.



TÍTULO CUARTO

POLÍTICA, PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN ESTATAL HÍDRICA

CAPÍTULO I

De la Política Estatal Hídrica

Objetivo

ARTÍCULO 41. El objetivo de la política hídrica estatal es fomentar la gestión integrada de los bienes hídricos existentes en el Estado, contribuir a mantener o restablecer el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de dichos bienes recursos, considerando los diferentes usos y personas usuarias, y favorecer el desarrollo sustentable del estado en materia de agua.

Principios

ARTÍCULO 42. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es tarea fundamental del estado y la sociedad;

II. La gestión integrada de los bienes hídricos, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los bienes hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales; la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;

III. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional; por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;

IV. La participación informada y responsable de la sociedad, será la base para la mejor gestión de los bienes hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial y obligatoria la educación ambiental, especialmente en materia de agua;

V. El aprovechamiento del agua debe realizarse con racionalidad y eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;



VI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico, y

VII. El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso.

Instrumentos Básicos

ARTÍCULO 43. Son instrumentos básicos de la política hídrica estatal:

- I. La planificación hídrica en los ámbitos municipal, estatal, cuenca hidrológica y nacional;
- II. La participación informada y responsable de las instituciones, organizaciones de la sociedad y de las personas usuarias, para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación;
- III. La coordinación de los gobiernos federal, estatal y municipal, con la participación de la sociedad, para la orientación, mezcla y complementación de las inversiones en materia hídrica,
- IV. La gestión responsable de las aguas nacionales asignadas al Estado y al ayuntamiento, en cantidad y calidad, que le aseguren a la Entidad el bienestar social y el desarrollo económico, sin poner en peligro el equilibrio ecológico y la sustentabilidad, y
- V. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan a los servicios de agua potable y saneamiento y participen en su gestión.

CAPÍTULO II

De la Planeación Estatal Hídrica

Principios

ARTÍCULO 44. La planeación hídrica en el Estado tendrá como sustento los principios de la planeación democrática previstos en:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



II. La Ley de Aguas Nacionales;

III. La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, y

IV. La presente Ley y sus reglamentos.

Planeación

ARTÍCULO 45. El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal Hídrico, se coordinará con las autoridades federales, municipales y las personas para la planeación hídrica Estatal. El proceso de planeación que debe realizar el Ejecutivo del Estado comprenderá las etapas de diagnóstico, pronóstico, ejecución y evaluación.

La planeación y programación que sobre aguas nacionales realice el Estado, será presentado a manera de propuesta en el seno de los consejos de cuenca de que forme parte.

ARTÍCULO 46. La planeación hídrica estatal será integral y considerará al agua como una unidad en cantidad, calidad y disponibilidad; los programas que se deriven de ella serán instrumentados de acuerdo con las atribuciones del Estado en la materia, a través de los mecanismos de coordinación, concertación e inducción previstos en la legislación hídrica, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, la presente Ley y sus reglamentos.

Instrumentos

ARTÍCULO 47. La planeación hídrica estatal se instrumentará a través de:

I. El Programa Estatal Hídrico que será elaborado con un horizonte de planeación mínimo de veinticinco años y será resultado de un proceso participativo, plural e interactivo en la formulación del diagnóstico, análisis prospectivo, estrategias de gestión del agua, políticas, acciones y proyectos; en su formulación, seguimiento, evaluación y actualización. Se invitará a participar a la autoridad federal y deberán concurrir las autoridades estatales y municipales, las personas usuarias organizadas y los grupos sociales vinculados con la gestión del agua, en su implantación, seguimiento, evaluación y actualización.

En la elaboración del Programa Estatal Hídrico deberá tomarse en cuenta los lineamientos y estrategias definidos por las Declaratorias y estándares internacionales que México avala.

II. El Plan Estatal Hídrico debe contener lineamientos específicos que garanticen el buen uso público urbano del agua; basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, tomando en cuenta las proyecciones de



incremento de la demanda y estrechamente vinculada a los planes de desarrollo urbano estatal, como una política transversal.

III. El Programa Estatal Hídrico deberá contener lineamientos específicos para el uso agropecuario, forestal y acuacultura, que tiene por objeto orientar y priorizar las inversiones en materia hidráulica. El cual será elaborado por el Consejo Estatal Hídrico conjuntamente con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

IV. El Programa Operativo Anual, que contendrá las acciones a ejecutar y metas a cumplir en el ejercicio fiscal, y

V. Los programas especiales o de emergencia que instrumente el Consejo y la Comisión, para la atención de problemas y situaciones críticas.

CAPÍTULO III

De la Planeación y programación Estatal Hídrica

Integración

ARTÍCULO 48. El Plan y Programa Estatal Hídrico deberá comprender:

I. La integración, depuración, actualización y complementación de la información básica sobre la gestión de las aguas, la que contendrá:

a. La disponibilidad y balances hidrológicos, expresados en términos de promedios estacionales y anuales, incluyendo la información básica de las cuencas hidrológicas de las que forma parte el Estado.

b. La oferta de agua, su calidad, ubicación y variación temporal, las zonas vulnerables y de interés especial, información meteorológica, hidrométrica y piezométrica, con la periodicidad necesaria para el establecimiento de pronósticos.

c. La demanda de las aguas en sus diferentes usos; los aspectos de infraestructura, equipamiento, factores que definen la demanda y su evolución.

d. La disponibilidad, origen y aplicación de recursos o acervos relacionados al aprovechamiento y control de las aguas.

II. La integración y actualización del inventario de:



- a. Las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado, a los municipios y organizaciones civiles, sociales y a ciudadanos (as), para los diferentes usos del agua.
 - b. Las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes.
 - c. La infraestructura hidráulica federal, estatal y municipal;
- III. Los mecanismos de consulta, participación ciudadana, transparencia, acceso a información, evaluación y rendición de cuentas.
- IV. La programación y evaluación anual del cumplimiento de metas y del impacto de los programas, políticas y acciones en materia hídrica en el Estado;
- V. La adecuación necesaria de las acciones, proyectos, políticas y programas por uso específico, considerados en el Programa Estatal Hídrico, con base en la evaluación permanente y sistemática;
- VI. La programación y seguimiento de inversiones.
- VII. En coordinación con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano se deberán de definir y respetar las zonas de alta importancia hídrica (como son zonas de recarga o zonas con alto riesgo de desertificación) no permitir expansión urbana, industrial o minera en zonas sin disponibilidad sustentable de agua.

Subprogramas

ARTÍCULO 49. Los subprogramas estatales específicos por uso contendrán como mínimo:

- I. La relación de antecedentes que sustentan la programación hídrica para ese uso en específico;
- II. La descripción de acciones, responsables, participantes, presupuesto, fuentes de financiamiento, tiempos de ejecución, índices de gestión e impacto y mecanismos de evaluación y adecuación;
- III. La definición de mecanismos de coordinación interinstitucional, concertación con personas usuarias y sociedad civil, estrategias de inducción y adecuaciones normativas que sustentarán la ejecución de las políticas y acciones;
- IV. Las medidas para fomentar el cumplimiento y los parámetros para medir el avance en las metas y acciones;
- V. Los mecanismos para definir las acciones, proyectos, objetivos y metas en los programas operativos anuales, así como corregir o consolidar la programación anual en función de las metas de la administración, y
- VI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales y reglamentarias.

Planes municipales



ARTÍCULO 50. Los Ayuntamientos, con la intervención que corresponda al Consejo de Desarrollo Municipal y, en su caso, con la colaboración de los organismos operadores, deberán elaborar planes municipales de servicios hidráulicos y saneamiento, así como sus programas operativos anuales, de acuerdo con los lineamientos derivados del Programa Estatal Hídrico.

Coordinación interinstitucional

ARTÍCULO 51. La Comisión proveerá lo necesario para que en la programación estatal en materia hídrica, sean incorporadas y mantengan vinculación las políticas y lineamientos generales establecidos en la programación hídrica nacional y estatal; asimismo, proveerá lo necesario para asegurar la coordinación interinstitucional, a efecto de que los lineamientos derivados del Programa Estatal Hídrico se observen en la planeación del ordenamiento territorial, el desarrollo urbano del Estado y los municipios que lo componen.

Programa Operativo Anual

ARTÍCULO 52. Para el cumplimiento del Programa Estatal Hídrico deberá formularse el respectivo Programa Operativo Anual.

Aprobación

ARTÍCULO 53. El Ejecutivo del Estado será quien apruebe el Programa Estatal Hídrico y sus programas operativos anuales, a propuesta de la Comisión.

CAPÍTULO IV

De la Participación Ciudadana

La participación

ARTÍCULO 54. La elaboración, seguimiento, evaluación y actualización de la planeación y programación hídrica en el Estado, se llevará a cabo por parte del Consejo Estatal Hídrico, con el concurso de las autoridades estatales, municipales, los prestadores de servicios, los Comités Regionales y los Comités Comunitarios, estos últimos como ejes de la participación.

Ciudadanización del agua

ARTÍCULO 55. La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos promoverá la participación ciudadana en los asuntos del agua, considerando a ésta como un bien común, patrimonio nacional estratégico y su acceso, una garantía constitucional en el ejercicio de un derecho humano fundamental.



Participación en el Consejo

ARTÍCULO 56. La Comisión Estatal en coordinación con los Ayuntamientos, convocará a las organizaciones locales o regionales de personas usuarias del agua, instituciones educativas, organizaciones sociales y civiles o no gubernamentales y personas interesadas, para la constitución del Consejo Estatal Hídrico.

Fondo estatal del derecho humano al agua y saneamiento

ARTICULO 57. Se promoverá la creación del fondo estatal del derecho humano al agua y saneamiento que permitirá el financiamiento directo de proyectos de investigación y autogestivos de comunidades o municipios que busquen incidir en el reuso y la educación en el cuidado del agua.

TÍTULO QUINTO

AGUAS ESTATALES Y SUS BIENES INHERENTES

CAPÍTULO I

De las Aguas Estatales y sus Bienes Inherentes

Aguas estatales

ARTÍCULO 58. Se denominarán aguas estatales todas las existentes dentro del territorio estatal, siempre que no estén comprendidas en alguno de los casos de jurisdicción federal o de propiedad particular que señala el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia sobre las aguas subsistirá aun cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso original y se impida su afluencia a ellos, o sean objeto de tratamiento.

Bienes acuíferos

ARTÍCULO 59. Se consideran bienes inherentes de las aguas estatales los siguientes:

- I. Los terrenos ocupados por lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean estatales;
- II. Los cauces de las corrientes de aguas estatales;



- III. Las riberas o zonas estatales contiguas a los cauces de las corrientes y los vasos o depósitos de propiedad estatal;
- IV. Los terrenos de los cauces de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- V. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno del Estado, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la Comisión, y
- VI. Los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de los lagos, las aguas estatales y en sus bienes públicos inherentes.
- VII. La administración de los bienes anteriores estará a cargo de la Comisión.

Aprovechamiento

ARTÍCULO 60. Para el aprovechamiento de los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas estatales y demás cuerpos de agua estatales, será obligatorio contar con la concesión, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Alteraciones

ARTÍCULO 61. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del Estado, ésta adquirirá por este solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona estatal. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de una laguna, estero o corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas pasarán al dominio público del Estado, si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público del Estado.

Adquisiciones

ARTÍCULO 62. Los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.



Del dominio público

ARTÍCULO 63. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente pasarán al dominio público del Estado, los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, seguirán en el dominio público del Estado; las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y los vasos correspondientes, y de la zona estatal y de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Declaratoria de reducción o supresión

ARTÍCULO 64. El Ejecutivo del Estado por sí o a través de la Comisión podrá reducir o suprimir mediante declaratoria, la zona estatal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

El Estado, los municipios, o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán presentar a la Comisión para su aprobación, el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona estatal.

La Comisión podrá convenir con los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas estatales referidas en este artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante licitación pública.

CAPÍTULO II

De la Declaratoria de Aguas Estatales

Declaratorias

ARTÍCULO 65. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, podrá proceder a emitir las declaratorias de aguas estatales que se consideren pertinentes; la falta de dicha declaratoria no afecta el carácter estatal de las aguas.

Jurisdicción de las aguas

ARTÍCULO 66. La declaratoria de aguas estatales que emita el Ejecutivo del Estado, tendrá por objeto determinar la jurisdicción de las aguas y hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de aguas que tengan el carácter estatal.

Para expedir la declaratoria respectiva se realizarán o referirán, los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la ley señala para ser aguas estatales.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el reglamento que para tal efecto se expida, establecerá el contenido de los estudios técnicos, el procedimiento para la elaboración y publicación de la declaratoria, así como su contenido.

Publicación de las declaratorias

ARTÍCULO 67. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas, que comprenderá además de la descripción general y las características de la corriente o depósito de aguas estatales, los cauces, vasos y zonas estatales, en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios.

En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

CAPÍTULO III

De los Derechos de Explotación, Uso y Aprovechamiento de las Aguas Estatales

Aprovechamiento

ARTÍCULO 68. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, que realicen los particulares o las entidades de la administración pública, se requerirá de concesión, que se otorgará de acuerdo a las reglas y condiciones que para su expedición, prórroga, suspensión, revocación, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, se señalen en esta Ley y sus reglamentos.

De la utilidad pública



ARTÍCULO 69. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes se considerarán de utilidad pública; el Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, podrá expropiarlas, utilizarlas temporalmente y establecer las servidumbres necesarias, en la forma y términos que señale la legislación aplicable; teniendo preferencia el uso doméstico y público urbano sobre los demás usos, respetando el agua en la cantidad y calidad necesarias para sustentar la flora y fauna silvestre y para el medio ambiente.

Vigilancia

ARTÍCULO 70. La Comisión vigilará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones y permisos con carácter provisional otorgados a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

CAPÍTULO IV

Del Registro Público Estatal de Derechos

Registros

ARTÍCULO 71. La Comisión instaurará y tendrá a su cargo el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, correspondiente a las aguas estatales y sus bienes inherentes, el cual deberá ser congruente con el Registro Público de Derechos de Aguas Nacionales.

Inscripción de títulos

ARTÍCULO 72. En el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, se inscribirán los títulos de concesión al momento de su expedición por la Comisión, los cuales surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción.

Modificaciones a títulos

ARTÍCULO 73. Es responsabilidad del concesionario solicitar el registro de cualquier modificación a los títulos de concesión, tales como prórroga, suspensión, terminación, revocación, y actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de titularidad.

Constancias

ARTÍCULO 74. Las constancias de la inscripción de los títulos que expida el Registro Estatal de Derechos de Agua, serán medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.



La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, la Comisión y cualquier otra autoridad.

Restricción del cambio de uso

ARTÍCULO 75. En ningún caso procederá el cambio de uso concesionado a autoridades o particulares, cuando éste haya sido originalmente otorgado para uso doméstico o público urbano, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Transmisión de titularidad

ARTÍCULO 76. Cuando se transmita la titularidad de una concesión, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

TÍTULO SEXTO

SERVICIOS HIDRÁULICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Autoridades

ARTÍCULO 77. Los servicios hidráulicos, en los términos de la presente Ley, estarán a cargo de la Comisión y de los municipios, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes organizaciones:

- I. Dependencias municipales;
- II. Organismos operadores municipales o intermunicipales;
- III. Empresas de participación estatal o municipal, o
- IV. Los sectores social o privado.

Únicamente el personal de la Comisión, de los organismos operadores, y de la concesionaria, en su caso, podrán operar la infraestructura destinada para la prestación de los servicios hidráulicos y para la seguridad hidráulica.

Competencia



ARTÍCULO 78. En materia de servicios hidráulicos, la Comisión y los municipios, deberán:

- I. Planear, programar y prestar los servicios hidráulicos en sus respectivas jurisdicciones, por medio de organismos operadores, o mediante concesiones;
- II. Participar en el establecimiento de políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las que se efectuarán la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de servicios hidráulicos;
- III. Realizar obras de infraestructura hidráulica y su operación ya sea en forma directa o por medio de sus organismos operadores, concesiones o contratos, y
- IV. Las demás que se señale la normatividad aplicable.

Prestación conjunta y zonas de conurbación

ARTÍCULO 79. Dos o más municipios podrán convenir en la prestación conjunta de servicios hidráulicos a través de un organismo operador intermunicipal, que se creará y operará en los términos previstos por esta Ley.

Si se trata de zonas de conurbación, los municipios correspondientes deberán prestar los servicios hidráulicos de manera conjunta, a través de un organismo operador intermunicipal, o bien, por medio de la Comisión, en los términos que establece esta Ley.

Clasificación de los servicios

ARTÍCULO 80. Los servicios hidráulicos son:

- I. Conducción, distribución y suministro de agua potable;
- II. Descarga, drenaje y alcantarillado, y
- III. Saneamiento, tratamiento y reusó de aguas residuales.

Obligación de contratar

ARTÍCULO 81. Están obligadas a solicitar los servicios hidráulicos las personas, físicas o colectivas que:

- I. Sean propietarios (as) o poseedores (as) por cualquier título de predios edificados;
- II. Sean propietarios (as) o poseedores (as) por cualquier título de predios no edificados, y que al frente de su terreno exista infraestructura para la prestación del servicio;
- III. Sean propietarios (as), poseedores (as) o titulares de predios en los que se realicen actividades educativas, escolares, culturales, recreativas, deportivas, comerciales o de cualquier otro tipo, de manera permanente;
- IV. Sean propietarios (as), poseedores (as) o titulares de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad análoga;



- V. Sean poseedores (as) de predios propiedad de la Federación y del estado, si los están utilizando por cualquier título;
- VI. Sean usuarias de los predios señalados las fracciones anteriores;
- VII. Realicen obras de construcción o urbanización;
- VIII. Realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado, o
- IX. Deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.

Es potestativo solicitar la instalación de las tomas de agua potable para los propietarios (as) o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares, cuyo uso esté autorizado por la autoridad competente.

Cuando se trate de tomas temporales, las personas solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador o, en su caso, la Comisión.

Términos

ARTÍCULO 82. Las personas que se mencionan en el artículo anterior, o sus representantes, deberán solicitar la instalación de tomas de agua y conexiones de descarga, dentro de los 30 días hábiles:

- I. Siguiendo a la fecha en que se notifique el establecimiento del servicio en la calle en que se encuentra ubicado el predio correspondiente;
- II. Posteriores a la fecha en que adquiera la posesión del predio;
- III. Contados a partir de la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento industrial, o
- IV. Previos al inicio de una construcción, si existen los servicios.

Inspección e instalación

ARTÍCULO 83. Presentada la solicitud en tiempo y forma, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la autoridad correspondiente practicará una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por la persona solicitante;
- II. Conocer las circunstancias necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente, y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, la mano de obra y cualquier trabajo que se requiera para prestar los servicios que se soliciten.



Las conexiones e instalaciones de tomas de agua, se autorizarán en base al resultado de la inspección practicada de acuerdo con esta Ley y su reglamento, después se celebrará el contrato respectivo y deberán pagarse los importes que correspondan por la contratación, conexión, infraestructura, instalaciones y demás derechos que establece esta Ley y su reglamento. Deberán instalarse dentro de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de pago.

Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el organismo operador o la Comisión, comunicarán a la persona solicitante, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro por uso de los servicios.

Si no se hace la solicitud de instalación, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador o, en su caso, la Comisión, podrán instalar la toma de agua y la conexión de descarga respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

Notificación

ARTÍCULO 84. Al instalar los servicios hidráulicos de agua potable, descarga, drenaje y alcantarillado, en los lugares que carecían de ellos, se notificará a los interesados en forma personal y conforme a los datos catastrales del predio.

Cuando no sea posible localizar al propietario o poseedor a título de dueño, para efectos de dicha notificación, se le hará de su conocimiento por medio de una publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y otra en un diario de amplia circulación en el estado, además de otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

Tomas de agua, conexiones y medidores

ARTÍCULO 85. A cada predio, inmueble, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente con medidor, y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga cuando sean combinados.

Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, las tomas deberán instalarse a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los medidores en un lugar visible y accesible, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando sea necesario, su posible cambio o reparación.

En caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos y de acuerdo a lo que determine la Comisión, el municipio o el organismo operador correspondiente, se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privativa, pero por causa justificada, la Comisión, o el organismo operador podrán autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto. Para autorizar una sola toma, el promotor, desarrollador o propietarios o poseedores de los inmuebles, deberán manifestar por escrito y garantizar en los términos que fije el reglamento de la presente Ley, el compromiso de pago de manera equitativa de las tarifas por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

Reparación



ARTÍCULO 86. La instalación de la toma o la descarga que implique la destrucción del pavimento, guarnición o banqueta, deberá realizarse con base a los lineamientos que fijen las autoridades competentes, y su costo será cubierto por el interesado o usuario, excepto si se trata de rehabilitación o ampliación, en cuyo caso, el costo será cubierto por la Comisión, el municipio, el organismo operador, o el concesionario, según sea el caso.

Los trabajos de reparación deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Modificación

ARTÍCULO 87. Cualquier modificación que se pretenda hacer en el predio, inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y descargas, obliga a los interesados a notificar a la autoridad y efectuar el pago correspondiente.

En ningún caso la personas propietaria o poseedora del predio, giro o establecimiento, podrá realizar por sí mismo o vía un tercero el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y descargas fuera de los límites del predio.

Las personas propietarias, poseedoras o titulares de los predios, giros o establecimientos deberán informar a la Comisión, el cambio de propietario o titular del predio, giro o establecimiento, o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior.

Derivaciones

ARTÍCULO 88. La Comisión, el municipio u organismo operador correspondiente, podrán autorizar derivaciones de tomas o descargas en los siguientes casos:

- I. Para suministrar el servicio de agua potable o de descargas a un predio, giro o establecimiento colindante, sobre el cual, la infraestructura hidráulica pública no tenga capacidad o cobertura;
- II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con permiso otorgado por las autoridades competentes para ello, y
- III. En los demás casos en que así se requiera, de acuerdo a estudios detallados de la situación específica.

La derivación, deberá realizarse previamente con la autorización del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento derivante.

Las personas usuarias que se surtan de servicios por medio de derivaciones autorizadas, además de estar obligados a pagar los gastos de instalación de las derivaciones, pagarán las tarifas mensuales correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

Ampliación



ARTÍCULO 89. La Comisión, el municipio o el organismo operador correspondiente, dictaminarán la factibilidad de otorgamiento de la ampliación de los servicios hidráulicos a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, turísticos, agropecuarios, o de otro uso o actividad, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, para lo cual, deberá tomar en cuenta la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación, y determinar la disponibilidad del recurso hídrico.

Las personas que incrementen su consumo de agua, debido a la ampliación de servicios hidráulicos, deberán pagar las contribuciones de mejoras en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Las edificaciones de dos niveles en adelante deberán contar con sistemas de almacenamiento de agua para que pueda ser rebombada a los demás niveles, siendo obligación de la autoridad supervisar lo conducente antes de otorgar los permisos de construcción respectivos.

Constructoras

ARTÍCULO 90. Las personas o empresas promotoras, urbanizadoras, constructoras o desarrolladores de vivienda, parques, fraccionamientos, parques habitacionales, comerciales, industriales, turísticos, u otros análogos, deberán tramitar ante la Comisión, municipio u organismo operador correspondiente, el dictamen de factibilidad para la conexión a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje, para lo cual, la autoridad deberá revisar que se cumplan con los requisitos urbanos, de uso de suelo, ambientales y demás, que determine la normatividad aplicable.

Obtenido el dictamen, las personas solicitantes, deberán, por su cuenta construir las instalaciones internas y conexiones de agua potable y descargas, conforme al proyecto autorizado, instalar las tomas domiciliarias a cada predio, y el medidor correspondiente, y realizar las obras de infraestructura que se requieran, salvo cuando el servicio sea operado por un concesionario quien tendrá las obligaciones inherentes al contrato de concesión. Dichas instalaciones pasarán al dominio público para que se integren al patrimonio del organismo operador que tenga a su cargo la operación y administración del servicio, o en su caso, al patrimonio de la Comisión.

Reglamentación

ARTÍCULO 91. Los trámites, procedimientos, derechos, obligaciones, atribuciones de la autoridad competente, términos, requisitos, condiciones, solicitudes, inspección, instalación, estudios, ampliaciones, derivaciones, suspensión, y demás figuras relativas a la prestación de servicios hidráulicos serán debidamente detallados por el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

Servicio de Agua Potable

Contenido

ARTÍCULO 92. El servicio de agua potable consiste en la prestación directa del servicio público de captación, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento, conducción, distribución y suministro de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de la



población. Para tal efecto, deberá realizar obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización.

Suspensión

ARTÍCULO 93. Las autoridades correspondientes podrán suspender, restringir o limitar el servicio de agua potable a la satisfacción de necesidades mínimas, en las zonas y durante el lapso que estime necesario, en los siguientes casos:

- I. Exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente;
- II. Se requiera construir, ampliar, modificar, remodelar, reparar o dar mantenimiento a la red de agua potable o demás infraestructura hidráulica;
- III. A solicitud de la persona usuaria;
- IV. Se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido;
- V. No se cuente con la contratación del servicio en los términos de esta Ley y su reglamento;
- VI. Se dejen de pagar las cuotas, tarifas y demás contribuciones y accesorios;
- VII. Por no cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, o
- VIII. Cualquier incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, o cualquier actividad que impliquen la necesidad justificada de suspender el servicio.

Las suspensiones y restricciones del servicio de agua potable se harán previa información de los motivos por los cuales se restringe el servicio a la población afectada para que tomen las providencias necesarias.

Las suspensiones y restricciones del servicio de agua potable por causas de fuerza mayor no eximirán del pago de las cuotas o tarifas correspondientes.

En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, la Comisión, el municipio o el organismo operador correspondiente, considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque o hidrantes provisionales y públicos. La prestación de este servicio será gratuita.

No podrá suspenderse el servicio cuando se trate de lugares que se destinen a la prestación de servicios asistenciales y los demás que señale el reglamento de esta Ley, en los que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder a la suspensión. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Ahorro

ARTÍCULO 94. La Comisión, los municipios y los organismos operadores promoverán la utilización de aparatos ahorradores de agua potable, en los términos y características que determinen la Comisión, los organismos operadores, el reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Comercialización



ARTÍCULO 95. Para la comercialización de agua potable por particulares, se requerirá autorización de la Comisión.

CAPÍTULO III

Servicio de descarga, alcantarillado y drenaje

Contenido

ARTÍCULO 96. Para la prestación del servicio de descarga, alcantarillado y drenaje, la Comisión, el municipio o el organismo operador correspondiente, regularán y controlarán las descargas a las redes de alcantarillado y drenaje, las cuales comprenden la infraestructura para recolectar, conducir y disponer las aguas pluviales, así como las redes, canales y colectores para recolectar, conducir y disponer las aguas residuales.

Competencia

ARTÍCULO 97. Corresponde a la Comisión, a los municipios o a los organismos operadores, administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos de drenaje o corrientes de jurisdicción nacional.

Para lo cual, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover el reúso de las aguas residuales;
- II. Tratar las aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a la normatividad aplicable, y ordenar el tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicio que realicen;
- III. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones, parámetros y límites particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios;
- IV. Promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de las redes de drenaje y alcantarillado, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;
- V. Colaborar con las autoridades federales en la prevención, control y fiscalización de las actividades que, conforme a la normatividad correspondiente, se consideren de alto riesgo, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a las redes de alcantarillado y drenaje;
- VI. Otorgar y revocar los permisos para efectuar descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de drenaje a las personas que las generen;



VII. Establecer las cuotas y tarifas que deberán pagar las personas que realicen descargas de aguas residuales en la red de drenaje, así como por el tratamiento de aguas, y

VIII. Aplicar las sanciones y multas que deberán cubrir los usuarios que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales sin tratamiento, que se debe efectuar conforme la normatividad aplicable, antes de su descarga a las redes correspondientes.

Reglas

ARTÍCULO 98. La descarga de aguas residuales deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. Los residuos sólidos o líquidos producto de procesos industriales u otros análogos, que se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en cuerpos de agua, no podrán verterse sin ser previamente tratadas y cumplir con la normatividad aplicable;

II. En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantial cercanos a zonas habitacionales, las autoridades correspondientes, deberán construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales, y

III. Cuando se efectúen en forma fortuita una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos de agua, los responsables deberán hacerlo saber inmediatamente a las autoridades correspondientes, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o a su cargo. Además deberán realizar labores de remoción y limpieza del contaminante de los cuerpos receptores afectados por la descarga.

Obligaciones de las personas usuarias

ARTÍCULO 99. En materia de descargas, las personas usuarias deberán:

I. Contar con permiso de descarga expedido por las autoridades competentes para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales no domésticas en las redes de drenaje;

II. Comunicar a las autoridades correspondientes la existencia de cualquier riesgo de desequilibrio ecológico a causa de la contaminación de las aguas, para que éstas realicen las acciones preventivas o correctivas que sean necesarias;

III. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores;

IV. Cumplir con las condiciones, parámetros y límites particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales;

V. Asegurar el control de la calidad de las aguas residuales antes de su descarga a cuerpos receptores, y

VI. Permitir a las autoridades correspondientes, la realización de visitas de inspección y verificación de las instalaciones que se utilicen para las descargas de aguas residuales y su tratamiento.

Suspensión



ARTÍCULO 100. La Comisión, los ayuntamientos o los organismos operadores podrán ordenar la suspensión de los servicios de descarga, drenaje y alcantarillado, cuando:

- I. En el inmueble o predio no exista construcción;
- II. Se requiera construir, ampliar, modificar, remodelar, reparar o dar mantenimiento a la red de drenaje o demás infraestructura hidráulica;
- III. La calidad de las descargas no se sujete a la normatividad correspondiente, y a las condiciones, parámetros y límites particulares de descarga;
- IV. La descarga pueda obstruir la infraestructura, poner en peligro la seguridad de la población, o implicar riesgo o peligro de contaminación a los ecosistemas;
- V. No se cuente con el permiso de descarga en los términos de la normatividad aplicable;
- VI. Se comprueben derivaciones no autorizadas;
- VII. Se dejen de pagar las cuotas, tarifas y demás contribuciones y accesorios;
- VIII. A solicitud de la persona usuaria, o
- IX. Cualquier incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, o cualquier actividad que impliquen la necesidad justificada de suspender el servicio.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte.

No podrá suspenderse el servicio cuando se trate de lugares que se destinen a la prestación de servicios asistenciales y los demás que señale el reglamento de esta Ley, en los que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder a la suspensión. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Revocación del permiso

ARTÍCULO 101. Si se reincide más de tres veces en las causales que establecen las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, la Comisión, los ayuntamientos o los organismos operadores podrán ordenar la revocación del permiso de descarga de aguas residuales

La autoridad correspondiente, previamente a la revocación, dará el derecho de audiencia a la persona usuaria, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO IV

Servicio de Saneamiento y Tratamiento

Sujetos obligados



ARTÍCULO 102. Corresponde a los responsables de las descargas de aguas residuales, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir a la Comisión, municipio u organismo operador correspondiente, las cuotas que se deriven por el servicio de tratamiento de aguas.

Competencia

ARTÍCULO 103. En materia de saneamiento y tratamiento de aguas residuales, la Comisión, los municipios, y los organismos operadores, según corresponda, deberán:

- I. Establecer las disposiciones técnicas y reglamentarias para el control y la prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a las redes de drenaje;
- II. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de preservación de la calidad del agua;
- III. Revisar, aprobar, desarrollar y supervisar, según sea el caso, los proyectos y las obras de plantas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir y, en su caso, recomendar las modificaciones que estimen convenientes;
- IV. Reglamentar las condiciones particulares de descarga de las aguas residuales no domésticas, que se viertan al drenaje, así como los procedimientos para que se cumplan dichos parámetros
- V. Promover y supervisar la construcción y operación de plantas públicas y particulares de tratamiento de aguas residuales;
- VI. Establecer condiciones específicas de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes;
- VII. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas a las redes de drenaje a su cargo;
- VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, su reglamento y la normatividad aplicable.

Las condiciones particulares de descarga son los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que debe contener la descarga de aguas residuales a las redes de drenaje y cuerpos receptores, establecidos por las autoridades competentes y la normatividad aplicable.

Costos

ARTÍCULO 104. La Comisión, los municipios, o los organismos operadores, fijarán las tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las plantas públicas de tratamiento, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

El costo de las obras y de la operación de las plantas municipales correrá a cargo de quien tenga la obligación de tratar sus aguas residuales.

CAPÍTULO V

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL AGUA



Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 105. El Sistema Estatal de Información del Agua es un instrumento de registro, inscripción, archivo y procesamiento de información relacionada con el agua en el estado, necesario para la planeación y evaluación de las actividades en la materia.

Corresponde a la persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Comisión, integrar, organizar, administrar, instrumentar, operar y actualizar el Sistema de Información, para lo cual, se coordinará con las dependencias, entidades y organismos, federales, estatales y municipales correspondientes.

Las constancias que expida el Sistema de Información, serán medios de prueba, y la inscripción será condición para que los actos inscritos surtan sus efectos legales ante terceros.

El Sistema de Información será público, por lo que cualquier persona lo podrá consultar, solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

El reglamento de esta Ley, precisará los lineamientos y requisitos para su integración, administración, operación, uso y actualización.

Contenido

ARTÍCULO 106. Deberán inscribirse, clasificarse y actualizarse en el Sistema de Información:

- I. Las reservas hidrológicas del estado;
- II. Las aguas nacionales asignadas o concesionadas al estado o a los municipios por la autoridad competente, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes aplicables, y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos e infraestructura inherentes,
- III. Los inventarios de los cuerpos de agua de la entidad, de acuerdo, entre otros criterios, a su uso y su capacidad de carga;
- IV. Una red de monitoreo de la cantidad y calidad del agua en el estado que incluya la medición sistemática de la ocurrencia del agua, la variación temporal y territorial, y los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad;
- V. La explotación, uso o aprovechamiento del agua en la entidad, en sus diferentes tipos, clases o modalidades;
- VI. Los balances de oferta y demanda de agua en el estado, y de infraestructura y servicios hidráulicos;
- VII. El inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten a las redes de drenaje, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga;
- VIII. La información e indicadores ambientales, climáticos, hidrográficos e hidrológicos de las cuencas del estado;
- IX. La infraestructura hidráulica necesaria para la gestión integral de los recursos hídricos y para la prestación de los servicios hidráulicos, así como de las inversiones que se realicen en esta materia;
- X. El padrón de personas usuarias;

- XI. La problemática, necesidades, propuestas, alternativas y estrategias en materia del agua en el estado;
- XII. Los estudios, proyectos estrategias y políticas en materia de explotación, uso o aprovechamiento, y conservación y control de la calidad del agua, infraestructura y servicios hidráulicos, y seguridad hidráulica.
- XIII. Los títulos de concesión, sus prórrogas, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, permisos y autorizaciones y demás actos administrativos similares o relacionados;
- XIV. Los bienes y recursos de la Comisión y de los organismos operadores, y
- XV. Los demás elementos que determine la persona titular del Ejecutivo, la Comisión, la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI

SISTEMA FINANCIERO DEL AGUA DEL ESTADO

Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 107. El Sistema Financiero del Agua del Estado, es un instrumento que sistematiza la fuentes financieras, las formas de consecución de recursos financieros, determinación, integración y cobro de cuotas y tarifas, criterios de aplicación del gasto y recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos e instrumentos financieros, cuya finalidad es sustentar la gestión integral de los recursos hídricos en el estado y la prestación de los servicios hidráulicos.

Competencia

ARTÍCULO 108. La persona Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaria de Agua y Medio Ambiente en coordinación con la Comisión, y en la parte que les corresponda, los ayuntamientos y los organismos operadores, tendrán la planeación, organización, administración, operación y actualización del Sistema Financiero del Agua del Estado. Para lo cual, dentro del marco de su jurisdicción, podrán aprobar y cobrar las cuotas o tarifas de cada uno de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje a su cargo, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Obligación de pagar

ARTÍCULO 109. Toda persona física o colectiva, del sector público, privado y social, que sea usuaria de la infraestructura y servicios hidráulicos, está obligada pagar las cuotas o tarifas correspondientes.

Integración de las cuotas o tarifas



ARTÍCULO 110. La cuota o tarifa, es la tabla de precios que deben pagar las personas usuarias de los servicios hidráulicos como contraprestación.

Para determinar el costo de las cuotas y tarifas, la Comisión, los ayuntamientos o los organismos operadores correspondientes, deberán tomar en cuenta, entre otros elementos, por orden de prelación:

- I. El tipo de uso, rango de consumo y de descarga;
- II. El tipo de persona usuaria y de zona socioeconómica donde resida;
- III. La capacidad de pago de las personas usuarias;
- IV. La racionalización del consumo y el uso eficiente del agua;
- V. La orientación del desarrollo urbano y económico;
- VI. El abatimiento de los rezagos en el pago de los servicios;
- VII. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios hidráulicos;
- VIII. La autosuficiencia financiera de los prestadores de servicios públicos, y
- IX. Los estudios, investigaciones, propuestas y observaciones de las personas usuarias y de los sectores social, académico y privado.

Las cuotas o tarifas por los servicios hidráulicos incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento de los servicios hidráulicos, el costo financiero que se derive del servicio de la deuda, y los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de las redes e infraestructura hidráulica, y la recuperación del valor actualizado de las inversiones de la Comisión, municipios, organismos operadores o concesionarios que realicen en la materia, excepto, cuando dicha recuperación se esté efectuando a través de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas.

Las cuotas o tarifas una vez aprobadas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Cobro

ARTÍCULO 111. El cobro de las cuotas o tarifas, además de lo prescrito por esta Ley y su reglamento, deberá observar las siguientes reglas:

- I. Las personas usuarias deberán pagar el importe de la cuota o tarifa dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el municipio, organismo operador o, en su caso, la Comisión;
- II. El uso del agua será cuantificado a través de aparatos medidores, cuya instalación por parte de las personas usuarias, es obligatoria;



- III. Si el consumo de agua, rebasa los hasta veinte metros cúbicos al mes, deberá cobrarse el costo de recuperación;
- IV. En caso de concesión en los términos de esta Ley, el concesionario podrá cobrar las tarifas o cuotas, separando claramente las cantidades que correspondan a la Comisión, ayuntamiento u organismo operador correspondiente, y
- V. El pago de las cuotas o tarifas a que se refiera esta Ley y su reglamento, es independiente al cumplimiento de la normatividad en materia de protección al medio ambiente y equilibrio ecológico.

Determinación presuntiva

ARTÍCULO 112. Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, y su cobro correspondiente, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable como consecuencia de la descompostura o falta de funcionamiento del medidor por causas no imputables a la persona usuaria, la cuota o tarifa de agua se pagará conforme al consumo promedio de los últimos tres períodos, o en su defecto, del último período pagado;
- II. Cuando no existan medidores o éstos estén deteriorados, dañados o alterados total o parcialmente, por causa imputable a la persona usuaria, o ésta se oponga a la toma de lectura del medidor, los pagos se efectuarán en base a lo que determine la autoridad, más las sanciones correspondientes, y
- III. En los lugares donde no haya medidores por causa imputable a la autoridad, o mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente establecidas en la reglamentación de esta Ley.

Conceptos

ARTÍCULO 113. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se clasifican en:

I. Cuotas:

1. Por cooperación;
2. Por instalación de medidores;
3. Por derecho de conexión a fraccionamientos,
4. Por instalación de tomas domiciliarias;
5. Por conexión al servicio de agua;
6. Por conexión al drenaje o alcantarillado;
7. Por tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;



8. Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a la normatividad aplicable;
9. Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a la normatividad aplicable;
10. Por permiso de descarga de aguas residuales, y
11. Por otros servicios.

II. Tarifas por los servicios hidráulicos:

1. Por consumo mínimo;
2. Por uso doméstico;
3. Por uso comercial;
4. Por uso industrial;
5. Por servicios al sector público gobierno y organizaciones públicas;
6. Por uso de aguas residuales;
7. Por uso de aguas residuales tratadas;
8. Por otros usos;
9. Por entrega de agua en bloque;
10. Por servicios de descarga;
11. Por servicios de drenaje y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
12. Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a la normatividad aplicable;
13. Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a la normatividad aplicable, y
14. Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades empresariales no domésticas, cuando la descarga no sea superior a las concentraciones permisibles conforme a la normatividad aplicable, y
15. Por otros servicios;

III. Otros cobros por los siguientes conceptos:

1. Cuotas de aportación para obras de infraestructura;
2. Recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica
3. Explotación o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, así como sus bienes inherentes;
4. Adeudos que se generen ante la Comisión, los ayuntamientos o los organismos operadores, en los términos de esta Ley;
5. Derivaciones, modificaciones o ampliaciones;
6. Tarifas por construcción de obras;

Actualización

ARTÍCULO 114. La Comisión, y en la parte que les corresponda, los ayuntamientos y los organismos operadores, determinarán, aprobarán y actualizarán las cuotas y tarifas, en función de la proporción que representen las variaciones de los componentes de su integración y costos, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y en un diario y amplia circulación en la entidad.

Falta de pago

ARTÍCULO 115. La falta de pago de dos o más periodos de las cuotas o tarifas respectivas, traerán como consecuencia la suspensión del servicio a los usuarios no domésticos, se restablecerá hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago y los que correspondan a la reinstalación del suministro.

En el caso de los usuarios domésticos, la falta de pago de dos o más períodos de los derechos respectivos dará lugar al suministro restringido del agua en los términos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Créditos fiscales

ARTÍCULO 116. Los adeudos, recargos, multas y demás accesorios legales, procedentes de la prestación de los servicios hidráulicos tendrán el carácter de créditos fiscales. Su recuperación se hará por las autoridades correspondientes, a través del ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Los sectores social y privado, no podrán determinar créditos fiscales para su cobro, en todo caso, solicitarán a la autoridad correspondiente el ejercicio de dicho acto, con las formalidades que previene la ley.



Recurso

ARTÍCULO 117. Cuando alguna persona usuaria no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, ante el organismo operador o, en su caso, ante la Comisión, dentro del mes en que deba efectuarse el pago correspondiente al consumo objetado.

El organismo operador o, en su caso, la Comisión, resolverán la inconformidad en un término de cinco días hábiles.

Prohibición

ARTÍCULO 118. Se prohíbe a las notarías públicas, juzgados, catastro, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, autorizar o certificar los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios hidráulicos.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará responsable solidario de dichos acuerdos al notario que intervenga, al juez que autorice, o al director que inscriba la escritura correspondiente, y a quien transmite la propiedad o el dominio del inmueble de que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO

CULTURA DEL AGUA

CAPÍTULO I

Del Uso Eficiente y Racional

Promoción

ARTÍCULO 119. Las autoridades en materia de agua deben promover una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a:

- I. Concientizar a la población que el elemento agua es un bien vital y escaso, que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia;
- II. Promover la instalación de medidores y la incorporación de equipos ahorradores de agua;
- III. Propiciar la prevención y control de la contaminación;



IV. Promover su tratamiento, recirculación y reúso, y

V. Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente.

Los centros o instituciones educativas de competencia del Estado, así como las organizaciones, asociaciones o instituciones, en coordinación con las autoridades en materia de agua, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral del agua, que considere a los recursos hídricos como finitos, vulnerables e indispensables.

Programa

ARTÍCULO 120. Los organismos operadores descentralizados, anualmente formularán y ejecutarán el Programa Operativo Anual, el cual deberá de ser aprobado por el ayuntamiento correspondiente, evaluado y vigilado por el Comisario Público y deberá comprender:

- a) Los proyectos y acciones para el ejercicio fiscal;
- b) Las metas anuales de reducción de pérdidas;
- c) Las metas anuales de cobertura de medición;
- d) Las campañas educativas y todo lo referente a mejorar la administración del recurso hídrico que corresponda al prestador de servicios, en el área de su jurisdicción, y
- e) Los indicadores de desempeño.

CAPÍTULO II

De la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

De las acciones

ARTÍCULO 121. La Comisión promoverá, ejecutará y evaluará las medidas y acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

Vigilancia



ARTÍCULO 122. La Comisión vigilará que el agua utilizada para los diferentes usos a que se refiere esta Ley, satisfaga plena e invariablemente las normas de calidad; asimismo, gestionará e instrumentará las medidas que se requieran para impedir que desechos, residuos, basura, materiales y sustancias tóxicas o peligrosas, lodos resultantes del tratamiento de efluentes, contaminen las aguas y bienes públicos de jurisdicción estatal.

Cuerpos receptores

ARTÍCULO 123. La Comisión determinará la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos receptores, y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

Metas de calidad

ARTÍCULO 124. La Comisión en coordinación con la Secretaria del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, emitirá las metas de calidad del agua y los plazos para alcanzarlas, por tramos de corriente o subcuenca que contengan aguas de jurisdicción estatal; con base en lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo expedirá las declaratorias de los cuerpos de aguas de jurisdicción estatal.

Permisos

ARTÍCULO 125. Las personas deberán contar con permiso del prestador de servicios, para descargar aguas residuales en forma permanente o intermitente en cuerpos receptores, previo estudio de impacto ambiental.

Clausuras

ARTÍCULO 126. La Comisión está facultada para clausurar las descargas de aguas residuales en los bienes de jurisdicción estatal, y solicitar a la autoridad competente que ordene la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

I. La persona responsable de la descarga no posea el permiso correspondiente, conforme lo dispone esta

Ley y sus reglamentos;

II. La calidad de las mismas no satisfaga las normas oficiales mexicanas en la materia;

III. Se omita el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de cuerpos receptores para su descarga, y

IV. La persona responsable de la descarga las diluya en mayores volúmenes de agua de primer uso o tratada, buscando satisfacer las normas oficiales mexicanas respectivas, o las condiciones particulares para descargar en cuerpos receptores.

Cuando proceda la suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera incurrido.



De existir la posibilidad de daño o peligro para la población y el medio ambiente, y previa solicitud, la Comisión podrá ordenar tomar las medidas para realizar las acciones necesarias para contrarrestarlo; los costos que se generen serán a cargo de los responsables.

Revocación de permisos

ARTÍCULO 127. El permiso de descarga de aguas residuales podrá revocarse por:

- I. Realizar la descarga en un sitio diferente al consignado en el permiso respectivo;
- II. Incurrir en los supuestos que prevé el artículo anterior;
- III. Revocación o terminación de la concesión de aguas de jurisdicción estatal, cuando éstas sean las únicas que originen la descarga;
- IV. variar las condiciones del título de descarga, sin autorización previa de la Comisión, y
- V. Las demás que se deriven de las disposiciones legales y reglamentarias.

Notificación

ARTÍCULO 128. Cuando se decrete la revocación, la Comisión previa audiencia con el interesado, decretará y notificará la resolución respectiva.

CAPÍTULO III

De la Prevención y Manejo de Siniestros

Manejo de contingencias

ARTÍCULO 129. La Comisión en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con la participación de la sociedad, intervendrá en las actividades de seguridad hidráulica en el ámbito estatal, y establecerá programas de contingencia para prevenir los efectos de avenidas, inundaciones y el conjunto de fenómenos hidrometeorológicos que afecten a la población; dichos programas deberán estar integrados en el Programa Estatal Hídrico.

Infraestructura de prevención

ARTÍCULO 130. La Comisión coadyuvará con la federación, estados y municipios en las medidas necesarias para la construcción y operación de las obras de control de avenidas, zonas inundables y obras



complementarias para la protección de las personas y de sus bienes; así como para adoptar las medidas necesarias en casos de desastres ecológicos, originados o vinculados con el agua.

TÍTULO OCTAVO

INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INSPECCIONES

Competencia

ARTÍCULO 131. La Comisión, y en la parte que les corresponda, los ayuntamientos o los organismos operadores, serán los responsables de la verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, el costo que esto genere será con cargo a quien preste los servicios, para lo cual, deberán:

- I. Garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley y su reglamento;
- II. Llevar a cabo visitas de inspección, verificación y vigilancia;
- III. Garantizar la correcta prestación de los servicios concesionados o permisionarios;
- IV. Verificar el correcto funcionamiento de los medidores;
- V. Supervisar los consumos de agua de las diferentes personas usuarias y las causas de alto y bajo consumo;
- VI. Solicitar la documentación e información necesaria;
- VII. Allegarse todos los medios de prueba directos o indirectos necesarios, y
- VIII. Las demás que expresamente autoricen la presente Ley, su reglamento, y la normatividad aplicable.

Las facultades de los inspectores o verificadores, serán las que expresamente les otorgue el reglamento de esta Ley.

Visitas de inspección

ARTÍCULO 132. En las visitas de inspección se verificará y vigilará que:

- I. El uso de los servicios sea el contratado;



- II. El funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización o permiso concedido;
- III. Los aprovechamientos, tomas, conexiones o descargas, así como su diámetro o medidas, cumplan con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;
- IV. No existan tomas o aprovechamientos clandestinos o derivaciones no autorizadas,
- V. Demás cuestiones que determine esta Ley y su reglamentación.

Procedimiento

ARTÍCULO 133. Los requisitos, procedimiento, y demás elementos para que se lleven a cabo las visitas o inspecciones, serán debidamente establecidos y detallados en el reglamento de esta Ley.

La información que obtenga la autoridad competente, servirá de base para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones, en el cual se incluirá la determinación de los pagos omitidos, así como cualquier otra prevista legalmente.

Las personas usuarias en los plazos para alegar lo que a su derecho convenga, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Autoridad competente

ARTÍCULO 134. Las autoridades competentes para la imposición de sanciones administrativas en materia de esta Ley, son la Comisión, los ayuntamientos y los organismos operadores, dentro de su ámbito de jurisdicción.

Infracciones

ARTÍCULO 135. Se sancionará en términos de esta Ley, a quien realice las siguientes conductas:

- I. Ocupar cuerpos receptores sin autorización de las autoridades correspondientes, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales;
- II. Modificar o desviar los cauces o corrientes asignadas o de jurisdicción estatal, sin autorización;
- III. Explotar, usar, o aprovechar aguas sin concesión, asignación, permiso o autorización;
- IV. Explotar, usar o aprovechar agua, en volúmenes mayores a los autorizados o, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;



- V. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente;
- VI. Comercializar el agua potable que se distribuya en carros tanque para consumo doméstico, o abastecerla, en lugares distintos a los señalados por la autoridad;
- VII. Usar el agua potable para usos no autorizados, o destinar el agua para servicio doméstico a cualquier otro uso;
- VIII. Desperdiciar el agua, o no cumplir con los requisitos, normas o condiciones de uso eficiente y racional del agua;
- IX. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos en usos distintos a los de su objeto;
- X. No solicitar los servicios hidráulicos, en términos de esta Ley y su reglamento;
- XI. Recibir cualquier servicio hidráulico, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas, o utilizarlo de manera clandestina;
- XII. Transmitir bienes inmuebles sin estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios hidráulicos o autorizar o certificar actos traslativos de dominio de, cuando no se acredite dicho pago;
- XIII. Instalar conexiones o derivaciones, en forma clandestina, o contraviniendo las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- XIV. No instalar, conservar, dar mantenimiento, acondicionar, reparar o sustituir, infraestructura hidráulica, destinada a la prestación de servicios hidráulicos, o bien, instalaciones hidráulicas necesarias para el registro, medición o suministro de la cantidad y calidad de agua;
- XV. Causar desperfectos a su aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- XVI. Deteriorar, manipular o alterar, total o parcialmente, sin autorización, o causar daño, a cualquier infraestructura, instalación hidráulica o red de distribución;
- XVII. No reparar cualquier fuga que se localice dentro de su propiedad, posesión o uso;
- XVIII. Impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones, revisiones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen las autoridades correspondientes en los términos de esta Ley y su reglamento, o no entregar la información o documentación relacionada;
- XIX. Negarse a proporcionar los datos requeridos por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ésta Ley, su reglamento, y demás normatividad aplicable;
- XX. Proporcionar o prestar los servicios hidráulicos a quienes habiten en asentamientos irregulares, o de cualquier manera distinta a las disposiciones que señale para este efecto, la Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable;
- XXI. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios hidráulicos, sin causa justificada;
- XXII. Aplicar o cobrar cuotas y tarifas que excedan los límites que establezca esta Ley y su reglamento;



- XXIII. Descargar aguas pluviales en la red de drenaje, descargar aguas residuales en la red de alcantarillado, o ;
- XXIV. Descargar en las redes o cuerpos receptores, aguas residuales que rebasen las condiciones particulares de descarga;
- XXV. Descargar aguas residuales, sin contar con el permiso correspondiente, haber manifestado datos falsos para obtenerlo, o sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas;
- XXVI. Descargar en las redes o cuerpos receptores, materias sólidas, basura, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, y demás desechos, residuos o sustancias que por su composición química sean contaminantes, corrosivas, explosivas, tóxicas, o peligrosas, o por efecto de su disolución o arrastre, puedan, directa o indirectamente, contaminar, perjudicar o alterar cuerpos de agua, o ecosistemas;
- XXVII. Impedir la ejecución de infraestructura hidráulica en vía pública, para la instalación, registro o medición, de los servicios hidráulicos;
- XXVIII. Ordenar o ejecutar obras hidráulicas o relacionadas con la prestación de los servicios hidráulicos, en contravención a esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable;
- XXIX. Incumplir las obligaciones, requisitos y condiciones relacionadas con el registro, concesión, permiso o autorización, así como con la creación de organismos operadores o convenios de coordinación, que se establezcan en términos de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable;
- XXX. Remover, retirar o destruir árboles o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier zona importante para recarga de mantos freáticos, o dejar de sembrar árboles en los márgenes de estos cauces o cuerpos de agua, , cuando se esté obligado a ello;
- XXXI. Ocasionar daños ambientales considerables o que generen desequilibrios, en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia;
- XXXII. Enajenar, hipotecar o comprometer de cualquier manera, tierras que se sitúen en márgenes de cauces o cuerpos de agua, del que se surta alguna población, y que estén ubicadas en zonas asignadas o propiedad del estado o los municipios, o autorizar cualquier uso de suelo para actividades económicas, cuando el fin solicitado implique deslave de montes o destrucción de árboles o zonas boscosas; o
- XXXIII. Incumplir o infringir cualquier disposición que establezca esta Ley, su reglamento o normatividad relacionada.

Sanciones

ARTÍCULO 136. A quien cometa cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, en los términos de esta Ley se le aplicarán las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa de 10 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado a quienes incurran en los supuestos mencionados en las fracciones VII, X, XIX, y XXXIII del artículo anterior;
- II. Multa de 51 a 100 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado a quienes incurran en los supuestos mencionados en las fracciones VI, VIII, IX, XI a la XV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV y XXVII del artículo anterior;



III. Multa de 101 a 300 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado a quienes incurran en los supuestos mencionados en las fracciones I a la V, XVI, XX, XXI, XXVIII, XXIX y XXXII del artículo anterior, o

IV. Multa de 301 a 500 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a quienes incurran en los supuestos mencionados en las fracciones XXII, XXVI, XXX y XXXI del artículo anterior.

Reglas de aplicación de sanciones

ARTÍCULO 137. Para la determinación y aplicación de las sanciones, deberán observarse las siguientes reglas:

1. Para el caso de las fracciones, I a V, VII, VIII, X a XIX, y XXIII a XVI, del artículo anterior, además podrá imponerse, revocación de las concesiones o permisos o autorizaciones que se otorguen en términos de esta Ley, o bien, la suspensión de la prestación de los servicios públicos correspondientes, según sea el caso, y la autoridad así lo determine. En caso de reincidencia, se impondrá hasta el doble de la sanción económica, más la clausura o destrucción, parcial o total, de los pozos, tomas, obras y demás infraestructura para la extracción, uso, explotación o aprovechamiento de aguas, o de la empresa o establecimiento, causantes directos de la descarga, o bien, la cancelación de tomas, conexiones o derivaciones, según sea el caso;
2. En los demás supuestos que señala el artículo anterior, en caso de reincidencia, únicamente se impondrá hasta el doble de la sanción económica;
3. Las sanciones serán impuestas con base en las actas de inspección o verificación que se levanten en términos de esta Ley y su reglamento. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones, deberán estar fundadas y motivadas. La autoridad tomará en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, las condiciones económicas de la persona infractora, la premeditación, y en su caso, la reincidencia;
4. La autoridad notificará a la persona presunta infractora de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictara la resolución que corresponda a un plazo no mayor a quince días hábiles;
5. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para cumplir con las sanciones que se impongan, se omite dicho cumplimiento, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido;
6. La imposición de las sanciones administrativas que establece este artículo, es independiente de las responsabilidades, civil, administrativa, o penal. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y su reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.
7. Procederá además a la reparación del daño ambiental, en términos de la normatividad aplicable;
8. En los casos de servicios hidráulicos concesionados, la parte concesionaria no podrá determinar ni aplicar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a las autoridades, y
9. Demás reglas que establezca esta Ley, su reglamento y la normatividad aplicable.

Cobro y destino de las multas

ARTÍCULO 138. Las multas constituyen crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la autoridad fiscal competente, a través del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

El monto de las sanciones se destinará a la Comisión y a los organismos operadores.

Sanciones a servidores públicos

ARTÍCULO 139. A las o los servidores públicos que incurran en cualquiera de las infracciones que señale la presente Ley, se les impondrán además de las sanciones establecidas en esta Ley, las dispuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones civiles, penales y administrativas aplicables.

Medidas de seguridad

ARTÍCULO 140. Las autoridades competentes podrán imponer medidas de seguridad, a través de la adopción y ejecución de acciones y disposiciones, con apego a esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, encaminadas a evitar daños que puedan causarse a la infraestructura o servicios hidráulicos.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Impugnación

ARTÍCULO 141. Las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas competentes en materia de esta Ley, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Denuncia ciudadana

ARTÍCULO 142. Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las obligaciones de esta Ley en materia de calidad del agua y de su uso eficiente y racional.

Así mismo, podrá denunciar ante las autoridades federales competentes, todo hecho, acto u omisión, que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente a los recursos hídricos o sus bienes inherentes, en términos de la normatividad aplicable.

Considerando que la gestión del agua por parte de la ciudadanía constituye un derecho humano y los pueblos siempre deben tener prioridad en su uso y manejo para el bienestar común.

TRANSITORIOS



Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- La persona Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley dentro de los 90 días naturales siguientes a la integración del Consejo Estatal Hídrico de la Comisión.

Artículo tercero.- El Consejo Estatal Hídrico de la Comisión deberá quedar integrado dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo cuarto.- La adecuación de la estructura administrativa de las entidades actuales en materia de administración estatal del agua, a las disposiciones de esta Ley, deberá quedar integrada dentro de los 365 días siguientes a la integración del Consejo Estatal Hídrico de la Comisión.

Artículo quinto.- El Sistema de Información deberá quedar integrado dentro de los 365 días siguientes a la integración del Consejo Consultivo de la Comisión.

Artículo sexto.- El Sistema Financiero deberá quedar integrado, adecuado y actualizado a las disposiciones de esta Ley, dentro de los 365 días siguientes a la adecuación de la estructura administrativa de las entidades actuales en materia de administración estatal del agua, y entrarán en vigor el primero de enero del año que siga, después de la integración del Sistema Financiero.

Artículo séptimo.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos y los municipios relacionados con la implementación de esta Ley.

Artículo octavo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE.

ZACATECAS, ZACATECAS, 05 DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

DIPITADA

EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ



DIPUTADO

IVAN DE SANTIAGO BELTRÁN

DIPUTADO

JUAN CARLOS REGIS ADAME

DIPUTADO

JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS

DIPUTADO

JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL



5.-Dictámen:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas con Proyecto de Decreto que presentan las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota y Érika del Carmen Velázquez Vacio, así como el Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, todos integrantes del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, para reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad.

Vistas y estudiadas que fueron las Iniciativas en cita, esta Comisión Dictaminadora, somete a la consideración del Pleno los siguientes

ANTECEDENTES :

Primero. En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 5 de diciembre del año 2013, la Diputada Claudia Edith Anaya Mota y el Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad.

Segundo. En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 27 de marzo del año 2014, las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota y Érika del Carmen Velázquez Vacio, presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 95 de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad.

Tercero. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0177 de fecha 5 de diciembre del año 2013 y 0360 de fecha 27 de marzo del año en curso, las iniciativas de referencia fueron turnadas a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.



Cuarto. Considerando que las iniciativas tienen conexidad por tratarse de modificaciones al mismo cuerpo normativo, así como por cuestiones de economía procesal, con fundamento en lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este cuerpo dictaminador se avocó al análisis conjunto de los citados instrumentos legislativos.

Quinto. Los proponentes justificaron su Iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS :

Primero.- Un grupo de población que desde hace años ha cobrado especial interés, tanto en el ámbito internacional como nacional, es la población con discapacidad. Durante los últimos años, distintas dependencias gubernamentales han sumado esfuerzos para promover políticas que propicien la integración social de estas personas en el país.

La discapacidad es una condición que afecta el nivel de vida de un individuo o de un grupo. El término se usa para definir una deficiencia física o mental, como la discapacidad sensorial, cognitiva o intelectual, la enfermedad mental o varios tipos de enfermedades crónicas.

Una práctica común en algunas culturas, considerada como la más extrema de rechazo hacia las personas con deficiencias, fue el infanticidio que se mantuvo vigente durante varios siglos. Se sabe que en la antigua India los niños con malformaciones eran arrojados al río Ganges, mientras que en el Código de Manú se regulaba el infanticidio de los niños afectados de ceguera y otras enfermedades graves.

La evolución de la consideración social de las personas con discapacidad ha ido mejorando en cuanto a su adaptación y, sobre todo, a su percepción. Desde principios de la década de los 80 se han desarrollado modelos sociales de discapacidad que añaden nuevas apreciaciones al término.

Estos cambios de actitud han posibilitado cambios en la comprensión de determinadas características físicas que antes eran consideradas como discapacidades.

Por ejemplo, en la década de los 60, los zurdos eran vistos como personas con anomalías. En las escuelas del mundo occidental, los niños zurdos eran obligados a escribir con la mano derecha y eran castigados si no hacían. Más tarde, en los años 80, se aceptó esta cualidad simplemente como una diferencia, una característica física.



Así pues, en la sociedad actual se cuida mucho la adaptación del entorno a las personas con discapacidad para evitar su exclusión social.

Segundo.- De acuerdo a cifras proporcionadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la población mundial cuenta actualmente con más de siete mil millones de personas. Más de mil millones (el 15%) viven con algún tipo de discapacidad, la mayor parte en los países en vías de desarrollo.

La discapacidad es muy diversa. Si bien algunos problemas de salud vinculados con la discapacidad acarrear mala salud y grandes necesidades de asistencia sanitaria, eso no sucede con otros. Sea como fuere, todas las personas con discapacidad tienen las mismas necesidades que la población en general.

En todo el mundo, las personas con discapacidad tienen peores resultados sanitarios, peores resultados académicos, una menor participación económica y unas tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad.

En parte, ello es consecuencia de los obstáculos que entorpecen el acceso de las personas con discapacidad a servicios que muchos de nosotros consideramos obvios, en particular la salud, la educación, el empleo, el transporte, o la información. Esas dificultades se exacerban en las comunidades menos favorecidas.

Para lograr las perspectivas de desarrollo mejores y más duraderas, que están en el corazón de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para el 2015 y más allá, debemos emancipar a las personas que viven con alguna discapacidad y suprimir los obstáculos que les impiden participar en las comunidades, recibir una educación de calidad, encontrar un trabajo digno y lograr que sus voces sean escuchadas.

En consecuencia, la Organización Mundial de la Salud y el Grupo del Banco Mundial han producido conjuntamente el Informe Mundial sobre la Discapacidad, para proporcionar datos destinados a la formulación de políticas y programas innovadores que mejoren las vidas de las personas con discapacidades y faciliten la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entró en vigor en mayo de 2008.

Tercero.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la premisa de que la discapacidad es una prioridad en materia de derechos humanos y de desarrollo.



Este histórico tratado internacional reconoce que la existencia de diversas barreras es un componente esencial de su marginación. Subraya además que la discapacidad es un concepto evolutivo “resultado de la interacción de las personas con disfunciones y de problemas de actitud y de entorno que socavan su participación en la sociedad”.

La accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad son derechos fundamentales reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Son las condiciones sin las cuales no pueden disfrutar de sus otros derechos.

La Convención en su artículo 9 establece que las personas con discapacidad puedan llevar una vida independiente y participar de forma activa en el desarrollo de la sociedad. Solicita a los Estados que tomen las medidas apropiadas para darles pleno acceso a la actividad cotidiana y eliminar todos los obstáculos a su integración.

El número de personas con discapacidad está creciendo. Esto es debido al envejecimiento de la población -las personas ancianas tienen un mayor riesgo de discapacidad- y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

Las visiones estereotipadas de la discapacidad insisten en los usuarios de silla de ruedas y en algunos otros grupos “clásicos” como las personas ciegas o sordas. Sin embargo, a causa de la interacción entre problemas de salud, factores personales y factores ambientales, existe una enorme variabilidad en la experiencia de la discapacidad.

Cuarto.- Muchos son los factores que obstaculizan el pleno desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad, por mencionar algunos encontramos los siguientes:

Hay pruebas crecientes de que las personas con discapacidad tienen peores niveles de salud que la población general. Dependiendo del grupo y el contexto, las personas con discapacidad pueden experimentar mayor vulnerabilidad a enfermedades secundarias prevenibles, comorbilidades y trastornos relacionados con la edad.

Por otro lado, los niños con discapacidad tienen menos probabilidades que sus homólogos que no tienen discapacidad de ingresar en la escuela, permanecer en ella y superar los cursos sucesivos. El fracaso escolar se observa en todos los grupos de edad y tanto en los países de ingresos altos como bajos, pero con un patrón más acusado en los países más pobres.



En el ámbito laboral, las personas con discapacidad tienen más probabilidades de estar desempleadas, y generalmente ganan menos cuando trabajan.

De acuerdo a datos de la Encuesta Mundial de Salud indican que las tasas de empleo son menores entre los varones y mujeres con discapacidad (53% y 20%, respectivamente) que entre los varones y mujeres sin discapacidad (65% y 30%, respectivamente).

Asimismo, un estudio reciente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) comprobó que, en 27 países, las personas con discapacidad en edad de trabajar, en comparación con sus homólogas sin discapacidad, experimentaban desventajas significativas en el mercado laboral y tenían peores oportunidades de empleo.

En consecuencia, las personas con discapacidad presentan tasas más altas de pobreza que las personas sin discapacidad. En promedio, las personas con discapacidad y las familias con un miembro con discapacidad tienen mayores tasas de privaciones como inseguridad alimentaria, condiciones deficientes de vivienda falta de acceso a agua potable y salubridad, y acceso deficiente a la atención de salud y poseen menos bienes que las personas y familias sin una discapacidad.

Las personas con discapacidad pueden tener costos adicionales de asistencia personal, atención médica o dispositivos auxiliares.

Debido a estos gastos más elevados, es probable que las personas con discapacidad y sus familias sean más pobres que las personas sin discapacidad con unos ingresos similares.

Quinto.- El Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que en México hay 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representa 5.1 por ciento de la población total.

Las anteriores estadísticas impulsaron en México la creación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objetivo es definir los derechos de las personas con discapacidad en un marco de igualdad promoviendo su inclusión y el goce pleno de sus derechos humanos.

En la citada Ley se establecen también obligaciones para las distintas dependencias del gobierno federal para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.



Los artículos 3, 4, 5 y 6 hablan de la adaptación a Programas de la Administración Pública Federal en materia de discapacidad y de la forma para alinearlos a cada entidad con irrestricto apego a los instrumentos nacionales e internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos que resulten aplicables.

No obstante es necesario armonizar la legislación local de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para el mejoramiento de la calidad de vida de 97 mil 408 personas con discapacidad que viven en el Estado de Zacatecas.

Sexto. Asimismo, las proponentes justificaron su Iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- En el año de 2006 la Organización Mundial de las Naciones Unidas, adoptó los lineamientos de la “Convención Internacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad”, donde se reconoce que las personas con discapacidad, no cuentan con el acceso al transporte público, por diversas situaciones y condiciones, algunas particulares de cada región como el desarrollo económico, la cultura y la infraestructura; algunas otras generales, pero fundamentalmente se reconoce la ausencia de marcos jurídicos que garanticen plenamente el acceso a los derechos de las personas con discapacidad y la pobre armonización legislativa, que no permite una transversalidad de las Leyes, a fin de dar certeza a las personas con discapacidad para exigir el disfrute de sus derechos, en especial de la movilidad a través del transporte público.

2.- Dentro de este contexto la Convención Internacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su Artículo 9, que los Estados partes deberán asumir acciones para proporcionar el acceso al transporte público, como sigue:

Artículo 9:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la



información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

...

3.- En reconocimiento a su compromiso como Estado Parte, nuestro País ha motivado recientemente diversos esfuerzos legislativos a fin de establecer políticas públicas, para asegurar el disfrute de los derechos por parte de las personas con discapacidad. El más importante de estos trabajos, es la promulgación de la “Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Mayo de 2011. Citando el texto del Artículo Primero, se lee:

Artículo 1.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Del mismo modo establece en su glosario en el Artículo 2, un término esencial para el entendimiento de esta iniciativa y sus alcances.

Artículo 2.



Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

4.- En el mismo tenor refiere en su Capítulo Quinto, la intención del Estado Mexicano de Garantizar la Accesibilidad en cuanto al Transporte se refiere, en la Fracción Quinta, del Artículo 19, donde en su texto se lee:

Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I – IV

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

5.- El Estado de Zacatecas, ha manifestado su compromiso de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad. Compromiso que ha sido patente con la promulgación de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad. La cual comparte el mismo espíritu que acompaña a la Convención Internacional y la Ley General del Inclusión. Manifiesto presente en su Artículo Primero en cuyo texto se lee:

Artículo 1.

La presente ley es de orden público e interés social y su finalidad primordial es establecer las bases que permitan la plena incursión de las personas con discapacidad a la vida social, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera igualitaria y en equiparación de oportunidades, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, bajo los siguientes objetivos:

- I. Impulsar actitudes solidarias para la preservación, conservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;
- II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las personas con discapacidad, creando y preservándolas condiciones que favorezcan su incorporación al desarrollo social; y
- III. Crear un sistema integral de servicios para lograr el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que reconoce esta ley.

6.- Para efectos de esta exposición de motivos, resta citar el Artículo 95 de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, donde en su texto se lee:

Artículo 95

El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte Público y Vialidad, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar hasta un 50% de descuento en el pago de pasaje que del transporte público realicen a las personas con discapacidad, identificándose para ello, con la credencial que para este fin expida la Comisión y de acuerdo al grado de incapacidad que en ésta se señale.

7.- La Ley no puede ser sujeta a interpretaciones ambiguas, puesto que su espíritu es de interés general, el Artículo 95, antes citado, establece una diferenciación en cuanto a la capacidad física, intelectual y sensorial de las personas, calificando un grado de incapacidad. Sin embargo este proceso es ambiguo puesto que la discapacidad es una condición inherente, personal e inimitable de cada persona que la posee. Es decir a pesar se pudieran definir grupos, donde el grado de afectación o de capacidad es similar, este proceso no es el adecuado para definir una política pública de inclusión. Cada persona con discapacidad tiene diferentes habilidades, destrezas y limitaciones. Id Est, la discapacidad margina económicamente a todas las personas que la tienen, por igual. La marginalidad económica a la que es sujeta la población con discapacidad, no proviene de la condición humana, sino de una condición social de exclusión. Por ende una política pública de inclusión debe reconocer el hecho que las personas con discapacidad no son más o menos pobres por el grado de incapacidad física, intelectual o sensorial que poseen. Por ende la barrera que hay que eliminar es la exclusión económica de este grupo, brindando el mayor alcance posible de la Ley y su interés general.

8.- El efecto de una política pública debe ser práctico, para que esta pueda alcanzar su objetivo. El Artículo 95, citado con anterioridad, no es práctico para fines de operación popular, puesto que aunque la Comisión establezca tablas de porcentaje, esto reduce a que cada ruta, operador, pasajero y demás involucrados en el cobro del pasaje del transporte público, deba realizar operaciones individuales, de acuerdo a la persona, su

mecanismo de identificación, su destino y otras variables. Lo que resulta que cada vez que un usuario con discapacidad aborde una unidad, los involucrados en el proceso deban realizar cálculos innecesarios.

Así mismo el contar con un documento que acredite la discapacidad y su grado, puede resultar ambiguo puesto que cada unidad de transporte representa un reto diferente a la capacidad de la persona para usar el servicio. Es decir, cada persona requiere de diferentes habilidades y destrezas, muchas veces únicas, para desplazarse en el transporte público. Por lo que se considera innecesario contar con dicha credencial, además resalta el hecho que la discapacidad es una condición evidente y permanente en la persona.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Fortalecer los derechos de las personas con discapacidad en el estado y armonizar la legislación a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y otras disposiciones.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los integrantes de este Colectivo dictaminador coincidimos con los iniciantes en que las personas con discapacidad, se han situado como un grupo poblacional que ha cobrado un especial interés, tanto a nivel nacional como internacional. Y efectivamente como lo expresan, la sociedad actual protege la adaptación del entorno con miras a evitar su exclusión social.

Un aspecto preocupante que debemos resaltar y que cotidianamente aqueja a las personas con discapacidad, consiste en que debido a dicha condición, este bloque social no obtiene los mismos resultados que las personas sin discapacidad, en ámbitos como el académico y económico. Las razones son de diversa índole, pero entre ellas destacan los múltiples obstáculos que deben eludir para lograr un desarrollo pleno. Por ello, el Estado Mexicano al suscribir la referida Convención, se obligó a implementar medidas apropiadas para crear las condiciones para darles pleno acceso a la actividad cotidiana y eliminar todos los obstáculos.

El fracaso escolar y las desventajas laborales a las que se enfrentan las personas con discapacidad, son dos obstáculos que deben afrontar, por lo cual, requerimos de un marco jurídico local que favorezca el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En esa lógica, es por demás evidente que la presente reforma constituye un avance realmente significativo en cuanto a la promoción, respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y por ende, podemos afirmar sin cortapisas, que se trata de una de las reformas más amplias e importantes de



los últimos años, ello en virtud de que se abordan temas de gran trascendencia como a continuación se menciona.

Se incluye lo relativo a los ajustes razonables, consistentes en las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que deben realizarse, para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás.

Otro concepto de trascendencia consiste en incluir lo concerniente al diseño universal, entendido como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Igual de importante resulta la inclusión de la accesibilidad, que vienen a ser las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, entre otros aspectos.

No menos importante resulta la inclusión de lo atinente a la comunicación, misma que se relaciona con el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas, el braille, la comunicación táctil, entre otros.

Es obligación del Estado a través de sus diversos órdenes de gobierno, implementar políticas públicas eficaces para la detección de discapacidades a temprana edad, ya que con lo anterior, se logra que a buen recaudo se les proporcionen herramientas que les permita adquirir capacidades y destrezas a las personas con discapacidad; razón por la cual, resulta acertada la inclusión del concepto de habilitación.

Un gobierno moderno y visionario debe tener en todo momento el compromiso de vigorizar los derechos humanos, en especial aquellos relacionados con los grupos vulnerables, ya que por su condición requieren de una actuación más comprometida por parte del Estado. Ante ello, en la presente reforma hemos privilegiado el empoderamiento de sus derechos, entre otros, los encaminados a eliminar los estereotipos y actitudes discriminatorias; a protegerlos contra la explotación, la violencia y el abuso; a vivir de manera independiente y a ser incluidos en la sociedad; a ser respetado en su privacidad; a formar una familia y a decidir sobre su sexualidad.

Siendo el Municipio un eslabón importante dentro de la arquitectura constitucional mexicana, es importante que tenga una participación más activa en la instrumentación de políticas y programas sobre personas con discapacidad. En ese tenor, se propone que los ayuntamiento privilegien la designación de un enlace municipal ante la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de facilitar la

interlocución entre ambos ámbitos de gobierno, lo anterior, en pleno respeto de la autonomía que les concede el artículo 115 constitucional y sin que se traduzca en una autoridad intermedia entre gobierno y Municipio.

□ Como lo establece la Constitución Política local, la planeación para el desarrollo debe llevarse a cabo con la participación de los sectores público, social y privado. En ese orden de ideas, en el presente Dictamen se vivifica la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en especial aquellas con vocación en materia de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, con el único objetivo de compartir experiencias y con ello desarrollar políticas, programas y proyectos de impacto en esta materia, teniendo como base una visión compartida.

□ Una de las ramas o disciplinas deportivas que ha dado más satisfacciones a los mexicanos, sin duda lo constituye el deporte adaptado, ya que, inclusive, ha obtenido más galardones que otras ramas o disciplinas. Por tal motivo, se propone fortalecer al deporte adaptado o paraolímpico estatal, como una forma de retribuir y reconocerles a las personas con discapacidad, un poco de su tenacidad y esfuerzo y para que, logren una completa integración, en todos los aspectos de su vida, similar al resto de la población.

□ Como lo referimos con antelación, las personas con discapacidad se enfrentan a una serie de obstáculos de orden social y económico, que desafortunadamente se traducen en la falta de oportunidades y la consecuente posibilidad de tener un mejor futuro.

En ese contexto, en el presente instrumento legislativo se propone que las Secretarías de Economía y del Campo del Gobierno del Estado, en coordinación con la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad y otras dependencias, instrumenten políticas y programas cuyo propósito consista en que este sector social tenga derecho, en un plano de igualdad y equidad, a un empleo digno y una remuneración que permita su plena inclusión y desarrollo personal.

Lo anterior, a través de la implementación de programas de autoempleo; creación y acompañamiento de proyectos productivos; constitución de cooperativas y la creación de una Red de Vinculación Laboral, todo esto sin olvidar, que dentro de la estructura orgánica de la administración pública estatal y municipal se procurará la contratación de personas con discapacidad.

□ En plena armonía con lo señalado, este Colectivo dictaminador, sin alterar el sentido y espíritu loable de la Iniciativa, estima pertinente modificar el proemio del artículo 15 bis que se propone, relativo a las facultades de la Secretaría de Desarrollo Social y en específico de la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad, solo para efecto de precisar la redacción.

□ En la Iniciativa sujeta a estudio se plantea incluir un artículo 15 ter, en el que se establecen las facultades y obligaciones del titular de la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad.



Ahora bien, este cuerpo dictaminador considera que dichas atribuciones, en estricto sentido, se traducen en facultades de orden interno y meramente administrativas de la Subsecretaría y, por lo tanto, son o deben estar estipuladas en el Reglamento Interno correspondiente y no en un ordenamiento como el que nos ocupa, máxime que en el Suplemento 4 al número 25 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 27 de mayo de 2013, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, mismo en el que se establecen las potestades de índole interno y administrativas de las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Social, entre ellas, la propia Subsecretaría de las Personas con Discapacidad; razón por la cual se determinó suprimir el artículo 15 ter, antes referido.

A grandes rasgos, estos son los aspectos más trascendentales de la Iniciativa sujeta a dictamen, los cuales tienen como eje central, el fortalecimiento de los derechos de las personas con discapacidad y cuyo único propósito consiste en facilitar su inclusión social y pleno desarrollo.

Por último, no pasa desapercibido para este Colectivo dictaminador, que con la reforma en estudio estaremos en posibilidades de armonizar la ley local en la materia, con lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como con diferentes instrumentos internacionales, siendo algunos de ellos, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo de San Salvador.

Por lo anteriormente argumentado, esta Comisión de dictamen estima que a la luz de una interpretación armónica entre el párrafo tercero y quinto del artículo primero de la Carta Suprema de la Nación, esta Asamblea Soberana se encuentra plenamente comprometida a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, para que atento al contenido del párrafo quinto precitado, evitemos que se limite su fácil acceso al ejercicio de sus derechos; se atente contra su dignidad humana y se menoscaben sus derechos y libertades y para que, a través de la aprobación de reformas de avanzada, se eliminen progresivamente las barreras existentes y con ello, estemos en posibilidades equiparar el acceso al ejercicio de sus derechos; situación que nos motiva a aprobar el presente Dictamen en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el proemio y las fracciones I y II del artículo 1; se reforman las fracciones III, IV, V, VI y VII y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 2; se reforma el primer párrafo del artículo 3; se reforman las fracciones X y XIV y se adicionan las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 4; se reforma el artículo 5; se reforman las fracciones VI y VII y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 6; se reforma la denominación del Título Segundo; se reforman los artículos 9 y 10; se reforma el proemio y las fracciones IV y V, se adiciona una fracción VI, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 11; se reforma el artículo 12; se reforman las fracciones II, III, IV, VII, VIII, XIV, XVIII y XIX del artículo 13; se adiciona el Capítulo V denominado “De la Subsecretaría de Personas con Discapacidad” con los artículos 15 bis y 15 ter; se reforma el proemio y se adiciona la fracción IX al artículo 28; se reforman los artículos 29, 30 y 31; se reforman las fracciones V, VI, VII y X del artículo 32; se reforman los artículos 34 y 36; se reforma la fracción I y se reforma el inciso d) de la fracción IV del artículo 37; se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones VI, VII y VII, recorriéndose la última en su orden del artículo 40; se adiciona la fracción V, recorriéndose la última en su orden del artículo 41; se modifica la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto; se adiciona un párrafo primero, recorriéndose el actual en su orden al artículo 43; se reforma el proemio y las fracciones I y II del artículo 44; se reforman los artículos 45, 46, 47, 48, 50, 51 y 52; se reforma la fracción II, se reforma y adiciona la fracción V y se reforman las fracciones IX y X del artículo 53; se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 54; se reforma el párrafo segundo del artículo 61; se reforma el párrafo primero del artículo 62; se reforman los artículos 63, 64 y 65; se reforma y adiciona el artículo 67; se reforma el proemio y se adicionan los incisos c), d), e), f) y g) a la fracción III y se reforman las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 68; se reforman los artículos 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 79, 82 y 84; se reforma la fracción III del artículo 86; se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 87; se reforma el proemio del artículo 88; se reforman los artículos 94 y 95; se reforma el párrafo primero del artículo 97 y se adiciona la fracción V del artículo 106, todos de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Impulsar una cultura, política y práctica inclusiva encaminadas a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad;

II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las personas con discapacidad, creando y preservando las condiciones que favorezcan su inclusión al desarrollo; y

III. ...

Artículo 2. ...



I. a II.

III. La igualdad de oportunidades;

IV. El respeto por las diferencias y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;

VI. La inclusión;

VII. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

VIII. ...

IX. La no discriminación; y

X. El Diseño universal.

Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que presenta alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de realizar una o más actividades esenciales de la vida diaria.

...

Artículo 4. ...



I. a IX.

X. Ayudas Técnicas: dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades y mejorar su desempeño en la vida social;

XI. a la XIII.

XIV. Educación Especial: conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que con equidad social incluyente y con perspectiva de género estarán a disposición de las personas con discapacidad;

XV. a XVII.

XVIII. Ajustes Razonables: se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

XIX. Convención: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XX. Diseño universal: se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XXI. Educación Inclusiva: es la educación que propicia la permanencia, el aprendizaje y la participación de personas con discapacidad en el sistema de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos e incluye los ajustes razonables;

XXII. Estenografía Proyectada: es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XXIII. Accesibilidad: las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

XXIV. Comunicación: se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

XXV. Habilitación: se entiende por habilitación, el proceso formativo con inicio a temprana edad, el cual busca proporcionar herramientas que permitan adquirir capacidades y destrezas a personas que desde el nacimiento presentan alguna discapacidad, apoyándose en procesos terapéuticos, en sus ámbitos médico, social y educativo;

XXVI. Enlace Municipal: unidad administrativa creada dentro de la estructura orgánica de los ayuntamientos, para atender y canalizar las necesidades y solicitudes de las personas con discapacidad; y

XXVII. Competencia: conocimientos, habilidades, actitudes, valores, que se ponen en juego para resolver los problemas que enfrenta el individuo cotidianamente.

Artículo 5. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política del Estado y la presente ley, sin distinción por origen étnico, nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o de su familia.

Artículo 6. ...

I. a la V.

VI. A recibir el servicio de transporte público de manera accesible;



- VII. A la comunicación, facilitando el acceso y uso de todos los medios disponibles para expresarse libremente;
- VIII. XVII.
- XVIII. A las actividades recreativas, culturales y deportivas;
- XIX. Al respeto y la convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias
- XX. Derecho a la vida;
- XXI. Acceso a la justicia;
- XXII. Libertad y seguridad de la persona;
- XXIII. Protección contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes;
- XXIV. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso;
- XXV. Derecho a vivir de manera independiente y a ser incluido en la sociedad;
- XXVI. Respeto a la privacidad, mantener su fertilidad, a formar una familia, a decidir sobre su sexualidad y el número de hijos;
- XXVII. Derecho a una familia, a un nivel adecuado de vida y protección social; y
- XXVIII. Participación en la vida política, pública, cultural y el esparcimiento.

TÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal de y para Personas con Discapacidad

Artículo 9. El Consejo Estatal de y para Personas con Discapacidad, es un órgano de carácter honorífico de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas de la Subsecretaría de Personas con Discapacidad destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 10. El Consejo Estatal de y para Personas con Discapacidad, se integrará por representantes de organizaciones de la sociedad civil que participarán en calidad de consejeros, de acuerdo con la convocatoria pública que para su conformación emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 11. El Consejo Estatal de y para Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a III.



IV. Participar en la evaluación y aplicación de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad;

V. Proponer al Subsecretario planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto;

VI. Nombrar al representante ante la asamblea consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS); y

VII. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.

Artículo 12. El Consejo Estatal de y para Personas con Discapacidad, sesionará con la periodicidad y formalidades que señale el reglamento.

Artículo 13. ...

I. ...

II. Definir las políticas que garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad;

III. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

IV. Promover que en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad tomando en cuenta los principios del diseño universal;

V. a VI.

VII. Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la inclusión social de las personas con discapacidad;

VIII. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad sea lograr una mayor inclusión, en todos los ámbitos del desarrollo, de las personas con discapacidad;

IX. a XIII.

XIV. Asignar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

XV. a XVII.

XVIII. Impulsar y participar, con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación, eliminando estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas; promoviendo la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad;



XIX. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, reconociendo, cuando proceda, su personalidad jurídica en las acciones legales en que sean parte realizando los ajustes razonables que sean necesarios;

XX. a la XXIII.

CAPÍTULO V

De la Subsecretaría de Personas con Discapacidad

Artículo 15 bis. La Subsecretaría de las Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes facultades:

- I. Planear y ejecutar programas de prevención, habilitación, rehabilitación e inclusión social de las personas con discapacidad, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- II. Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura, política, práctica inclusiva, dignidad y respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- III. Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción, prevención, habilitación, rehabilitación e inclusión social de las personas con discapacidad;
- IV. Constituir el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad;
- V. Evaluar la calidad de los servicios que se prestan en el Estado, a través de otras instituciones, proporcionando el informe al titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se deberán implementar en el Estado, celebrando consultas frecuentes con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan;

- VII. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, apoyándose para ello en estándares internacionales;
- VIII. Vigilar las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados, promoviendo la eliminación de barreras arquitectónicas;
- IX. Proponer al Secretario de Desarrollo Social la celebración de convenios para la atención, promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, en concordancia con organismos internacionales, federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;
- X. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias para que se instalen en el Estado empresas que generen empleo con enfoque social, así como gestionar recursos nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad;
- XI. Promover y fortalecer los vínculos de colaboración y trabajo armónico entre instituciones y organizaciones de la sociedad civil, que realicen acciones de fortalecimiento en materia de inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad en sus distintos ámbitos;
- XII. Promover acciones en materia de habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad en los municipios, orientadas al desarrollo de su potencial productivo y su incorporación al desarrollo social;
- XIII. Promover la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de las personas con discapacidad en todas las actividades educativas regulares y especiales;
- XIV. Establecer los mecanismos que promuevan la incorporación de las personas con discapacidad en la administración pública, procurando en todo momento se consideren los ajustes razonables que generen las condiciones de accesibilidad e igualdad de oportunidades;
- XV. Incidir para que las políticas públicas creadas en materia de arte, cultura, recreación y deporte, sean consideradas con enfoque inclusivo, tomando en cuenta los principios internacionales de accesibilidad;
- XVI. Generar programas que contemplen la implementación de medidas compensatorias con el propósito de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;

XVII. Apoyar las acciones que favorezcan la eliminación de toda forma de discriminación por motivos de discapacidad, debiendo garantizar a este sector de la población la protección legal y efectiva contra estas prácticas; y

XVIII. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.

Artículo 28. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los organismos de la administración centralizada, descentralizada, municipal y paramunicipal, operará un Sistema Estatal de Prestación de Servicios destinado a las personas con discapacidad, que comprenderá los siguientes rubros:

I. a VIII.

IX. Difusión e implementación transversal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, procurarán la creación de una Unidad Administrativa encargada de la atención de las personas con discapacidad. El titular de dicha Unidad deberá ser preferentemente una persona con discapacidad. Los Ayuntamientos privilegiarán la designación de un enlace Municipal ante la Subsecretaría, quien preferentemente será una persona con discapacidad o, en su caso, una persona con experiencia en el tema de discapacidad.

Artículo 30. El enlace Municipal, deberá mantener vinculación directa con la Subsecretaría, con la finalidad de acercar los servicios y beneficios de los programas para la inclusión de las personas con discapacidad en su Municipio.

Artículo 31. El enlace Municipal, tendrá a su cargo la operación de las estrategias y acciones específicas que dicte la Subsecretaría para dar atención a las necesidades identificadas de una manera adecuada y oportuna.

Artículo 32. ...

I. a IV.

V. Promover que en los estacionamientos públicos, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes;



VI. Gestionar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de sistemas de comunicación accesibles, señalización de protectores para tensores de postes, cubiertas para coladeras y alertas en la construcción de obras en la vía pública y privada que faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;

VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como adoptar las normas técnicas vigentes para la prestación de dichos servicios;

VIII. a la IX.

X. Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las personas con discapacidad a la Subsecretaría y otros organismos que lo soliciten;

En el proceso de integración de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre la protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

XI. a XIII.

Artículo 34. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Subsecretaría y las organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad, elaborarán el Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades, en el que deberán participar las dependencias y organismos de los gobiernos Estatal y Municipales.

Artículo 36. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Subsecretaría pondrá a disposición de las personas con discapacidad los servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, de habilitación, de rehabilitación, social, cultural y todos aquellos que favorezcan a su desarrollo pleno.

Artículo 37. ...

I. A través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) y las Unidades Básicas de Rehabilitación (UBR), generar las condiciones oportunas para proporcionar orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

II. a la III.



IV.

a) a c).

d) Socioeconómico.- Para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e inclusión social.

Artículo 40. ...

I. Desarrollo del Programa Estatal de prevención, la detección temprana, oportuna, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;

II. a V.

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad, programas y atención a la salud gratuitos o a precios asequibles, de la misma diversidad y calidad que a las demás personas, considerando el ámbito de la salud sexual y reproductiva, así como programas de salud pública dirigidos a la población;

VII. Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;

VIII. Brindar servicios de salud a las personas con discapacidad, procurando el consentimiento libre e informado entre otras formas, mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la emisión de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; y

IX. Las demás que le asigne el titular o la titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 41. ...

I. a IV.

V. Dar atención en zonas rurales y de difícil acceso, así como diseñar, ejecutar e implementar un programa de rehabilitación basado en la participación comunitaria, con el apoyo y asesoría técnica de personal especializado; y

VI...

CAPÍTULO VII



De la Habilitación y Rehabilitación de las Personas con Discapacidad

Artículo 43. Se entiende por habilitación, el proceso formativo con inicio a temprana edad, el cual busca proporcionar herramientas que permitan adquirir capacidades y destrezas a personas que desde el nacimiento presentan alguna discapacidad, apoyándose en procesos terapéuticos, en sus ámbitos médico, social y educativo.

Se entiende por rehabilitación, al conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas y a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 44. Los procesos de habilitación o rehabilitación de las personas con discapacidad, podrán comprender:

- I. Tratamiento de habilitación o rehabilitación oportuno y adecuado a su discapacidad;
- II. Orientación y tratamiento psicológico, individual y familiar;
- III. a la IV.

Artículo 45. El tratamiento de rehabilitación o habilitación, comenzará en la etapa más temprana posible, y se basará en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de las personas, apoyando la participación e inclusión en la comunidad, considerando todos los aspectos de la sociedad.

Artículo 46. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la habilitación o rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 47. Los procesos de habilitación o rehabilitación, se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares de calidad para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.



Artículo 48. La orientación y tratamiento psicológico, se emplearán durante las distintas fases del proceso de habilitación o rehabilitación, iniciarán en el seno familiar e irán encaminados a lograr que la persona con discapacidad supere su situación, logre el desarrollo de su personalidad e inclusión social.

Artículo 50. La educación que imparta y regule el Estado deberá considerarse con un enfoque inclusivo, contribuyendo al desarrollo de competencias para la vida:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad, la autoestima, reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; y
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus habilidades y competencias tanto físicas como mentales.

Artículo 51. Con el fin de contribuir al desarrollo del potencial humano de las personas con discapacidad en el ámbito educativo, la Secretaría de Educación, deberá facilitar las condiciones necesarias para adecuar todos los espacios físicos en las escuelas.

Artículo 52. La Secretaría de Educación deberá atender a menores con discapacidad, sin discriminación alguna, en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas, promoviendo además su inclusión en las privadas.

Artículo 53. ...

I...

II. Facilitar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad y realizar los ajustes razonables, en su proceso de escolarización, asegurando su ingreso, permanencia, participación, aprendizaje y egreso de las escuelas regulares;

III. a IV.

V. Garantizar que se tomen las medidas necesarias a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación regular adoptando las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas mexicana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; y
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.



VI. a VIII.

IX. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe el desarrollo y uso de la lengua oral y escrita;

X...

XI. Favorecer la inclusión educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables; y

XII...

Artículo 54.- De acuerdo a la decisión de la persona con discapacidad, sus padres o tutores, se podrá elegir la alternativa educativa para su escolarización, ya sea regular o especial; en caso de su integración al sistema educativo general, se deberán otorgar los programas de apoyo y recursos correspondientes, salvo lo establecido en el párrafo siguiente.

Tratándose de personas con discapacidad de entre uno y seis años de edad los padres de familia o tutores podrán inscribirlos a los Centros de Atención Multidisciplinarios y a partir de su ingreso a los niveles posteriores de primaria, secundaria, preparatoria y profesional, deberán inscribirse en escuelas regulares para el acceso pleno a la educación. La cual no deberá quedar supeditada a un diagnóstico profesional, debiendo realizar en ambas modalidades los ajustes razonables y otorgar los apoyos necesarios.

Artículo 60. El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con el porcentaje de acervo en escritura Braille, en audio, y estenógrafos de español para la comprensión de lenguaje para personas sordas, señalado por el Sistema Nacional.

Artículo 61. ...

Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen cabinas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

Artículo 62. El Estado reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida cultural, deportiva y de recreación, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar que tengan acceso a material cultural, deportivo y recreativo en formatos accesibles.

...

Artículo 63. El Estado y los ayuntamientos promoverán que a las personas con discapacidad, se les brinden facilidades para desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio



beneficio, sino también para el enriquecimiento de la sociedad en museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 64. El Estado y los ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos; así como el uso de lenguaje braille, lenguaje de señas y sistemas aumentativos y alternativos.

Artículo 65. La Secretaría de Educación, la Subsecretaría de la Juventud, el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" y el Instituto de Cultura Física y Deporte, en coordinación con la Subsecretaría, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 67. El Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas en coordinación con la Subsecretaría, la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo y los gobiernos municipales, elaborarán el Programa Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico, debiendo considerar:

- a) La participación en la mayor medida posible de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas a su condición, alentando a que se ofrezca en igualdad de condiciones la instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) Que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de oportunidades a instalaciones deportivas y recreativas; y
- d) Las instituciones y organismos involucrados reconocerán en ceremonia pública el esfuerzo de las personas con discapacidad en el ámbito deportivo, en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna.

Artículo 68. Con fundamento en la legislación laboral vigente, en la Convención Interamericana, la Convención 159 y la Convención, las personas con discapacidad tendrán derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tales efectos, la Secretaría de Economía, en coordinación con la Dirección de Trabajo y Previsión Social, realizará las siguientes acciones:

I. a II.

III. Impulsar en coordinación con la Subsecretaría el empleo, capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:

a) a b).



- c) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- d) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, apoyando la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- e) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- f) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; y
- g) Garantizar a través de las Secretaría de Economía y la Subsecretaría, que las empresas realicen los ajustes razonables para asegurar la contratación y permanencia en el empleo de las personas con discapacidad.

IV a VI.

VII. Promover la inclusión de las personas con discapacidad en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia en las instancias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar por lo menos el 5% de la planta laboral.

VIII. Establecer en coordinación con la Subsecretaría, la Secretaría y las Secretarías de Finanzas, de Economía y de Campo, así como con la colaboración de las Secretarías Federales de Desarrollo Social, Del Trabajo y Previsión Social y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones civiles de y para las personas con discapacidad;

IX. La Subsecretaría vigilará que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñan su trabajo, no sean discriminatorias, en caso de ser necesario canalizará las quejas a las instancias correspondientes;

X. a XI.

Artículo 69. La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su inclusión en el sistema ordinario de trabajo, empleo protegido o, en su caso, el autoempleo, promoviendo su incorporación al sistema productivo de forma adecuada.

Artículo 70. Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 71. La Secretaría de Economía y la Subsecretaría, así como los Municipios, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Red de Vinculación Laboral, diseñarán y

ejecutarán programas de promoción de empleo, a través de una bolsa de trabajo que procure la colocación selectiva de personas con discapacidad, realizando análisis de puestos.

Artículo 73. La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo, estará constituida por trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas del personal sin discapacidad imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo 75. Los centros especiales de empleo, podrán ser creados por la autoridad pública, o bien, por organismos de la sociedad civil o personas físicas interesadas en respaldar estos programas.

Artículo 76. Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo, deberán inscribirse en las oficinas que para tal efecto señalen la Subsecretaría y la Secretaría de Economía, las que seleccionarán a los solicitantes considerando el grado y tipo de discapacidad.

Artículo 77. El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, a fin de favorecer su adaptación personal y social y facilitar su posterior inclusión laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Artículo 79. Los servicios sociales para las personas con discapacidad, tienen como objetivo garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su inclusión a la comunidad.

Artículo 82. Los servicios de información pública, deberán facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, haciendo uso de sistemas alternativos y aumentativos de comunicación.

Artículo 84. Los servicios de albergues y centros comunitarios, tienen como objeto atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Estos albergues y centros comunitarios, deberán ser promovidos por la administración pública estatal, organizaciones de la sociedad civil o por las propias personas con discapacidad y sus familias. En este último caso, recibirán apoyo especial de la Subsecretaría.

Artículo 86. ...

I. a la II.



III. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, educativos y culturales mediante la construcción de las instalaciones arquitectónicas apropiadas, de acuerdo con las recomendaciones del diseño universal.

Artículo 87. ...

I. a la II.

III. Proteger y facilitar de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda ciudadana o ciudadano tiene derecho, en consecuencia:

a)...

b) Las instalaciones para espectáculos públicos tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes y populares, espacios adecuados y accesibles para personas con discapacidad. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición; y

c)...

Artículo 88. Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Infraestructura y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán apegarse a las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

I. a la III.

Artículo 94. La Subsecretaría es la única instancia facultada para dotar de distintivo de identificación con el símbolo universal de discapacidad, a los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad o que les den servicio, a fin de que puedan hacer uso de los estacionamientos a ellos reservados.

Artículo 95. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar un 50% de descuento en el pago de pasaje que del transporte público realicen las personas con discapacidad evidente o que presenten la credencial que para fines de identificación expida la autoridad competente.

Artículo 97. El Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría, la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, promoverán, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la

pretensión primordial de que la población en general, acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación y discriminación.

...

...

Artículo 106.- ...

I. a IV.

V. El Consejo Estatal de y para Personas con Discapacidad, recibirá copia de las resoluciones emitidas por las instancias correspondientes.

...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Ejecutivo o su representante, tomará la protesta a los integrantes del Consejo Estatal de y para Personas con Discapacidad.

Artículo cuarto. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el Programa Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los tres días del mes de junio de dos mil catorce.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS

SECRETARIO

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

SECRETARIO

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA